

**C/ SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO, CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL, MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA, ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS y CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ.
ARMADO DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO.
COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO
R.U.C.: 16 00 05 45 26 - 4
R.I.T. : 171 / 2017**

Temuco, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en audiencias desarrolladas los días 25, 26, 27 de septiembre, 6, 11,12,13,14, 16, 17 y 18 de octubre del presente año se llevó a efecto la audiencia de juicio seguida en contra de los siguientes imputados:

1.- SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO, Cédula Nacional de Identidad N° 16.948.405-8, chileno, empleado, nacido el 09 de agosto de 1988, domiciliado en Calle Corvalán N° 1280, Comuna de Padre Las Casas

2.- CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL, Cédula Nacional de Identidad N° 16.315.352-1, nacido el 02 de agosto de 1985, chileno, comerciante, domiciliado en Chahuilco N° 01030.

3.- MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA, Cédula Nacional de Identidad N° 16.949.508-4, nacido el 31 de octubre de 1988, chileno, comerciante, domiciliado en Calle Belgrado N° 883, Santa Rosa;

4.- ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS, Cédula Nacional de Identidad N° 18.197.372-2, chileno, comerciante, nacido el 29 de agosto de 1992, domiciliado en Río Don N° 01460, Villa Los Ríos; y

5.- CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 15.257.125-9, nacido el 14 de marzo de 1982, chileno, soldador, domiciliado en calle José Miguel Infante N° 560, Población Valparaíso.

Los imputados **NAHUEL PAN BRAVO, CHÁVEZ SANDOVAL y CARO CONTRERAS,** permanecen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto **ROA ZAPATA,** cumple condena impuesta en causa R.U.C. 1500812098-3, mientras que el imputado **MERIÑO MARTÍNEZ** permanece sujeto a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto Sr. Luis Torres Gutierrez y en representación de la parte querellante, Intendencia de la Araucanía, compareció el abogado Sr. Pablo Cantó Delgado y el abogado Sr. Hernán Valdebenito Castillo.

La defensa de los imputados fue asumida por los siguientes abogados:

CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL, fue representado por el abogado defensor Penal Público Sr. Iván Espinoza Ugarte.

SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO, fue representado por la abogada de la Defensoría Penal Pública, Sra. Lucy Catalán Mardones.

MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA, fue representado por la abogada Valeria Basilio Rudigger.

ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS, fue representado por el abogado Sr. Fernando Cartes Sepúlveda; y

CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ, fue representado por el abogado Sr. Dionisio Ulloa Berrocal y por el abogado Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación deducida por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante fueron los siguientes:

“Que a mediados del año 2015 algunos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco comenzaron a planificar un intento de fuga, para lo cual realizaron coordinaciones con personas que se encontraban fuera del recinto carcelario para ingresar elementos explosivos que le permitieran destruir parte del cerco perimetral y mediante un forado huir del lugar.

Que dicho intento de evasión fue frustrado por la detención de un gendarme “correo”, en el mes de septiembre del año 2015, quien fue sorprendido ingresando elementos prohibidos a los internos.

Que posteriormente los internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO** apodado “El Samy”, **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, “el Zapallón”, **EDUARDO ENRIQUE MENAIQUE MONTECINOS** “El chico Lalo”, **RENE MAXIMILIANO BELLO SOTOMAYOR** “el lagarto chico” y otros integrantes del módulo carcelario decidieron utilizar el explosivo disponible del plan original en un nuevo intento de fuga.

Para tal efecto, se concertaron con algunos internos que estaban próximos a salir en libertad y contactaron al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** "el liebre", quien había salido en el mes de agosto del año 2015 de la cárcel, para que ayudara a reunir elementos y participara en la colocación de la bomba desde el exterior del recinto penal.

En el mes de septiembre del año 2015 encargaron a un maestro la confección de una caja metálica donde se alojaría el explosivo, elemento que dentro de la planificación fue retirado por **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**.

Posteriormente en el mes de noviembre del año 2015 el interno **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO** le solicitó telefónicamente a su cuñada Viviana Lourdes Quidel Coliman que fuera a la casa de su conviviente Lilian Geraldine Riquelme Riveras, recogiera la caja y explosivos y los trasladara hasta el domicilio de esta imputada ubicado en calle Río Misuri N° 01749, Población La Rivera de Temuco con el objeto de que en dicho inmueble se procediera al armado de la bomba.

Con este propósito, el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, junto a un tercero, se trasladaron a la casa de Viviana Quidel Coliman donde armaron la bomba utilizando el contenedor metálico ya confeccionado, donde alojaron una caja de zapatos y en su interior colocaron los elementos explosivos, específicamente:

- Un cartucho de amoníaco,
- Un cartucho de emulsión explosiva emulnor,
- Once cartuchos de anfo de fabricación artesanal y
- Un trozo de explosivo plástico C-4

El sistema consideraba un mecanismo de activación vía fuego de mecha lenta, que fue unida a un detonador mecánico de 4 pulgadas y engarzado a un cartucho explosivo. Para garantizar la detonación al sistema se le incorporó un detonador y un trozo de mecha interior que permitieran explosionar todo su contenido.

De acuerdo al plan, la bomba fue trasladada por el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** en el automóvil de Viviana Quidel Coliman, marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322 hasta el domicilio de **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ubicado en calle Galvarino N° 502, Sector Santa Rosa de Temuco, donde fue recibida

por la madre de este imputado, quedando escondida a la espera de que se coordinara el día de su instalación.

Finalmente, los imputados definieron que la bomba sería instalada el día 15 de enero de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente en la pared exterior del gimnasio carcelario por calle Las Heras de la ciudad de Temuco. Los internos del módulo donde se encontraban los organizadores de la fuga se trasladaron al gimnasio y como a las 10:50 horas interrumpieron sus actividades apartándose de la pared donde se produciría la explosión.

Que para este efecto, ese día el imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ** se trasladó junto a terceros, en el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, hasta calle Heras, descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, la activaron encendiendo fuego a la mecha y huyeron rápidamente del lugar por calle Balmaceda hacia el sector Pedro de Valdivia de la ciudad. También prestando cobertura el coimputado **JONATAN ANTONIO TORRES NORAMBUENA** condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322, hasta las inmediaciones de la cárcel, con el objeto de facilitar la huida de los internos que lograran salir a la vía pública tras la explosión.

El vehículo marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, placa patente VG-1139, utilizado para el traslado del artefacto explosivo a la cárcel de Temuco fue facilitado por el imputado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, quien también colaboró en su instalación.

Que dicho artefacto explosivo no detonó por un mal encendido de la mecha debido a la premura de su instalación, mecha que estaba conectada a un detonador y a un cartucho de dinamita para activar toda la carga explosiva. La bomba artesanal fue neutralizada por personal GOPE de Carabineros, impidiendo que su detonación pudiera ocasionar lesiones graves e incluso la muerte a personal de Gendarmería, internos del recinto penitenciario o a personas que se encontraran a su alrededor por su efecto rompedor, onda de choque y proyección de esquirlas al espacio. Personal especializado del ejército de Chile concluyó que esta explosión pudo perforar una pared de al menos 45 centímetros y provocar daños colaterales directos en un radio mínimo de 37,92 metros, hecho de la mayor gravedad porque el inmueble más cercano a la cárcel se encuentra sólo a 15 metros de distancia.

Los acusados no contaban con las autorizaciones competentes para fabricar ni armar explosivos.”

Sostuvo el Ministerio Público, que los hechos antes descritos eran constitutivos del delito de COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798, perpetrados por los acusados **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO y MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** en calidad de AUTORES, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Respecto de los acusados **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL y ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, se imputa la calidad de AUTORES en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal del ilícito de COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798.

Que respecto del acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, los hechos descritos configuran el delito de ARMADO DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra d) de la ley 17.798, cometido en calidad de AUTOR en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código penal.

Sostuvo el Ministerio Público, que respecto de los acusados **NAHUEL PAN BRAVO, ROA ZAPATA, CARO CONTRERAS y CHÁVEZ SANDOVAL** no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que favorecía al acusado **MERIÑO MARTÍNEZ** la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Requirió para los acusados **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO, MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA, CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL y ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS** en su calidad de autores del delito de colocación de artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) en relación al artículo 17 letra B de la ley 17.798, una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, demás accesorias legales, en especial el comiso de la evidencia incautada y las costas del procedimiento.

Además, al tenor de lo que dispone el artículo 31 del Código Penal, se solicita el comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, por tratarse de un instrumento del delito.

Y requirió para el acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, como autor del delito de armado de un artefacto explosivo previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra d) de la ley 17.798, una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, demás accesorias legales, en especial el comiso de la evidencia incautada y las costas del procedimiento.

TERCERO: Que el Ministerio Público, en su alegato de apertura, mantuvo su pretensión punitiva y destacó la peligrosidad del artefacto explosivo. Junto con lo anterior sostuvo que probaría las tres fases del delito: la planificación y el conseguir los elementos para el armado de la bomba artesanal; su armado y finalmente su instalación el día de los hechos con el objeto de provocar una perforación en el muro del gimnasio de la cárcel para propiciar la huida de internos, lo cual implicaba la vinculación con personas que habían salido de la cárcel o bien se encontraban afuera, sosteniendo en tal sentido, que probaría las vinculaciones de los imputados y se establecería donde se mandó a fabricar la caja contenedora del explosivo, donde se guardaron los explosivos, que fue en la casa de la conviviente de Samuel Nahuelpán, que se armó en el domicilio de Viviana Quidel y se guardó en la casa de Mario Roa. Señaló además que se había establecido la utilización de un automóvil en la instalación del artefacto, así como a quien pertenecía y quien lo utilizaba, así como quien confeccionó la caja metálica y que ésta fue retirada por Ariel Chávez. Destacó que el intento de fuga comenzó en septiembre de 2015 y uno de los cabecillas fue Eduardo Menaique, actualmente fallecido, quien colaboró con la investigación, y que en un teléfono de su celda se recuperaron imágenes de explosivos que se cotejaron con los que se instalaron y luego se recuperó una tarjeta micro SD en el cual hay nuevas imágenes del armado que fue el 19 de noviembre de 2015 y dos mensajes en que Samuel Nahuelpán le da instrucciones a Viviana Quidel del armado, así como otro mensaje del día 20 en que dice que está todo armado, lo cual era concordante con la demás prueba que rendiría, refiriéndose además a la forma en que se determinó la propiedad de Viviana Quidel de la caja de zapatos encontrada en el artefacto explosivo, y que el automóvil blanco fue encontrado a dos cuadras del domicilio de la conviviente de Nahuelpán, el cual el mecánico señala que se lo había entregado Abner Caro.

El querellante se adhirió a lo expuesto y a las solicitudes del Ministerio Público, en tanto los abogados defensores de los cinco imputados, solicitaron la absolución de sus defendidos.

En tal sentido el defensor Iván Espinoza Ugarte, quien obra en representación de **CRISTIAN CHÁVEZ SANDOVAL**, destacó que el Ministerio Público centró su alegato en su labor investigativa, lo que a su juicio, daba cuenta de que se rendiría una prueba feble que no sería suficiente para establecer la participación que se le atribuyó a su defendido, de modo tal que si se prueba algo serían hechos aislados. Adelantó, además, que su parte postularía una teoría alternativa para establecer que el 15 de enero de 2016, Chávez Sandoval se encontraba en un camping junto a terceros.

La abogada Sra. Lucy Catalán Mardones, en representación de **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO**, destacó que a éste se le imputa haber guardado el explosivo, pero ingresa a prisión preventiva a la cárcel de Temuco en noviembre del año 2015 por un robo con intimidación por el cual fue absuelto por lo que no era posible que estando afuera y luego de estar un breve lapso recluido hubiese ideado un plan de fuga. Refirió, además, que la prueba que se rendiría era meramente indiciaria y se presentarían testigos de "oídas de oídas".

La abogada Sra. Valeria Basilio Rudigger, en representación de **MARIO ROA ZAPATA**, llamó a que primase el sentido común por cuanto su defendido, al momento de planificarse el delito llevaba cuatro meses en prisión preventiva, no resultando lógico que fuese a arriesgar tanto y poner en riesgo la vida de los internos y de su familia, en tanto se le imputa haber guardado el artefacto en el domicilio de su familia.

El abogado Sr. Dionisio Ulloa Berrocal en representación de **CRISTIAN MERIÑO MARTÍNEZ**, en cuanto a éste se le imputa haber armado el artefacto explosivo en un domicilio, destacó que era situado en ese lugar por tres testigos, uno de ellos Viviana Quidel, la propietaria, quien accedió a un juicio abreviado y prestó declaraciones que son gananciales al igual que su cónyuge y su hijo. Al efecto manifestó las inconsistencias del relato de aquélla en cuanto en un primer momento no conocía a las personas pero luego reconoce a su representado y en cuanto aquélla sostuvo que el armado del artefacto se habría producido en la tarde-noche, para luego, una vez que se demostró que su defendido había estado fuera de Temuco

por motivos laborales a esa hora, manifestó que el armado se había producido a partir de la una de la madrugada.

El abogado Sr. Fernando Cartes Sepúlveda, actuando en representación de **ABNER CARO CONTRERAS**, pidió poner atención en las acciones que a éste se le atribuyeron, destacando en relación a la colaboración que se le imputa, que ello no se precisa, resaltando que resultaba curioso que se le efectuase una imputación de autoría al tenor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a diferencia de los otros acusados, sosteniéndose, que no habría participado de la planificación. Refirió que la prueba era absolutamente indiciaria y lo que vincula a su defendido es un vehículo, lo cual sería insuficiente para establecer que incurrió en las conductas que se le imputan.

CUARTO: Que en el cierre el representante del Ministerio Público al igual que el querellante, analizó la prueba rendida y reiteró su petición de condena, sosteniendo que se habían acreditado los hechos de la acusación y la participación que atribuyó a los imputados, analizando para tales efectos la prueba producida en el juicio, mismo análisis que efectuaron los abogados defensores quienes estimaron que la prueba de cargo era insuficiente para tales fines, por lo que insistieron en su petición de absolución.

QUINTO: Que los acusados fueron debidamente informados de sus derechos y de la acusación deducida en su contra, habiendo hecho uso del derecho a guardar silencio durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

SEXTO: Que el Ministerio Público con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación rindió la prueba que a continuación se relaciona, a la cual se adhirió la parte querellante, constando en el registro de audio del juicio las declaraciones íntegras de los testigos y peritos, así como la lectura de los documentos.

I.- SE PRESENTARON LOS SIGIENTES TESTIGOS:

1.- RODRIGO FONSECA PINILLA, Subteniente de Gendarmería de Chile, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 450, Temuco.

Señaló que se desempeñaba en el C.C.P. de Temuco y que tomó conocimiento de los hechos acaecidos el 15 de enero del 2016 a través del funcionario que se desempeñaba en la puerta principal, Gendarme Zenteno, el cual le manifiesta que había un artefacto, aparente explosivo,

adosado en los muros del gimnasio, por lo que en su calidad de oficial de guardia se dirigió al gimnasio a desalojar a todos los internos y le indica a los funcionarios que se repliegan a la guardia interna. Luego se dirige al muro circunvalación, no pudiendo visualizar algún objeto adosado por la presencia de un muro, se dirige a la guardia interna y da cuenta al jefe de la Unidad de lo que estaba ocurriendo.

Explicó que se dirigió primeramente al gimnasio porque en el lugar se encontraban internos y en caso de que explotase algún artefacto era necesario resguardar su integridad y la de los funcionarios y evitar alguna fuga que era inminente.

El artefacto estaba adosado por calle Las Heras, en el muro del gimnasio. En cuanto a las medidas de seguridad era un doble muro donde antes no había muchas cámaras y no se lograba apreciar muy bien en el sector; también hay personal apostado en los puestos de centinela que deben alertar de cualquier situación anormal en el exterior, los que ese día no dieron ninguna alerta porque hacia ese sector no había visibilidad.

Cuando se dio la orden de desalojar el gimnasio los internos la acataron inmediatamente, pero cuando fue a ver las cámaras de seguridad, los internos se encontraban al lado opuesto de donde estaba el artefacto explosivo, ese sector lo tenían aislado, no había ningún interno en ese sector. Ellos sabían que había algo adosado a ese muro.

En la cárcel había cámaras de seguridad en el gimnasio y entre Las Heras y Balmaceda, pero muy pocas en ese momento.

No tiene mayor conocimiento de los autores del hecho ya que esa información la maneja la Oficina de Seguridad Interna.

Al querellante respondió que el funcionario que le avisa estaba en la puerta principal, el cual le señala que Carabineros de Chile le avisa de un artefacto adosado al muro circunvalación, sector del gimnasio. Habitualmente en el gimnasio hay entre 40 a 50 internos y unos 6 funcionarios. Las actividades que realizan los internos son de carácter deportivo o de visitas y ese día era sólo de carácter deportivo.

A los defensores respondió que los internos concurren todos los días al gimnasio pero por diferentes módulos ya sea de imputados o de condenados. Llegó al gimnasio como a las 10:00 horas de la mañana pero no lo puede precisar. Se encontraban internos imputados, ya que coincidió

que se hizo cambio de internos y antes estaban internos condenados. Tienen una hora deportiva.

2.- MANUEL FRANCISCO LLAMUNAO CALFULIPI, Cabo Segundo de Gendarmería de Chile, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 450, Temuco.

Señaló que se desempeñaba en la cárcel de Temuco, en la sala de tecnovigilancia como operador de la cámara de vigilancia y le correspondía la vigilancia del exterior y del interior del Centro para lo cual a la fecha de los hechos existían alrededor de 50 cámaras.

Se enteró de lo sucedido por su jefatura, cuando ingresaron a la sala de cámaras a ver si había algún registro de lo que había pasado afuera porque no habían cámaras fijas en el lugar donde pusieron el artefacto.

Por lo que a él le señalaron, se empezaron a buscar los registros anteriores por una información que llevaban que era un auto blanco que había pasado por ese lugar, el cual empezaron a buscar y por el horario de la grabación anterior. El resultado de esa búsqueda es que encontraron un auto con las características que habían dado los testigos.

Se exhibió una imagen de video contenido **en un Disco Compacto Marca Master G, contenedor de dos videos, denominado Imágenes Gendarmería, NUE 2952693, N° 12 del auto de apertura.**

Al efecto señaló que en la **primera secuencia de imágenes** que se proyectó, en que observa CH04, la cámara daba a calle Las Heras y Balmaceda y está en el frontis de la Unidad, puerta principal. La fecha de la grabación corresponde al 15.01.2016.

Fue preguntado por el registro de las 10:24 horas y de las 10: 26 horas y respondió que se observaba el auto de color blanco circulando por calle Balmaceda y explicó que empezaron a buscar más o menos por el modelo ya que hay colegas que sabían del modelo y cuando llegó Carabineros también.

Se proyectó **una segunda secuencia del mismo Disco Compacto**, señalando el testigo que provenía de una cámara fija adosada casi al techo donde de "gana la visita", orientada también hacia Las Heras con Balmaceda. Explico que en la grabación se señalaba la **cámara N° 7** y el día 15.01. 2016. Se le preguntó por lo observado y respondió que se veía también el automóvil de color blanco con las características que habían

dato. Fueron descartando cuando dijeron que pasó “un modelo así” y fue el único que pasó con esas características por Balmaceda.

Se proyectó una grabación contenida en Disco Compacto que fue individualizado bajo **el N° 87 del auto de apertura** correspondiente a **“Dos CD conteniendo grabaciones de cámaras de seguridad del interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, (gimnasio y pasillos internos) del día de los hechos, NUE 2952700”**

Señaló el testigo que la imagen correspondía al gimnasio y que la cámara se encontraba situada en el techo, siendo una cámara giratoria. Refirió la pared que daba a calle Las Heras y que se había registrado como cámara la **Número 3** de fecha 15.01.2016 a las 10:50 horas. Señaló que en la grabación se observaba a internos adentro del gimnasio y señaló que “esa parte ya no era normal porque nunca se ganaban en esa parte que era el lado del acceso hacia los módulos”, en tanto en el sector correspondiente a Balmaceda esquina Las Heras no había nadie.

Explicó que normalmente los internos se encuentran en ese sector haciendo deporte o “tirando huincha”, que es cuando caminan y conversan de un lado para otro.

Se exhibió **una segunda grabación del mismo Disco Compacto**, y señaló el testigo que se señalaba la cámara N° 3 de fecha 15 de enero de 2016 a las 11:00 horas y que allí se observaba a las personas al interior del gimnasio cuando los hacen salir, ya que se había tomado conocimiento del artefacto adosado a la pared, salida que se concreta a las 11:02 minutos.

Se exhibió **una tercera grabación contenida en el otro disco compacto del mismo N.U.E**, que el testigo señaló correspondía a la **cámara N° 8** que grababa hacia el módulo N° 1 a las 10:03 minutos y se veía a internos saliendo hacia el pasillo principal y por las vestimentas se dirigían a hacer deporte. Respondió que en el módulo hay entre 80 a 90 internos.

Se exhibió **una cuarta grabación del mismo disco compacto** señalando el testigo que se registraba como fecha el 15.01.2016 a las 11:02 minutos y se observaba a las personas que venían de vuelta del gimnasio ingresando al módulo.

Respondió que se revisaron imágenes de la cámara que está al exterior del sector basura, por Las Heras, y la misma cámara N° 4 a las 10:53 horas porque por la primera cámara pasa el auto blanco y después

en la cámara N° 4 sale el mismo auto blanco y una persona corriendo. La información que se recopiló se entregó a Carabineros y a su jefatura.

A las defensas respondió que no se proyectó ninguna imagen de la cámara del sector de la basura. Respondió en relación a lo que señaló era una extraña ubicación de los internos en el gimnasio que en ese momento no estaba monitoreando la cámara. Las características del vehículo blanco se las dio Carabineros que llevaban información de afuera. A Carabineros se entregaron grabaciones de como tres cámaras de seguridad.

3.- LUIS MARCELO LAGOS LAGOS, Capitán de Gendarmería de Chile, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 450, Temuco.

Señaló que se desempeñaba en el C.C.P. de Temuco desde hacía 6 años y era el encargado de la Oficina de Seguridad Interna. La labor de esta Unidad corresponde a la seguridad tanto del perímetro interno como externo y ante alguna situación que revista temas directamente relacionados con la Unidad, deben tomar las medidas para evitar algún tipo de evasión o agresión de los internos.

Tomó conocimiento de los hechos del día 15 de enero del 2016 porque el funcionario de la guardia armada da cuenta de un objeto extraño que estaba adosado al muro. Con ese aviso tiene la obligación de dar cuenta a la jefatura de manera escrita, evacuar informe para determinar los posibles responsables y proponer algún tipo de medida de seguridad.

Para evacuar los informes se recopila información del personal que labora en la Unidad y de los propios internos y luego se hace una propuesta, sindicándose a los posibles responsables.

En este caso se logró identificar unos posibles responsables, participantes tanto directos como indirectos de la colocación del artefacto, a raíz de declaraciones de los propios internos y registros de las cámaras del circuito cerrado y del actuar y la conducta de algunos internos que no era la habitual.

En cuanto a lo que denominó "conducta no habitual", señaló que ese día concurrió mayor cantidad de internos al gimnasio a efectuar actividades deportivas de los que concurren a diario. La conducta de los mismos internos también fue sospechosa porque no se enfocaron a la actividad deportiva propiamente tal sino que estaban como en un sector del gimnasio, uno que otro interno caminaba en el sector de la cancha, conductas que dieron la alerta de que no era normal.

Con esa información se evacuó el informe a la Jefatura de la Unidad de los probables sospechosos a raíz de las declaraciones de los mismos internos, del personal y se propone el traslado de los internos por tema de medidas de seguridad a otros centros.

En cuanto a las cámaras de seguridad respondió que al revisarlas se constata de que la conducta de los internos adentro del gimnasio no era lo habitual, se agrupaban en un sector, conversaban entre ellos y había un espacio que la mayor parte del tiempo no lo ocupaban, dando a entender que esperaban algo, en este caso que detonara el artefacto explosivo y se replegaban hacia el sector opuesto del gimnasio.

Las cámaras de seguridad externa también se revisaron y se percata de un vehículo que pasaba en el horario más o menos establecido y después se logró corroborar con declaración de uno de los vecinos del frente de la Unidad que también identifica un auto de color blanco; la otra cámara que está en el acceso principal de la Unidad logra identificar este mismo vehículo que había pasado en otras ocasiones por la Unidad Penal y conforme a eso se van juntando los antecedentes.

Se incorporaron mediante su exhibición los registros que fueron relacionados bajo **el N° 13 del auto de apertura** correspondientes a **“fotogramas N° 01, 02 y 03, tomadas desde la cámara de seguridad N° 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:24:59 a 10:25:00”**, señalando el testigo que un vecino hace mención de un vehículo de color blanco, que sindicó en la fotografía, que era el que se observaba en los registros que va por Balmaceda hacia Caupolicán.

Se le consultó si se observaba alguna característica del vehículo y respondió que se hablaba de un vehículo marca Chevrolet y de unas tapa ruedas que era como una característica especial pero la imagen que tenían no era bastante clara.

Se incorporaron los registros que fueron relacionados bajo **el N° 14** del auto de apertura correspondientes a **“fotogramas N° 04, 05, 06 y 07, tomadas desde la cámara de seguridad N° 7 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:24:59 a 10:25:03”**.

Señaló el testigo que se observaba calle Balmaceda, el costado de la Unidad Penal donde venía el vehículo. La cámara está orientada hacia

Prieto Norte y se ve que el vehículo transita en dirección hacia Caupolicán. La hora que se observa es correlativa con las imágenes anteriores, la secuencia es la misma.

Se incorporaron los registros gráficos que fueron relacionados bajo el **N° 15 y 16** del auto de apertura correspondientes a **“fotogramas N° 08, 09, 10 y 11, tomadas desde la cámara de seguridad N° 8 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:45:38 a 10:45:41”** y **“fotogramas N° 12, 13, 14 y 15, tomadas desde la cámara de seguridad N° 1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:47:09 a 10:47:32”**.

Señaló el testigo que en el fotograma N° 8 se veía calle Las Heras y era la única cámara que daba al sector de ingreso del camión de la basura y ahí se ve el vehículo blanco que se observó en el fotograma anterior que va transitando por Las Heras hacia Balmaceda. Lo más cercano al ángulo de la cámara es el portón de acceso del camión de la basura, que está más hacia calle Balmaceda. En el fotograma N° 9 señala que se ve el mismo vehículo de la misma cámara. En el N° 10 y 11 es la continuación de la imagen anterior.

Se pudo determinar el tema de las tapa ruedas y de que se trata de un automóvil blanco marca Chevrolet lo que les permitió confirmar que se trataba del mismo vehículo que había pasado por calle Balmaceda.

N° 12 y siguientes: el vehículo dobla de calle Las Heras hacia Balmaceda que eran las fotos que vieron antes. Señala que se ve una persona borrosa que hace presumir que se bajó del vehículo y arranca según la declaración de un testigo que dice que bajó del vehículo y no alcanzó a subir y sale corriendo y que va en dirección a Prieto Norte.

Se incorporó el documento que el testigo reconoció que fue relacionado bajo el **N° 120 del auto de apertura** correspondiente a **“Minuta informativa N° 01/16 del Jefe de Oficina de Seguridad Interna C.P.P. de Temuco al Alcalde del CPP de Temuco, dando cuenta de los hechos acaecidos el día de la instalación del artefacto explosivo, de fecha 15 de enero de 2016”**, en el que se informa que según lo manifestado por el oficial de guardia y lo indicado en constancia en el libro de novedades de guardia armada, con fecha 15 de enero del presente año, señala que siendo las 11:05 horas aproximadamente el

funcionario que se encuentra apostado en la puerta principal, gendarme Zenteno Barra, se apersona en el cuerpo de guardia, informando que personal de Carabineros le había comunicado que aparentemente habría un artefacto explosivo por el exterior de la Unidad adosado al muro del gimnasio, entre las intersecciones de calle las Heras y avenida Balmaceda constituyéndose en ese sector personal de la Prefectura de Cautín quien procede a coordinar con personal de GOPE para el retiro de dicho elemento.

Se agrega además que por medida de seguridad los internos que se encontraban en ese momento el interior del gimnasio son desalojados y derivados al módulo correspondiente y que en coordinación con personal de C.C.T.V. se logra identificar a cada uno de los internos que asistieron a la actividad deportiva, adjuntando nómina en la presente minuta.

Se señala que conforme a lo anterior la Oficina de Seguridad Interna del establecimiento puede señalar en base a indagaciones efectuadas a través de internos informantes y del análisis realizado a las imágenes de C.C.T.V. que al momento de la colocación del artefacto explosivo, los internos en su totalidad se desplegaron a sectores opuestos del lugar en donde se encontraba el mismo, por cual dicha Oficina de Seguridad Interna interpreta que esta acción tenía el único propósito de derribar el muro y través de éste concretar una fuga de un número importante de internos que se encontraban en el sector (38) pudiendo establecer que los líderes principales de esta tentativa de evasión serían los internos: Jonathan Díaz Álvarez, Mario Roa Zapata, Héctor Llancaleo Alchao, Marco Araneda Lobos, Eduardo Menaique Montecinos, René Bello Sotomayor y Samuel Nahuelpán Bravo, todos ellos de alto compromiso delictual y autores del delito de connotación pública. Se solicita finalmente el traslado de los siete internos algún centro de alta seguridad.

Se le consultó por los "internos informantes" que se mencionan en el informe y respondió que cada vez que ocurre un hecho delictual se recopilan antecedentes y existen internos que trabajan con ellos entregando información, algunas veces fidedigna y otras no y conforme a eso se hacen las indagaciones para corroborar la información. En este caso los internos nombrados en la minuta estaban siendo investigados desde un tiempo atrás y se había solicitado su traslado a raíz de que en el mes de septiembre estuvieron involucrados en la detención de un funcionario por el ingreso de drogas y celulares y por "x motivos" volvieron al C.C.P. de

Temuco y los tenían en la mira de que quisieran intentar algún otro hecho delictual y corroborado eso por las cámaras del gimnasio son los principales involucrados.

Se le pregunto cómo llegan de 38 internos a la lista que antes se refirió y respondió que por las mismas cámaras, por sus conductas y por el seguimiento que se les estaba haciendo por lo ocurrido en septiembre, en que se produjo la detención del funcionario en que también se comentaba que estaban queriendo comprar elementos para confeccionar un artefacto explosivo, lo que les cayó con la detención del funcionario y el traslado de los internos, pero los elementos quedaron en algún domicilio de alguno de ellos y los internos que quedaron en la Unidad continuaron con el plan. En cuanto a los internos cuyo traslado se había pedido en septiembre estaba Nahuelpán Bravo, Menaique, Roa Zapata, Chávez Sandoval que posteriormente se fue en libertad pero había un nexo y lo contactaron.

La información que reciben de los internos informantes se formaliza en algunas ocasiones y fue el caso del interno Menaique, quien señaló que adentro de su celda había un teléfono el cual posteriormente se encontró y contenía chip y una memoria interna que fue remitida a la Fiscalía para ser periciada y arrojó que había fotografías del artefacto y sectores de la Unidad y ahí concordaba lo que éste decía.

Se incorporó prueba documental relacionada bajo el **N° 117 del auto de apertura del juicio oral**, correspondiente a **Copia de la constancia suscrita el día 30 de septiembre de 2015 por Mauricio Rosales Robin, Abogado Asistente de Fiscal, Gerald Eltit Dittmar, Teniente de Gendarmería y Claudio Melo Muñoz, Subcomisario**, que es del siguiente tenor: “dejo constancia que con esta fecha siendo las 12:00 horas se trasladó desde el C.C.P. de Temuco al interno **EDUARDO MENAIQUE MONTECINOS** quien señaló que había dejado el celular que contenía las fotos con los explosivos y de la cárcel para que sea encontrado por los gendarmes y que más antecedentes no mantiene por ahora. Temuco, 30 de septiembre de 2015.”

A las defensas respondió que en el fotograma **N° 14** se ve una silueta y no se ve que bajase de un vehículo sino que lo asocia a la información que dan vecinos, al igual que lo que refirió del fotograma **N° 15** en cuanto a que camina hacia Prieto Norte.

Respondió que los internos fueron trasladados en septiembre de 2015 y luego regresan al Penal lo que va a depender de las peticiones de sus defensas, pero ahora es resorte de Gendarmería. El interno Menaique fue trasladado posteriormente y cree que está muerto. El teléfono que refirió Menaique estaba en la celda de éste donde se encontraba solo, lo que les permite inferir que era de su propiedad.

Respondió que al gimnasio ingresó un dormitorio del módulo N° 1 del día de los hechos y que 38 internos fueron al gimnasio de un total de 45. La investigación de septiembre terminó cerca del 18 de septiembre del año 2015. No sabe cuándo Chávez salió en libertad ni cuando Nahuelpán ingresó. Se le preguntó por Manuel Curín, Llancaleo y Lagarto Chico y dijo que estuvieron involucrados no sabe si en el primer o segundo hecho.

Las imágenes del teléfono del Sr. Menaique las vio y eran del artefacto y de la Unidad Penal, no sabe el origen ni la fecha.

4.- GERALD HANS ELTIT DITTMAR, Teniente de Gendarmería de Chile, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 450, Temuco.

Señaló que se desempeñaba en el C.C.P. de Temuco desde el año 2007. Las funciones que cumple dependen de su grado e implican trato directo con la población penal cuando asume funciones como jefe de módulo y como jefe interno está a cargo de la guardia interna; ha sido jefe operativo e incluso jefe de Unidad.

El día 15 de enero de 2016 estaba en su último día de vacaciones, se enteró por colegas y se dirigió a la Unidad, ya que era un tema que se venía trabajando hace tiempo y por eso sus jefes lo citaron el mismo día. Esto nace en agosto de 2015 cuando un interno le da luces de un plan de fuga. Esa información se trabajó, se dio cuenta a la Fiscalía y se coordinó con la B.I.P.E. que asumió la investigación.

Fueron dos internos los que entregaron la información, Mauricio Retamal y Enrique Menaique Montecinos. Según la información, Retamal estaba siendo contactado por Menaique, para poder proveer de explosivos porque tenía un contacto en Copiapó, un familiar de su madre, para adquirir dos explosivos que ellos llamaban "velas". Luego Menaique confirmó que esto se estaba gestando pero los autores de este primer intento de fuga eran internos provenientes de Santiago imputados por un robo a un servicentro ubicado a la salida Norte de Temuco, además de otros internos de Temuco que participaban de la logística del plan de fuga

que por la información que ellos manejaban iba a ser detonando desde adentro hacia afuera, ingresando el explosivo al Penal realizando la explosión con un interno apodado el "Polaco" que tenía los conocimientos. Esta información se fue trabajando y al querer ingresar los explosivos los reos iban a ocupar a un Gendarme, lo cual también se venía trabajando con el Fiscal y la comunicación entre el interno y el Gendarme estaba siendo monitoreada y se desbarató un día 09 de septiembre cuando llegó el Fiscal Chifelle con 30 detectives a detener a un Gendarme en un procedimiento que era por cohecho ya que portaba celulares y droga. Luego se realiza un registro y allanamiento a raíz de una pelea en el módulo donde estaban los imputados y días después en una celda en que estaba Menaique Montecinos él entrega y dice que poseía un teléfono con información relevante, el cual se incauta, se pericia parcialmente por lo que ellos hacen y se encuentran fotografías de explosivos y se remite a la B.I.P.E. con cadena de custodia.

Luego el procedimiento interno es tomar ciertos líderes de la población Penal, trasladarlos y al único que no se trasladó por error de ellos, fue a Menaique Montecinos. La investigación no sabe en qué habrá seguido y se producen los hechos del 15 de enero del 2016 y por información que maneja el explosivo que estaba en las fotografías del mes de septiembre era el mismo que habían utilizado pero en mayor cantidad.

En cuanto a los internos de Santiago estaban los hermanos Díaz Álvarez, Franco Ortega Caba, Llancaleo Alchao, El indio Curín. Y de los internos locales estaba Bello Sotomayor alias el "lagarto chico", Samuel Nahuelpán y Roa Zapata y Chávez pero que en ese tiempo estaba en libertad, pero se le vincula porque siempre estuvo relacionado con los imputados llevándoles encomiendas y estaba parado afuera de la cárcel.

Al Gendarme que se le detuvo, Cristian Peña Muñoz se le vinculaba con el ingreso de explosivos por lo que comentaba Menaique, que decía que iba a ser el nexa a través de otro interno previo pago de \$ 5.000.000.-

Se le preguntó si la información que entrega el interno Retamal se plasmó en alguna acta o declaración y respondió que hubo declaraciones del interno al Fiscal pero la información que daba no era verídica en algunos puntos y trataba de desvirtuar un poco el tema y hacer que no hubiese claridad y quien confirmó fue Eduardo Menaique porque fue quien dijo del plan y dio detalles del explosivo y entregó su celular.

Menaïque no fue trasladado por temas administrativos de Gendarmería, se les pasó, se vio como que estaba cooperando, que si entregó información fidedigna, se desbarató el plan de fuga y quedaron todos tranquilos pero a los meses después esto se concreta más reforzado ya que no sólo eran dos explosivos sino muchos más.

Se incorporó el documento que fue relacionado bajo el **N° 115 del auto de apertura** correspondiente a **Ordinario N° 09.02.04 462/16 del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco a la Fiscalía de fecha 04 de febrero de 2016.**

Se señala en el documento que se remiten los elementos prohibidos incautados al interno **EDUARDO ENRIQUE MENAIQUE MONTECINO** durante el tiempo que permaneció recluso en dicho Penal y se indica que se señalan detalladamente todos los teléfonos celulares que han sido incautados desde el 01 de enero de 2016 al 15 de enero del año en curso. Se informa además que mientras el interno Cristian Peña Muñoz (ex funcionario de Gendarmería) se encontró recluso no hubo especies incautadas.

Explicó que se remitieron los teléfonos a la Fiscalía porque había una orden de investigar.

Precisó que declaró más de una vez en la Fiscalía porque este tema partió en agosto de 2015 y fue una línea investigativa muy confusa por la información desviada que entregó un interno y luego aparece otro. Estuvo presente en la Fiscalía en una declaración con Mauricio Retamal y con Menaïque Montecinos. El primero aportó antecedentes con el plan de fuga que iba a ser a través de explosivos y el segundo corroboró nombres, afirmando los nombres de quienes ellos tenían como líderes del plan de fuga.

A las defensas respondió que Menaïque está fallecido, se suicidó y no sabe hasta qué fecha permaneció en el C.C.P. de Temuco; se fugó de un bus de traslado de Gendarmería. El 15 de enero de 2016 dicho interno estaba en el C.C.P. de Temuco. En cuanto a la entrega de su teléfono, el interno se contactó con el Capitán Luis Lagos y con él en segunda instancia, confirmado que era su teléfono, firmando un acta. No vio las imágenes ni estableció cuál era su origen.

Aclaró que lo que pasó con el teléfono de Menaïque fue en un procedimiento en que sólo se incautó ese aparato. Menaïque fue como un

doble agente, les daba información a Gendarmería pero seguía participando de los planes de fuga. Lo del teléfono de Menaique fue el mismo día que detuvieron al gendarme y ese mismo día se traslada a un grupo de internos a raíz de una pelea.

5.- NELSON EDDIE PINILLA ANTILLANCA, Suboficial de Gendarmería de Chile, domiciliado en Avenida Balmaceda N° 450, Temuco.

Señaló que se desempeñaba en el C.C.P. de Temuco desde hacía 9 años. Trabaja en la oficina O.S.I. de Seguridad Interna, que ve todo lo que tiene que ver con riñas o que sobresalgan a la seguridad de los internos o de la Unidad. Supo de los hechos del día 15 de enero porque se encontraba en un pasillo central y tomó conocimiento por un funcionario que estaba en la puerta principal que dio aviso a la guardia armada, que a su vez dio aviso a la guardia interna y ahí les informaron a los funcionarios que estaban al interior de la población de un elemento extraño pegado al muro del gimnasio. Se siguió el protocolo de seguridad y los 38 internos que estaban en el gimnasio fueron llevados a su módulo que era el N° 1, dormitorios 1 y 2. Esos dormitorios tenían cerca de 40 internos porque sólo 2 no fueron al gimnasio. Hay un horario de uso del gimnasio y le correspondía a ese dormitorio y lo extraño fue, como él estaba en el pasillo central, que fuese casi la totalidad de los internos al gimnasio lo que no es habitual porque normalmente van unos 10.

Después que se dirigieron los internos a su dormitorio, se fue a revisar las cámaras porque se tenía un poco de conocimiento de que se iba a participar en un atentado, no se sabía cuándo y fueron a ver qué internos estaban en el gimnasio y si eran los mismos que se tenía conocimiento de que iban a participar en un hecho de esta índole. En el 2015 un funcionario del mismo sector le informa de que a lo mejor va a haber un atentado a la Unidad para salir los internos, ya que ese año hubo muchos internos de alta complejidad tanto de Santiago como de Temuco y planearon que querían fugarse, lo que un funcionario le comunicó a él, lo que a su vez comunicó al Teniente Eltit y ahí se acerca el interno Retamal, quien entrega la misma información y nombra a los internos. Después de eso hubo otro interno que se vio un "poco apretado" y declara los internos que realmente iban a participar en ese hecho pero no sabían cuando iba a ser. Los que iban a participar eran Menaique, Samuel Nahuelpán, Roa Zapata, el Indio Curín, los hermanos Díaz y otros iban a ayudar por fuera.

Dijo que el segundo interno se vio "apretado" porque el primer interno Retamal habló con Gendarmería y Menaique observó ese tema y se acercó al oficial y dio a conocer los participantes al Teniente Eltit quien lo comunicó a la Fiscalía. Esto fue antes de septiembre porque se decía que iba a ser para el 18 de septiembre que un funcionario iba a entrar la dinamita o "las velas" y se enfocaron al funcionario de apellido Peña, ya que no querían que ingresara los artefactos al interior y el 09 de septiembre pensaron que iba a ingresar esos artefactos pero sólo ingresó teléfonos y droga.

Se incorporó el documento que fue relacionado bajo el **N° 124 del auto de apertura** correspondiente a una **planilla con "relación de reos C.P.P. Temuco"** en el que se individualiza un total de 25 personas.

Señaló al efecto que conocía los nombres a los que se dio lectura porque son internos y casi todos viven en los mismos dormitorios 1 y 2 y en las mismas "carretas".

A las defensas respondió que el documento al cual se dio lectura no contenía fecha, ni se le exhibió alguna firma. Sabe que proviene de Gendarmería y el que hizo la lista fue el funcionario que estaba a cargo del módulo.

Respondió que Menaique era un doble agente y su mismos pares lo presionan porque Retamal conversó mucho con Gendarmería de lo que iba a pasar y los internos que iban a participar y Menaique vio eso y se acercó para tratar de bajar el grado de complicidad que tenía y dentro de la información les entregó su teléfono que fue requisado y entregado a la Fiscalía. Menaique estaba involucrado en la fuga.

Dijo que se equivocó al señalar que Nahuelpán estaba involucrado en el primer atentado. Se le preguntó si señaló que Mario Roa estaba en el plan del año 2015 y respondió que no.

6.- VICTOR LEONARDO CASANUEVA GUTIERREZ, Teniente Coronel de Carabineros, Jefe del G.O.P.E Araucanía, domiciliado en Los Nogales N° 1724 de Temuco.

Señaló que se desempeñaba en el GOPE desde hacía 21 años. Tomó conocimiento de los hechos el día 15 de enero, siendo alrededor de las 11:00 horas a través de una comunicación de Cenco que alerta de que un artefacto se había instalado en la pared de calle Las Heras esquina de Balmaceda en el sector de la cárcel por lo que el personal territorial

procedió a aislar el lugar y se constituyeron conjuntamente con el Capitán Rojas para trabajar el elemento que estaba adosado a la pared.

Explicó que se siguió el protocolo establecido y que la neutralización se basó en tres fases: la observación, la tracción, que es tomar el elemento para ver si contenía un sistema de movimiento. Posteriormente se utilizó el cañón disruptor que tiene un cartucho de carga de proyección que impulsa un chorro de agua a alta presión al contenedor con la finalidad de poder abrir y ver su contenido pero no se pudo abrir y posteriormente el capitán Rojas que es quien trabaja el sitio del suceso, logra observar por uno de los costados que existían elementos en el interior del contenedor por lo que utiliza otra técnica de tracción con el objeto de desclavar la caja que estaba adosada a la pared mediante dos clavos de cemento y se puede establecer y se ve en el interior los elementos explosivos y dispositivos iniciadores que tenía el artefacto.

El contenedor metálico de 25 por 25 cm, de acero, en su interior mantenía 13 cartuchos, de los cuales 2 eran de fabricación industrial, uno era de Amongelatina al 60% y Nitroglicerina, otro era un cartucho emulsionante "Emulnor".

Señaló que las dinamitas tienen diferentes potencias y todas están fabricadas en base a la nitroglicerina y mientras mayor sea el porcentaje tiene una mayor potencia, por lo que este cartucho marca Tronex es de los que se utiliza para cebar otro explosivo industrial, que contenían los otros 11 cartuchos, más el otro cartucho "Emulnor", que es un emulsionante, que también es un cebo para los otros 11 cartuchos que eran de fabricación artesanal pero poseían explosivo industrial. Había además un explosivo militar que era explosivo plástico C-4, por lo que en definitiva eran 13 cartuchos y un trozo de explosivo militar C-4.

Por lo tanto los dispositivos iniciadores que tenía en el interior que consistían en dos detonadores mecánicos que tienen activación por mecha vía fuego, eran los dispositivos iniciadores con los respectivos cebos con los explosivos antes señalados de fabricación industrial, Amongelatina y Emulnor para poder activar la carga principal compuesta por los 11 cartuchos con explosivo industrial y el explosivo militar C4.

Se utiliza un cebo porque el Tronex y el Emulnor, tienen la particularidad de poder dar la potencia para generar la activación de la carga principal tanto del explosivo que estaba en los cartuchos de

fabricación artesanal con explosivo industrial más el explosivo militar por lo tanto esa potencia de iniciación es la que da para que se produzca una detonación de alto orden, que significa que se quema todo el explosivo. Cuando se habla de explosivos industriales se está hablando de explosivos que van de una velocidad de detonación de 4000 a 7000 metros por segundo por lo tanto este cebo hace de que esta combinación haga que el explosivo tenga el efecto deseado y se quema toda la sustancia explosiva produciendo los daños especialmente en la zona donde se instala con los efectos que tiene una explosión de alto orden como fragmentación, fractura, supresión, temperatura y onda de choque.

El efecto práctico es que al utilizar este explosivo industrial la fuerza de detonación que se produce hace que los elementos que están cerca en un radio tengan la particularidad de que van a sufrir deterioro, si está cerca de personas, por la supresión, las partes blandas van a tener lesiones; si tenemos fragmentación van a saltar esquirlas y la alta temperatura se van a quemar y la onda de choque va a afectar partes blandas que tengan las personas. La fragmentación y la onda de choque va a tener un efecto de viajar en forma vertical, es vectorial la detonación, por tanto donde golpea el mismo vector, hacia la pared contigua, se produce el mismo efecto de fuerza, por tanto esa detonación si se hubiera producido habría generado un gran daño y daños colaterales con respecto a lo que es la supresión por la onda de choque y la fragmentación de las esquirlas.

Se exhibieron cinco fotografías del peritaje del sitio del suceso N° 54-2016 (8, 11, 21, 39 y 41) y señaló que se apreciaban los dos trozos de mecha que eran el dispositivo iniciador que va engarzado en la parte final a un detonador mecánico que es activado vía fuego; un cartucho Emulnor de fabricación industrial su particularidad es hacer fracturas; el contenedor metálico de acero en el cual en forma ordenada se pusieron los 13 cartuchos más el explosivo militar C-4 y tiene la particularidad de que produce un efecto Munroe de poder dirigir la carga para producir el efecto deseado que era el rompimiento hacia la pared. Está muy bien construido y el que lo instaló sabía lo que quería realizar; uno de los dispositivos, la mecha y el detonador mecánico, quienes lo fabricaron pusieron sistemas de seguridad y para asegurar la detonación pusieron dos detonadores y dos mechas en que si uno fallaba el otro iba a funcionar. En cuanto a los cartuchos de Nitrato de Amonio, utilizaron el explosivo industrial que se usa

en forma de granel en la minería y fabricaron cartuchos simulando una dinamita dándole el espesor y tamaño que tenía el explosivo industrial que son 200 a 280 gramos que contenía cada cartucho.

La Amongelatina como tiene Nitroglicerina es altamente inestable. Su manejo debe ser con ciertas particularidades, en lugar adecuado lejos de la temperatura y del polvo porque se va descomponiendo pero no pierde sus características en cuanto a su potencia y es sumamente peligroso. Va exudando Nitrato y tiene un elemento aglutinante que es el Kielsegur que es como un aserrín.

Los explosivos están en el polvorín del G.O.P.E., están descompuestos y potencialmente generan un peligro. El que sea de fabricación artesanal no baja su poder destructivo porque se fabricaron cartuchos en forma artesanal pero con explosivo industrial.

La persona que instaló sabe y conoce el manejo de estos elementos porque utilizan dos dispositivos para asegurar la detonación. En las pruebas, de la mecha industrial que se utilizó, por 30 cm de mecha se tienen 30 segundos de tiempo y de acuerdo a los peritajes el elemento que se utilizó que tiene 20 a 22 cm en la eventualidad que se hubiera generado la activación del artefacto la misma persona que instaló no habría tenido el tiempo de retirarse y hubiese resultado dañada.

Los explosivos industriales en sí producen la muerte por tanto la peligrosidad que tienen es permanente y la velocidad de detonación de los explosivos es de 4000 metros por segundo hacia arriba.

Al defensor Sr. Espinoza respondió que lo que refirió lo declaró en la Fiscalía y está en los peritajes. Se le contrastó con declaración prestada en la Fiscalía de fecha 08 de noviembre de 2016 en que señaló que tuvo participación en la base de campo en que se constató la peligrosidad del artefacto.

A la defensora Sra. Catalán respondió que la persona que instaló el artefacto tiene que tener los conocimientos suficientes para la fabricación y la instalación por la peligrosidad que tienen los elementos por lo que al no tener la pericia hay ejemplos de lo que puede suceder en Chile. El efecto que se quería producir era el de fractura y los elementos utilizados eran los adecuados para ello. El explosivo industrial está en la minería y hay que buscar de dónde salió porque no es posible adquirir explosivos por cualquier persona.

A la defensora Sra. Basilio respondió que para fabricar artesanalmente los explosivos hay que tener un conocimiento acabado porque el explosivo en sí, si se ingresa a granel no habría tenido el mismo efecto que si se fabrica en forma de cartucho. Si se hubiese puesto a granel habría sido una detonación de bajo impacto ya que se disgregaría y no se quema.

Se refiere a conocimientos acabados en la manipulación y en el trato, ya que los explosivos no se mezclan y por eso el Nitrato no se juntó con los otros explosivos porque los explosivos deben ir separados. Por tanto el artefacto tenía todos los elementos para el fin deseado con la salvedad del largo de la mecha que si hubiese detonado la persona no hubiese tenido el tiempo de salir y se habría afectado con la explosión.

La mecha se encendió y lo que no se produjo fue la iniciación vía fuego del centro.

Al defensor Sr. Ulloa respondió que la literatura se encuentra en cualquier parte por lo que las personas que manipularon los explosivos saben que deben hacerlo en forma separada y combinar detonadores con iniciadores. Para armar el artefacto se requiere conocimiento. Entre fabricar la caja y la cartuchería se requiere como un día. Si tuviera la caja y los elementos, el armado no tiene particularidad. Las personas tenían todos los conocimientos y sabían los efectos que querían.

7.- JULIO CESAR GALDAMES SAEZ, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Valle del Roble N° 910, dependencias de la Octava Comisaria de Carabineros de Temuco.

Señaló que anteriormente se desempeñó en la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada Cautín. El día 15 de enero de 2016 se desempeñaba en dicha Unidad y tomaron conocimiento a través de un llamado de la Cenco, alrededor de las 11:00 horas de la mañana que en calle Las Heras, en la muralla exterior del C.C.P. de Temuco había un elemento sospechoso y conforme al protocolo, concurrió personal territorial y ellos como Unidad de Inteligencia a efectuar diligencias.

Cuando llegaron el lugar estaba acordonado, llegó personal de G.O.P.E. y tuvieron conocimiento de que se trataba de un artefacto explosivo donde el G.O.P.E. realizó su protocolo para desactivar el artefacto en tanto ellos se abocaron a realizar entrevistas con testigos del hecho para determinar las personas que adosaron el artefacto a la muralla.

Se incorporó un disco compacto referido **bajo el N° 85 del auto de apertura** correspondiente a “**disco compacto conteniendo registro de audio del llamado a Carabineros realizado por un testigo ocular, el día de la instalación del artefacto explosivo en la cárcel de Temuco NUE 2952701**”, en que se escucha una voz que se identifica como Carabinero y la de quien impresiona ser una mujer quien en síntesis señala que llama desde frente de la cárcel de Temuco por Las Heras y que un vehículo recién se estacionó afuera de ellos y puso un artefacto en la pared de la cárcel, una caja cuadrada de forma rectangular y la dejaron pegada adherida, en Balmaceda 396 con Las Heras, al frente de la Cárcel y el auto salió arrancando. Dice que una colega vio el vehículo, que no está en la misma oficina ahora, e insiste en que Carabineros vaya a ver, señalando que llama desde el Estudio Jurídico Valderrama.

Agregó el Sargento **GALDAMES SAEZ** que se tomó contacto con la testigo que llamó a la Central quienes refieren que se trataba de un vehículo blanco, que no ven patente, que eran dos personas de sexo masculino de una altura 1,75 a 1,80 que vestían de negro, que siente como quebrarse una botella y cuando siente la otra, mira por la ventana y ve que la persona está adosando el artefacto con un elemento a la muralla y se va dirigiendo al vehículo que pasa por las Heras llega hasta la intersección de Balmaceda y toma hacia el Poniente pero perdió la visión.

Con esos antecedentes tomaron contacto con Gendarmería para acceder a las cámaras de televigilancia de la cárcel para tener mayores antecedentes respecto del automóvil sospechoso pudiendo ver que éste da una vuelta antes de pasar por Las Heras al perímetro de la cárcel, sube por Balmaceda en dirección al Oriente y después se ve por las cámaras por Las Heras cruzando. Se hizo un análisis de tiempo cuando se puede detectar de nuevo por Balmaceda hacia el Poniente y se logra determinar que hay un lapso de tiempo que no es común cuando un vehículo viene en movimiento, lo que indica que el automóvil se detuvo. No se puede observar con la cámara que da a calle Las Heras cuando la persona se baja del vehículo. Cuando el auto avanza por Las Heras toma Balmaceda hacia el Poniente, se hizo seguimientos de las cámaras de otras empresas para determinar la trayectoria del vehículo observándosele en cámaras del sector de Pedro de Valdivia, lo que se determinó tiempo después y varias patrullas realizaron

búsquedas pensando encontrar el vehículo abandonado como suele ocurrir en casos similares pero llamó la atención que no lo ubicaron ese día.

Tuvieron acceso a ver las cámaras del gimnasio del C.C.P. de 10:00 a 11:00 horas de la mañana donde salió un grupo de imputados a hacer actividades y les llamó la atención que la tribuna que estaba hacia la muralla quedó completamente vacía cerca de las 10:45 horas.

Ya teniendo conocimiento de las personas que estaban involucradas en este acto, para lo cual se valieron de entrevistas con personal de seguridad interna de Gendarmería quienes les aportaron antecedentes de un interno del C. C.P. que fue trasladado, tuvieron conocimiento de un plan de fuga que hubo el año 2015 a mediados de septiembre donde se involucraba a internos del Penal que venían por un asalto al servicentro Copec e idearon un plan para ingresar explosivos al interior de la cárcel por medio de un soborno con un Gendarme. Esa información fue otorgada por un interno que participó del plan que tiene entendido cooperó con Gendarmería entregando una tarjeta o celular donde se pudo obtener información de las dinamitas del primer plan y en base a esa información inicial, más lo aportado por otro interno que al mes de enero se encontraba en Nueva Imperial, les entrega información de que el interno Eduardo Menaique, estando él en Temuco, lo contactó para que le hiciera "un enganche" con personas que pudieran tener acceso a explosivos y este interno de Nueva Imperial le hace "un enganche" con una persona de la zona Norte de apellido Salomón que dice que le puede conseguir el explosivo por lo que según lo que dice el interno de Imperial, Menaique era el que estaba involucrado en el intento de fuga del mes de enero del 2016 y era el que había colaborado con Gendarmería en relación al intento de fuga anterior.

En base a la información del interno de Nueva Imperial que les entregó otros antecedentes de posibles autores siguieron otra línea investigativa que no perseveraba y tuvieron el acierto por parte de LABOCAR que les entrega información respecto de un código de barras que estaba en una caja de zapatos que estaba adentro de la caja metálica donde iban los elementos explosivos, que correspondía a la tienda Gejman de Temuco por lo cual se realizaron diligencias.

Se concurrió a tienda Gejman y se entrevistó a la encargada de informática de la tienda, quien ingresó el código y correspondía a un

calzado de mujer donde figuraba a nombre de la Sra. Viviana Quidel Coliman.

Se incorporó el documento que fue relacionado **bajo el N° 11** en el auto de apertura correspondiente a una **“Captura de imagen de computador de la tienda Gejman ubicada en Manuel Montt N° 1010 de Temuco, de las compras asociadas al código de Barra N° 284660”**, el cual se exhibió, señalando el testigo que correspondía a la imagen de un computador en que se observaba el código antes referido, marca del zapato y el nombre de la persona que lo compró correspondiente a Viviana Quidel, señalándose como fecha de la compra el 19 de noviembre de 2013.

Con esa información establecieron que dicha persona existía y tenía domicilio en Temuco, sector Santa Rosa, calle Río Misuri, donde se hicieron vigilancias discretas y supieron que trabajaba en un local de comida del sector Pueblo Nuevo, que tenía un conviviente, Juan Nahuelpán Bravo, que era hermano de un imputado en esta causa que es Samuel Nahuelpán Bravo, alias el “Samy” y con cooperación de Gendarmería, fueron viendo los videos nuevamente y pudieron establecer que el imputado tenía un compañero de delito que era Mario Roa que estaban por un asalto a Servipag cumpliendo condena en Temuco.

En relación a estas dos personas, en base a la información prestada por internos que habían salido en libertad pero estuvieron en el periodo en que fue adosado el artefacto, le entrega información con respecto a que las personas que estaban involucradas en este hecho eran los internos Samuel Nahuelpán, Mario Roa, el Chico Lalo que es Eduardo Menaique y que lo hicieron con gente de afuera, algunos ex internos y ahí salió el nombre de Cristian Chávez, que se había conseguido un vehículo blanco para la instalación de la bomba.

Con esos antecedentes la Fiscalía les da otras instrucciones, se logra trasladar a la Sra. Viviana Quidel a una declaración voluntaria en la Fiscalía, ella accede y reconoce que compró la caja de zapatos, que ella tiene como pareja a Juan Antonio Nahuelpán Bravo, que conoce a su cuñado Samuel Nahuelpán y les informa que a ella le pidieron un vehículo blanco el día del hecho que era de su propiedad por parte de otra persona, que no le indicó el motivo pero era para rescatar una plata y reconoce a esa persona como Jonathan Norambuena.

También indica cómo llegó la caja de zapatos a la caja metálica y dice que recibió instrucciones de parte de su cuñado Samuel Nahuelpán, contacto telefónico, cuando estaba interno y le dijo que fuera a Padre Las Casas a buscar una mochila con elementos que estaban en la casa de su pareja Geraldine Riquelme.

La imputada Quidel dice que fue con su pareja en su vehículo particular hacia el sector Los Caciques, que ingresan a la casa; dice que ella es amiga de Geraldine, que había una nana que la dejó entrar y ella sabía que al fondo de la bodega debía sacar unas especies, retira una caja metálica, la echa a una mochila, llega a su domicilio en Temuco y envía fotos por WhatsApp a Samuel Nahuelpán que estaba en la cárcel quien le dice que faltaban especies, ella regresa a retirar "velas" envueltas en papel blanco, algo de 13 y le envía las fotos a Samuel, quien nuevamente le dice que faltan cosas como un taladro, un chaleco antibalas y algo como fulminantes de color rojo por lo que regresa a la casa de Geraldine.

En ese intertanto Samuel Nahuelpán le indica que debe ir a buscar a dos personas a la cancha Turingia cerca de su domicilio en Santa Rosa. Ella envía a su pareja Juan Antonio en su vehículo a retirar a esas personas, esto ya es en la noche. Dice que había dos sujetos, uno más alto y otro más bajo, contextura robusta, que llegan a su casa y le piden las especies que había ido a buscar y le dicen que faltan materiales; ella toma contacto con Samuel Nahuelpán quien dice que estas personas vayan a su casa pero que no ingresen a ella.

Ella se estaciona una cuadra antes, a las personas las deja en el vehículo y ella va a la casa a buscar las cosas que faltaban, no las encuentran y uno de los sujetos que andaba dijo que él, al otro día las compraba y se fueron a Santa Rosa a la casa de la imputada Quidel.

En su casa, ella dice que estas personas le piden una caja de cartón y unas tijeras, les pasa una caja de cartón que tenía en su closet y manda a su hijo donde una vecina a buscar una tijera. Les prestó el dormitorio para que armaran no sabía que, al cual no ingresó, pero sentía que daban vueltas con huinchas y como que envolvían algo.

Después salen del dormitorio, ella estaba en su casa con sus hijos y uno de ellos entabla una conversación con uno de los sujetos que concurrieron a armar el artefacto. El hijo les dice que recuerda que esta persona dijo que jugaba fútbol en la cancha Turingia, que recuerda haberle

visto un teléfono que le llamó la atención, porque tenía una foto de pantalla donde había una niña de 5 o 6 años, que lo molesta porque era como un teléfono de mujer y le dice que había estado 10 años preso que venía de la cárcel para que no le hicieran más preguntas.

Después estas personas en compañía de Viviana en su vehículo van a un sector, porque recibe otro llamado de Samuel que le dice que debían llevar el artefacto a una "casa X" cercana de la casa de Viviana Quidel. Va en compañía de estas personas, llegan a un inmueble, ella baja del vehículo, toca la puerta y nadie le abre. Vuelve al auto y conversa con una de estas personas que habían armado el artefacto, llaman a Mario Roa, porque era la casa de la mamá de Mario Roa para que abra la puerta, conversan, baja y sale una mujer con bata y pijama, recibe la caja, cierra la puerta y no dice nada más. Vuelve al auto y uno de los sujetos le pregunta por la plata y ella dice que no le dieron nada y el imputado que armó la bomba llamó por teléfono a un interno que sería Samuel y le dice que después se iban a arreglar, según le dio a entender a Viviana.

Con respecto a ese imputado, en base a la información que entrega Viviana y su hijo, lo reconoce posteriormente como a Cristian Meriño como una de las personas que fue en compañía de otro más alto a su domicilio a armar la bomba.

Establecieron que era Cristian Meriño, por el apodo de "Catufo", esa información se la entrega el mismo Samuel Nahuelpán a Viviana, que era el nombre de la persona que fue esa noche a armar el artefacto, quien le pidió el auto y al día siguiente se lo devolvió porque esa noche que fueron a dejar la caja con el artefacto a la casa de Mario Roa, fueron a dejar Viviana a su casa y le pidieron el auto, Meriño se fue en el vehículo y al otro día en la mañana se lo fue a devolver.

Hicieron otras diligencias, y en una declaración que entrega la pareja de Mario Roa en la Fiscalía, ella menciona a "Catufo" lo que les llama la atención porque ella declara no tener conocimiento del intento de fuga, pero relata que ese día su madre le avisa que salió en las noticias que habían puesto una bomba en la cárcel, y ella va a la cárcel en compañía de un amigo a quien nombra como "el Catufo". Con ese apodo le consultaron donde vivía y le pidieron que los acompañara y les muestra el inmueble.

Después hicieron vigilancias para ubicar a esta persona en el inmueble, verle su rutina, estableciendo que trabajaba en una empresa

Andersen Publicidad. Lo reconoce también el conviviente de Viviana así como aquélla, se decreta su detención, la que se materializa y se le traslada a la Comisaría donde no presta declaración.

Además con las diligencias prestadas por el interno que había salido en libertad y le pidió reserva de su identidad porque al delatar a estas personas que estaban involucradas en el intento de fuga peligraba su vida, ahí nombra al "liebre", que es Cristian Chávez como una de las personas que coloca la bomba en la cárcel y nombra personas pero que tenían miedo.

Con esa información más la que daba Viviana en orden a que Samuel Nahuelpán en una oportunidad le pide que vaya a la casa del "Liebre", que lo fueran a buscar a su casa y ella se dirige a Padre Las Casas cerca del estadio, pero no estaba "El Liebre".

También se hicieron diligencias con la finalidad de ubicar más participantes y llegaron a un maestro enfierrador, en el sector de Pedro de Valdivia, de apodo el "Cocha", que fue entregado también por el interno que pidió reserva, que era el que había hecho la caja.

Fueron al domicilio del tal "Cocha", le dieron a conocer sus derechos y concurre a prestar declaración a la Fiscalía donde reconoce que esa caja metálica la construye, que llegan el "Liebre" a encargarle el trabajo, le entrega un diseño y \$ 30.000.- pero no le dijo para qué, y él no hizo más preguntas porque tiene antecedentes. Dice que al "Liebre" lo conoce porque se criaron en Pedro de Valdivia cuando chicos.

Para obtener antecedentes en relación a los restantes involucrados se hicieron diligencias con respecto a los vehículos. Se detiene a Cristian Chávez, "El Liebre", accede a declarar y señala que tenía conocimiento del intento de fuga pero no fue a colocar la bomba, que sí lo llamó el "Lagarto chico" que es un imputado de apellido Sotomayor y dice que la bomba la colocó Abner Caro que manejaba el auto blanco con una persona más y nombró a un tal "veloz", también les habló del "Cocha" del maestro enfierrador donde fueron a que construyera la caja metálica.

Con esos antecedentes también se realizaron diligencias para establecer antecedentes en relación a la participación de Abner Caro y se supo que después cayó detenido por un robo en Temuco. Se apoyaron de las redes sociales donde lograron ubicar una imagen del vehículo que había

participado, donde él estaba como de perfil en Facebook y lograba detectarse que había un número 11 en su placa patente.

Con esos antecedentes se encargan diligencias al S.E.B.V. ellos realizan unos barridos y logran dar con el propietario del vehículo que es una señora de Toltén que no hizo transferencia pero tenía un papel en que se lo había vendido a Abner Contreras, tío de Abner Caro. Se trasladó a Abner Contreras a la Fiscalía donde declaró y dice que el auto lo compró en Toltén y que se lo facilitó a su hermana, la madre de Abner Caro, quien no conduce por lo que este último lo tenía a su cargo y lo conducía.

Se ubicó ese vehículo en Padre Las Casas a dos cuadras de la casa de Lilian Riquelme y Samuel Nahuelpán, en un taller mecánico informal y coincidía con los datos y características que personal del S.E.B.V. determinó en el peritaje en relación con el vehículo sospechoso que se veía en las imágenes el día del atentado. Ese vehículo fue trasladado y se tomó contacto con el propietario del taller, el Sr. Villena, quien declara en la Fiscalía respecto al vehículo, que fue una persona a quien conoce como José, que en base a las descripciones y reconocimientos corresponde a Jonatan Norambuena, quien le dijo que tenía una pega de un vehículo, él accede, va con él y lo lleva al sector de Villa Los Ríos, llega a la casa de la mamá de Abner y ahí estaba el vehículo estacionado, estaba Abner Caro porque lo reconoce porque lo vio y le dicen que tenían que llevarlo al taller porque tenía un calentón.

Con eso más lo que dice Cristian Chávez en su declaración que menciona que Abner Caro fue en el vehículo a poner la bomba, también dice que meses antes habían viajado a la quinta región y lo llaman a Abner Caro por teléfono, no sabe quién y le dice que vaya a buscar unos explosivos al Norte en el mismo vehículo y va al Norte a retirar las "velas", los explosivos.

Con esos antecedentes y apoyados por personal de Gendarmería se cita a Bello Sotomayor, "el lagarto Chico" y se le encuentra en su celda un celular donde encontraron evidencia con respecto a fotografías de explosivos, grabaciones o mensajería de voz por WhatsApp donde coinciden los relatos de Viviana Quidel cuando esta persona le pide que vaya a la casa y ella en la Fiscalía reconoce que es la voz de su cuñado.

Con los antecedentes recopilados revisaron de nuevo del video del gimnasio y pudieron establecer patrones de conducta y reconocer qué hacía

cada uno de ellos en el lapso que estaban en el gimnasio y pudieron establecer que Menaique como que impartía instrucciones a Bello Sotomayor, a Samuel Nahuelpán y tomaron distintas conductas para que pareciera algo normal.

Se incorporaron los registros gráficos que fueron individualizados mediante los números **81, 82 y 83** en el auto de apertura correspondientes a: **81.** Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:07:14 y 10:59:02 horas; **82.** Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:07:20 y 11:06:16 horas, y **83.** Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:20:03 y 10:49:45 horas.

Señaló que en el **primer set** de imágenes se observaba que éstas eran de la cámara N° 3 del día 15 de enero de 2016 a partir de las 10:07 horas y que se observaba lo siguiente: a personas en una tribuna; la muralla interior que da a calle Las Heras donde se adosó el artefacto y señala que con la ayuda de Gendarmería se identificaba a un grupo de tres internos conversando en el sector que son Menaique, Roa Zapata y Nahuelpán Bravo; al imputado Samuel Nahuelpán quien está en el lado opuesto de la tribuna; a las 10:22 se observan cuatro personas que están frente a las tribunas, identificando a Mario Roa que viste short gris; a las 10:29 se observa el sector por donde se adosó el artefacto en que está Samuel y Menaique; a las 10:40 se ve a Samuel al frente de las tribunas; a las 10:58 se ve a Samuel retirando las zapatillas desde las tribunas; a las 10:59 se ve a Samuel Nahuelpán con el calzado en sus manos retirándose. En cuanto al **segundo set** señaló que el horario era desde las 10:07 horas y se observaba a los imputados Mario Roa y Menaique en el lugar de las tribunas, sector donde se instaló la bomba; a las 10:09 conversación entre los internos Mario, Menaique y Samuel Nahuelpán; a las 10:11 se observa personas jugando fútbol, entre ellos Mario Roa; 10:48 se observa el sector que da a calle Las Heras sin personas y a Mario Roa jugando fútbol; a las 10:49, al lado opuesto de las tribunas se observa a Roa en dirección al rincón a conversar con otros imputados; a las 10:53 un grupo de internos reunidos entre ellos Mario Roa; a las 10:59 Mario Roa Jugando fútbol; 11:02 los internos se retiran del gimnasio. **Tercer set:** 10:20: Un grupo

de internos entre ellos Eduardo Menaique en el sector de las tribunas; 10:35 un grupo de internos entre ellos Menaique y Samuel Nahuelpán en el mismo sector; 10: 42, Menaique en el mismo sector; 10:45 no se observa a ninguno de los internos antes nombrados en el sector que da a calle Las Heras; a las 10:45 y 10: 46 no se observa tampoco a los imputados en el sector y a las 10:47 ese sector de la tribuna está completamente abandonado, y lo mismo se observa a las 10: 49. La importancia de ver estas imágenes era ver la actitud que los imputados tomaron en el gimnasio en el horario en que se adosó el artefacto, lo cual coincide con la información que entrega Gendarmería porque estas personas no todas asistían a hacer deporte en forma rutinaria pero ese día salieron la mayoría. La información la proporcionó el Suboficial Pinilla y el Capitán Lagos. Se preocupan de observar a los internos que antes refirió porque esas personas son las que están involucradas en el plan de fuga y son quienes planifican y entregan instrucciones a personas que están en el exterior para que adosen el artefacto en la muralla.

La información de un intento anterior de fuga también fue aportada por los mismos funcionarios de Gendarmería. Ese intento según Gendarmería se frustró al detectarse a un Gendarme que ingresaba droga y celulares el cual según un interno sería el nexos.

En cuanto a las cámaras exteriores de la cárcel, daban los detalles del vehículo que hace un reconocimiento del terreno porque da una vuelta a la manzana y por calle Las Heras se determina que el vehículo se detiene y se retoma la imagen, por una que está en Balmaceda, donde continúa por línea Las Heras y hacia el Poniente por línea Balmaceda. Se trataba de un vehículo blanco con características en sus llantas, marca Chevrolet.

Se incorporó el documento que fue relacionado bajo el **Nº 6 del auto de apertura** correspondiente a **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V.M. del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, placa patente VG-1139** en el cual figura como datos del propietario: Lucrecia del Carmen Soto Cruces desde el 22-07-2013 y se señala como repertorio el número 182 de Toltén.

Señaló que se estableció el 19 de noviembre del año 2015 como la fecha en que Viviana Quidel fue a la casa de Geraldine Riquelme en virtud a una conversación que se pudo rescatar del teléfono de un imputado donde hay mensaje por WhatsApp de voz y le entrega instrucciones y se establece

que hay un partido de futbol que es escucha, de la U. de Chile que se estaba jugando.

El vehículo de Viviana Quidel en que dijo haber trasladado a las personas es de color blanco marca Chevrolet que tenía un abollón en puerta del copiloto.

Se incorporó el documento fue relacionado bajo el **Nº 7 del auto de apertura** correspondiente a **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V.M. dominio vigente del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa Extra 1.6, año 1998, placa patente SF-9322.** Se señala como datos del propietario a Carlos Márquez Muñoz desde el 10-08-2013 repertorio número 24014 de San Bernardo.

En relación al abollón que refirió, Viviana Quidel manifiesta que el día de los hechos el 15 de enero en la mañana ese vehículo se lo facilitó a una persona que lo retiró de su domicilio y se lo había pedido su cuñado Samuel que era para ir a rescatar unas monedas.

Precisó que en el domicilio de Viviana Quidel se entrevistó a su conviviente y a su hijo Cristian quienes aportaron en relación a las características y al reconocimiento de una de las personas que fueron a armar el artefacto y reconocen a Cristian Meriño.

Se incorporaron los documentos que fueron relacionados bajo los **Nºs 3 y 4 del auto de apertura**, correspondientes a:

3.-Captura de imagen de pantalla del imputado Cristian Eduardo Meriño Martínez enrolado en el sistema de visitas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco. Se señala como su domicilio José Miguel Infante número 560 Santa Rosa y como internos asociados a la visita a René Maximiliano Bello Sotomayor y Aarón Esteban Rivera Zapata, y **4.-Captura de imagen de pantalla bajo el título consulta por jugador**, de la Asociación Cautín, de la Región de la Araucanía, de futbol amateur respecto del imputado Cristian Eduardo Meriño Martínez, quien figura inscrito desde el 13/05/1998 en El Club Unión Ribereña.

Señaló que el primer documento daba cuenta de que el imputado se encontraba enrolado en el C.C.P. de Temuco para visitar a Maximiliano Bello Sotomayor y a Aarón Rivera Zapata, hermano de Mario Roa Zapata, lo que permitió establecer que conocía a los imputados que idearon el plan

de fuga en que había una vinculación de amistad y eran del mismo sector donde vivía Viviana Quidel.

El segundo documento da cuenta de que se encuentra inscrito como jugador en la Liga Ribereña para así dar convicción a lo que relata el hijo de la imputada Quidel que dice que Meriño le señaló que jugaba fútbol en ese estadio.

Para individualizar a Meriño tuvieron presente, además, la información que les entregó la pareja de Mario Roa en cuanto a que había ido a la cárcel el 15 de enero en compañía de un amigo de apodo "Catufo" en el vehículo, además de la comunicación que tuvo Viviana Quidel con Samuel Nahuelpán donde ésta le pregunta cómo se llamaba la persona que fue esa noche a su casa y él le indica que es "El Catufo".

Se incorporó un DVD que fue relacionado bajo el **N° 5 del auto de apertura** correspondiente a **un DVD-R marca Master G, con la leyenda "Audio Caso Bombas" conteniendo registro de audio de llamada telefónica, de fecha 30 de junio de 2016, autorizada judicialmente, NUE 3877631**, que se proyectó en la audiencia, en que se escucha una conversación entre una mujer que llama a un hombre "Samy" quien a su vez la llama como "mona chica" y "Vivi".

Al efecto el testigo señaló que la imputada estaba comprometida con aportar antecedentes a la investigación y realizó un contacto con Samuel Nahuelpán quien le indica el apodo de la persona que fue esa noche a armar el artefacto a su casa. Ella quería obtener esa información. En la conversación se habla de la primera vez, porque con respecto del topón del auto, el 15 de enero de 2016 Samuel le pide a su cuñada que le pase el vehículo y la primera vez es cuando lo van a buscar a la cancha y dicen también que fueron a la casa de Samuel en Padre Las Casas.

Se incorporó la evidencia que fue relacionada bajo el **N° 30 del auto de apertura**, correspondiente a **un teléfono móvil marca LG. Modelo P970h. Con Simcar ICCID, N° 89560100000647700059, NUE 3502132**, que según cadena de custodia que se leyó aparece levantado el 11 de septiembre de 2015 en el C.C.P. de Temuco, dependencias imputado.

Y se incorporaron las fotografías que fueron relacionados **bajo el N° 31 del auto de apertura**, correspondiente a un **set de cinco fotografías capturadas de teléfono móvil marca LG. Modelo P970h de la Compañía telefónica Claro, de color negro**.

Señaló el testigo que las fotografías correspondían a imágenes del teléfono incautado y se observa parte del recinto penitenciario de Temuco; la puerta de ingreso por calle Las Heras dónde sacan la basura; parte del explosivo; la pandereta o cerco perimetral de la cárcel por Las Heras; y otra parte del explosivo.

El teléfono se incautó en el C.C.P. en celda de los imputados. No sabe a quién se le incautó si a Menaique o a Sotomayor y no tiene claridad.

Se incorporó el documento que fue relacionado bajo el **N° 126 en el auto de apertura**, correspondiente a **un cuadro gráfico confeccionado mediante uso del programa computacional i2**, al cual se refirió el testigo.

Señaló que allí se señalaba a Eduardo Menaique, fallecido, que es el que lidera y crea el plan de fuga; Rene Bello Sotomayor, imputado, que es parte de los líderes de un grupo de internos que eran de Temuco toda vez que Menaique venía de Santiago, ya que en su primer intento de septiembre Menaique era parte de una banda de Santiago y cuando falló su primer intento de fuga creó una nueva agrupación con gente de Temuco porque ellos tenían la capacidad de tener gente en el exterior para adosar el artefacto; Mario Roa Zapata, el Zapallón, cumple funciones de liderazgo con respecto a las personas que van a colocar el artefacto; Samuel Nahuelpán, "El Samy", compañero de delito del Zapallón, recluta a la gente que va a colocar el artefacto; Viviana Quidel es cuñada del "Samy" y conviviente de Juan Nahuelpán, coopera con la caja de zapatos y recibe instrucciones de su cuñado para ir a la casa de Lilian Geraldine, pareja del "Samy" donde estuvo guardado el explosivo; se menciona en el documento a la "nana" de ésta porque Geraldine es una persona que está regularmente fuera del país, es delincuente y quien está a cargo de su casa es Matilde Rojas Alvarez, quien declara haber visto a Viviana Quidel cuando concurre a buscar parte del explosivo.

La casa del armado de la bomba es la Viviana Quidel ubicada en Río Misuri 01749, donde es armada por Cristian Meriño apodado el "Catufo" junto a otra persona y que trasladan en el vehículo de Viviana Quidel al domicilio de Galvarino N° 502 de Santa Rosa de Marina Zapata madre de Mario Roa.

A René Bello Sotomayor se le incautó un teléfono que contenía imágenes del artefacto explosivo, lugares donde se iba a adosar y había

conversaciones que quedaron grabadas donde ellos coordinaban con Viviana Quidel. Cristian Chávez lo sindicó como quien lo contactó para que fuese a colocar la bomba y el interno que le pidió reserva de su identidad señaló que Bello tenía el dinero para pagar y conseguir el explosivo.

Cristian Chávez es quien concurre donde "el Cocha" y encarga la caja metálica y es parte de los que colocan el artefacto en el automóvil Chevrolet Astra el día 15 de enero de 2016.

Jonatan Torres Norambuena es quien le solicita el vehículo a Viviana Quidel a través de Samuel Nahuelpán que iba a cumplir comisión de cobertura para trasladar a los imputados luego de la fuga, es quien contacta al mecánico Villena para ir a ver el automóvil que conducía Abner Caro y que fue el que participó en el traslado de las persona que instalaron el artefacto.

Agregó que estas personas compartían imágenes y comentarios en Facebook y se observa en el perfil de Abner Caro a éste con el vehículo. Abner Contreras es tío de éste, dueño del vehículo que le facilitó a su hermana pero que conducía su sobrino.

Se refirió finalmente al código de barras de la caja de zapatos que se estableció había sido adquirida por Viviana Quidel.

Se incorporaron los **documentos que fueron relacionados bajo los números 18, 19, 20, 21 y 22** del auto de apertura, correspondientes a: **18.-** Captura de imagen del perfil público de Facebook nombre de usuario SAMI FULL REKOR; **19.-** Captura de la cuenta pública de Facebook del usuario SAMI FULL REKOR con detalle de amigo Cristian Ariel Chávez Sandoval; **20.-** Captura de imagen del perfil público de Facebook, nombre de usuario ABNER CARO, con imagen rescatada de su foto de perfil; **21.-** Captura de la cuenta pública de Facebook del usuario ABNER CARO con detalle de amigo Jonatan Norambuena; y **22.-** Captura de la cuenta pública de Facebook del usuario ABNER CARO con detalle de amigo Cristian Ariel Chávez Sandoval.

Señaló que la primera imagen era del perfil de Samuel Nahuelpán y que ellos conforman un grupo Full Rekor en que comparten comentarios con otros miembros entre los que están algunos de los imputados; la segunda era el perfil de Cristian Chávez en Facebook quien mantiene amistad con Samuel Nahuelpán; la tercera era una imagen de perfil de Abner Caro en la que se observa a dicho imputado junto al vehículo que

participó en la colocación del artefacto explosivo; la cuarta era la imagen de la red social Facebook del perfil de Jonathan Torres Norambuena, quien es amigo en común de Abner Caro; y la quinta era la imagen de perfil de la cuenta de Cristian Chávez en la misma dinámica anterior.

A la defensa del imputado Chávez Sandoval respondió que presenció la declaración de quien confecciona la caja metálica, no recuerda la fecha. Su apodo era "Cocha", no recuerda bien el nombre. Se le preguntó si esa persona establece cuándo le envían a hacer la caja y señaló que fue en el mes de septiembre del año 2015; llegaron a su casa. Respondió de manera afirmativa ante la consulta si concurre un sujeto que va en un vehículo Rav negro Toyota y señaló que de esa persona dice que lo ubicaba porque usaba la camioneta en el sector Pedro de Valdivia; habla de una persona joven, no señala su apodo. En cuanto al documento denominado I.2. respondió que no tiene indicación de quien lo hizo.

A la defensa del imputado Nahuelpán Bravo respondió que presenció la declaración de Cristian Chávez quien dice que lo habría contactado el "Lagarto Chico" que lo llamó para que fuera a colocar la bomba a la cárcel pero le respondió que tenía miedo. No sabe cuándo se incautó el teléfono que se incorporó con su declaración. No sabe de qué celular son las imágenes que se exhibieron y hubo varios celulares incautados. Sabe que se le incautó un teléfono a Menaique y posteriormente a René Bello Sotomayor.

El interno que le pidió reserva de identidad está en libertad, sabe que fue a declarar pero manifestó temor por su vida. Viviana Quidel prestó tres declaraciones en la Fiscalía y en las tres la acompañó, además el día de su detención la detuvo. Antes que prestara declaración no tomó contacto con ella.

A la defensa del imputado Roa señaló que sabía que éste y Nahuelpán eran compañeros de delito y estaban por un asalto a Servipag, no sabe el resultado de esa causa. Se determinó que el artefacto se adosó entre las 10:57 a 10:56 por los horarios del vehículo blanco y la declaración de los testigos del estudio Valderrama. No se hizo peritaje de las cámaras del gimnasio sino que por los antecedentes que les dio Gendarmería y a sus conocimientos se estableció quienes eran los imputados, para lo anterior se entrevistó con los imputados quienes se negaron a declarar.

Al defensor del imputado Meriño respondió que en el mensaje que refirió, Samuel le daba instrucciones a Viviana y que el partido de fútbol que refirió se estableció entre las 21:00 a 22:00 horas. No recuerda las fechas de las tres declaraciones de Viviana Quidel. Se le preguntó por orden de investigar N° 526 y señaló que recuerda que Viviana menciona a dos personas uno más alto, uno más gordito y otro más delgado, el gordo era más bajo coloradito, que usaba gorro de lana y tenía una cara como rojizo o sarpullido, habla que su conviviente fue a la cancha del bajo en Turingia, el horario era tarde, ya caía la noche porque era noviembre y estaba oscuro y del armado dice que es pasada la medianoche, una de la mañana.

Se le preguntó si establece en la orden de investigar que fijó las 21:00 horas y respondió que es la hora en que Samuel le dice que vaya a buscar a las dos personas a la cancha Turingia, pero no es en ese horario que los encuentran. Si puso las 21:00 horas es porque Viviana se lo dijo que recibió un llamado y fuera para allá.

Se le preguntó si en la orden de investigar N° 641 se consignó que de acuerdo a lo que dice Viviana Quidel, la persona de contextura gruesa tenía 45 a 50 años estatura baja, rostro colorado, pelo negro y canoso y señaló que era la información de una de sus primeras declaraciones.

En enero de este año no hizo diligencias porque pertenecía a otra Unidad. No estableció a qué hora Viviana Quidel fue a la casa de Geraldine por primera vez. Se le preguntó si la nana le refirió que fue a la una de la tarde y respondió que no recordaba el horario pero sí que fue en horario tarde a buscar una mochila. Se le preguntó si Viviana dice que la última vez que va a buscar especies se encuentra con el hermano de Geraldine y habían tenido un encontrón y respondió que ella dice eso en una de sus declaraciones, pero no sabía que fuese el último viaje fue porque Viviana prestó tres declaraciones y salvo en la última que fue fluida al principio ocultaba información, pero el último horario en que fue el testigo señaló que no lo podía precisar. Respondió que entrevistó a Fidel Riquelme, hermano de Geraldine y se le preguntó si él dijo que ese episodio de la discusión fue a las cuatro de la tarde y respondió que fue en la tarde, horario no recuerda, así como que haya sido el último viaje. Respecto a lo que habría señalado el hermano de Geraldine en cuanto a que el encuentro con Viviana Quidel fue a las cuatro de la tarde conforme se le

contrainterrogó, señaló que es lo que dice él y agregó que tenía antecedentes penales y delictuales y Viviana Quidel fue imputada.

Respondió que según Viviana la persona que armó la bomba recibió instrucciones desde la cárcel para ir a la casa de la madre de Roa a dejar la bomba, él conocía la casa. Meriño es menor de 40 años. A Meriño trató de entrevistarlo pero él dice que no tiene conocimiento de bombas y según los trabajadores no se logra establecer si tenía conocimiento para el armado de explosivos. El auto según Viviana se lo llevó Cristian y se lo devolvió al día siguiente. Se le preguntó si ésta dijo que se lo habían devuelto cerca de las 10 de la mañana y que se estableció que Meriño marcó tarjeta de ingreso a su trabajo a las 08: 40 horas y respondió que averiguó que muchas veces pedía permiso informal, no a los jefes. Ese día no pidió permiso de manera formal y las personas no recordaban las fechas. Estuvo presente cuando declaró Juan Antonio Nahuelpán, no recuerda como describe a Meriño.

Al defensor Sr. Cartes respondió que la denuncia que se hizo desde la oficina del abogado Valderrama le permite establecer que se trataba al menos de dos personas que ocupaban el vehículo blanco pero no identificar a alguna persona; las cámaras de la cárcel no permiten determinar el número de ocupantes del vehículo ni quien lo conducía.

Sobre los contactos en redes sociales, no accedió a información entre el mes de noviembre de 2015 a enero de 2016. No sabe de comunicaciones entre Abner Caro y los imputados en ese periodo. El automóvil siempre lo conducía Abner Caro, el 15 de enero de 2016 lo tenía en su poder por la declaración del tío. No entrevistó a su madre; Abner Contreras no dijo que ese día lo vio con el vehículo

Ariel Chávez se refiere al cabro chico que condujo el vehículo y vincula a Abner Caro. Lo de la búsqueda de explosivos en el Norte habría sido a fines del 2015. Cuando se tuvo acceso al teléfono de Abner Caro no especificaba fechas, no se pudo establecer lo anterior en el teléfono. Tenían una información del Norte de una persona de Caldera que facilitó parte del explosivo pero no se pudo establecer a quién le entregó el explosivo. La información que recibieron de internos es que se instruyeron por YouTube. Su fuente respecto a Caro es Chávez y el ex interno que reservó su identidad y que después salió en libertad y gendarmería le entrega sus datos. No estableció quien lo contactó.

Aclaró que los antecedentes que refirió respecto de Viviana Quidel los aportó en tres declaraciones e hizo una síntesis de ellas en su testimonio.

8.- CARLA IVONNE JACCARD RIQUELME, R.U.N. 14.074.014-4, empleada administrativa, domiciliada en calle Las Heras N° 44, Temuco.

Señaló que trabaja en la parte administrativa de una empresa eléctrica que se ubica en la dirección que señaló y que el día 15 de enero concurrió a su lugar de trabajo entre las 9:00 a 9:30 horas y no se encontraban las demás personas que allí laboran. A las 11:00 a 11:30 escuchó un ruido muy fuerte como un estruendo en los vidrios y las alarmas de los autos se encendieron por lo que se dirigió a ver pero no logró ver nada porque su oficina da al muro de la cárcel. Después de 15 a 20 minutos sintió otros ruidos y tenía que ir al banco por lo que entre las 12 a 12:30 horas salió de la oficina y se encuentra con el despliegue de Carabineros que le informan que hubo una bomba pero nunca hubo evacuación del lugar.

Su oficina queda por Las Heras al frente de la cárcel como a unos 40 a 45 metros de donde estaba el artefacto. Cuando salió vio que estaba acordonado.

9.- ISABEL JAQUELINE BENAVIDES CURIHUAL, R.U.N. 10.968.072-9, asesora del hogar, quien mantuvo en reserva su domicilio.

Señaló que trabajaba en Las Heras N° 40 frente a la cárcel, en que hace servicio general como empleada particular. En ese momento había un adulto mayor y dos niños. Refirió que ese día llegó a su trabajo como a las 9 a 9:30 horas y vio esas cosas pero pensó que era una cámara que habían puesto en la cárcel y no le llamó la atención y se fue a su trabajo; la vio en la parte de la esquina casi pegada a la pared de la cárcel. Se fue a su trabajo y al poco rato la llamaron y le dijeron que al parecer había una bomba, vio que había mucha gente y se fue adentro a hacer sus cosas. La casa donde trabaja está como cuatro casas separadas de donde está el artefacto, será unos 30 metros.

A la defensora Sra. Catalán respondió que llegó a la hora que antes señaló porque generalmente llega a esa hora pero no se fija en la hora de su llegada. No vio a nadie cerca del aparato.

10.- EMILIO JOSE GUTIERREZ MONSALVE, Teniente de Carabineros, domiciliado en Cuadro Verde N° 350 Estación Central, Santiago.

Señaló que anterioridad prestaba servicios en la S.E.B.V. de Temuco, era jefe de operaciones. La sección de encargo y búsqueda de vehículos tiene por misión la búsqueda de vehículos sustraídos y por resoluciones judiciales. En mayo de 2016 recibió una instrucción particular de la Fiscalía de Alta Complejidad que disponía la realización de diligencias para identificar y ubicar un vehículo motorizado que participó en la colocación de un artefacto explosivo en la cárcel de Temuco. Para ello recibió una cadena de custodia de videos de las cámaras exteriores del C.C.P. de Temuco y con ellos realizaron diligencias para ubicar el vehículo.

La primera diligencia solicitada era identificar la marca y modelo del vehículo utilizado y otra era establecer si los blancos investigativos tenían algún amigo que hubiese podido facilitar el hecho o familiares que mantuvieran inscritos vehículos similares y por último verificar la cantidad de vehículos similares situados en la región y ubicar el vehículo.

Para establecer la marca, modelo y año del vehículo se visualizaron los videos, pudiendo observar la existencia de un vehículo motorizado tipo automóvil que por sus características estructurales correspondía a la marca Chevrolet modelo Astra de color blanco. Se efectuó un rastreo en la base de datos del registro de vehículos motorizados que permitió establecer que existían 154 modelos asociados al Astra. Para poder establecer cuál era el vehículo utilizado se utilizó una tecnología con la cual cuenta Carabineros que es el lector de placas patentes, un software que está en los vehículos policiales que efectúa la lectura de todas las placas patentes que circulan alrededor de estos vehículos. Se consultó una cantidad determinada de vehículos y se discriminó que 107 modelos no correspondían al que se vio en el video y 54 al que se vio. Se consultaron la totalidad de los modelos inscritos y 24 de ellos tenían domicilio en la novena región y se pudo confrontar con el rastreo que sólo uno de ellos era 2003 y correspondía al vehículo que se estaba buscando el cual, de acuerdo a los videos, mantenía dos características únicas y diferenciadoras que no se ubicaron en los otros vehículos, que era que por el costado del copiloto que fue lo que captaron las cámaras de la cárcel, la tapa de rueda delantera, costado copiloto no estaba presente y se visualizaba la llanta de fierro y la tapa de rueda trasera del mismo costado no era original y mantenía una forma ovalada que no estaba presente en los demás vehículos.

Se señaló que se incorporaban los registros que fueron referidos **bajo el N° 25 del auto de apertura** de juicio oral esto es **“Fotogramas N° 16, 17, 18 y 19 correspondientes a muestras de capturas fotográficas del vehículo policial RP-3681 correspondientes al día 29 de marzo de 2016 y 03 de abril de 2016,** señalando el testigo que la N° 16 correspondía a una imagen que fue tomada por vehículo policial de la Segunda Comisaría que mantiene el software y en ella se fijaba el automóvil patente VG1139 y la N° 17 correspondía a otra lectura, en un día posterior en que el vehículo se mantiene estacionado en el mismo lugar que según señaló era el domicilio del imputado Abner Caro Contreras.

Como segunda línea de investigación se trabajó con información proporcionada por la unidad de inteligencia operativa especializada a cargo del Sargento Galdames quien les señaló blancos investigativos y les entregó el nombre de dos personas que estaban siendo vinculados Cristian Ariel Chávez Sandoval y Samuel Nahuelpán Bravo. Se consultó en Facebook y figuraban como usuarios y las dos cuentas asociadas y se estableció que Chávez Sandoval era amigo de Samuel Nahuelpán Bravo que mantenía un apodo de Samy Full Rekor y Chávez figuraba con su nombre completo. Dentro de los amigos que mantenía Chávez Sandoval les llamó la atención uno de ellos, Abner Caro y al hacer clic en su perfil público mantenía una foto de perfil sentado sobre el capot de un vehículo motorizado, el cual mantenía dos guarismos de una placa patente “11” y conforme a esta información y viendo que el vehículo correspondía a uno Chevrolet modelo Astra se consultó a la base de vehículos motorizados todos los modelo Astra que en su parte media tuvieran una sigla 11, lo que arrojó 56 vehículos y uno tenía domicilio en la Araucanía que era VG11 39. Como era similar al registrado por los lectores de placa patente fueron al domicilio de la propietaria en Toltén, quien les señaló que figura a su nombre, que no sabe conducir y que lo usaba su marido que estaba fallecido, lo cual se verificó. Agregó que el vehículo lo empezó a utilizar su hijo y lo puso a la venta y le pidió a su yerno Miguel Brevis que lo publicara en internet y el 29 de diciembre de 2015 Brevis lo publicó en la página “autos baratos Temuco” y ese mismo día diversas personas le comentaron de la venta y uno de ellos era Abner Caro y también se registraron mensajes de interacciones de éste que preguntaba si el vehículo está a la venta.

Se incorporó documento **N° 26 del auto de apertura, "Captura de la cuenta pública de Facebook, pagina Autos Baratos Temuco, correspondiente a la publicación de venta de automóvil efectuada por Miguel Brevis el día 29 de diciembre de 2015, fotografías y comentarios asociados a la publicación"** y explicó el testigo que correspondía a un "Pantallazo" de la página antes aludida en que aparecen fotografías del automóvil que reúne las mismas características técnicas y estructurales del vehículo que participó en el delito y que en la foto N° 2 aparecía en la página que el mismo día a las 16:42 Abner Caro publica si el vehículo está en venta.

Conforme a la declaración de la testigo ese mismo día como a las 18:00 horas Abner Caro tomó contacto con Miguel Brevis y se juntaron en la Municipalidad de Toltén para ver el vehículo. En la fotografía N° 3 se observa la continuación de los comentarios; el ultimo lo hace Abner Caro y se verifica que Miguel Brevis coloca que el vehículo fue vendido; la N° 4, son fotos que subió Miguel Brevis del vehículo; N° 5: a partir de ella se establece que tiene una tapa de rueda similar a la que usaba el vehículo que participó en el delito y los focos no son originales de fábrica; N° 6: consigna la patente del vehículo y características estructurales; N°7: interior del vehículo; N° 8: costado copiloto del vehículo en que se ve la tapa de rueda ovalada hacia el exterior que no es original de fábrica.

Se le toma declaración voluntaria a la propietaria y a su hijo quien señaló que se le habían realizado modificaciones ya que el modelo incluye un espacio para focos delanteros que se incluyeron y se le incluyó una piola en la parte delantera y se le agregaron cuatro tapas de ruedas que no son originales y son ovaladas hacia el exterior.

Se hizo el cruce de información en Facebook y se estableció que Abner Caro tenía fotografías que tenían "me gusta" de amigos que mantenía en la red social, entre ellos de Jonatan Norambuena Torres y de Cristian Ariel Chávez Sandoval,

Se descartó que algún familiar de los blancos investigativos haya tenido la posesión del vehículo y se corroboró que Abner Caro era tenedor del vehículo por las fotos que se exhibieron y por cuanto el móvil fue situado dos veces en el exterior de su domicilio y mantenía una fotografía en su cuenta de Facebook.

Debían verificar, además, si el vehículo estaba en algún taller ya que a esa fecha no había sido ubicado y un día del mes de junio de 2016 fue ubicado en la vía pública por personal de Inteligencia quienes procedieron a incautar el vehículo y fue trasladado a Labocar y en ese momento se le requirió efectuar pericia fotográfica comparativa entre dicho móvil y los fotogramas que se mantenían del vehículo. Hicieron la comparación de las fotografías en un ángulo de altura, como lo estaban las cámaras de la cárcel, en relación a las tapas ruedas, las llantas y del costado copiloto y se estableció que el vehículo correspondía al que había sido utilizado para la comisión del delito.

La propietaria inscrita del móvil era Lucrecia del Carmen Soto Cruces no recuerda nombre del hijo.

Al defensor Sr. Espinoza respondió que Abner Caro vivía en calle Río Don 1460 Villa Los Ríos de Temuco; de Chávez desconoce donde vive y su grupo familiar y desconoce si se visitaban y refiere que son amigos de Facebook. Al ser consultado cuántos “amigos” tenía Abner Caro en la red respondió que tenía un perfil público cerrado por lo tanto mantenía el filtro y no se podía visualizar cuántos amigos tenía pero cuando subía una fotografía la ponía en modo público, por lo que para hacer un “me gusta” en esa fotografía la persona tenía que ser su amigo en esa red social. Chávez tenía un perfil abierto pero no se determinó el número de “amigos”.

A la defensora Sra. Catalán respondió que el domicilio de Abner Caro figura en el registro civil. Las fotos de las lecturas de patente son con posterioridad a la adquisición del vehículo, le parece que fue en marzo de 2016.

Al defensor Sr. Cartes respondió que se equivocó en el cálculo que refirió; que para buscar marca y modelo del vehículo recibió bajo cadena de custodia desde la Fiscalía CD que contenían videos de la cámara de visitas y del portón de egreso de los imputados del C.C.P. de calle Balmaceda. De lo que observó se pudo establecer que el vehículo había pasado a las 10:25 horas por el exterior de la cárcel, el cual reunía las mismas características del que pasó a las 10:45 horas por la cámara de calle Las Heras. De las cámaras de Balmaceda estableció que era el mismo vehículo que después circuló por calle Las Heras; no pudo determinar si tenía patente o no, sólo se verifican las mismas características estructurales y diferenciadoras de

otros vehículos ya que por el lado del copiloto no tenía tapa de rueda delantera y tenía una ovalada en sector trasero.

La grabación de Las Heras la levantó él y se le hizo entrega por el Capitán Lagos de Gendarmería ya que había un error en uno de los videos que le había remitido la Fiscalía y ahí se visualiza que a las 10:45 horas, por las Heras hacia el Norte, se desplaza un vehículo de color blanco que es sindicado como del cual descendieron los sujetos que instalaron el artefacto explosivo. Hay un testigo que señala que un vehículo de color blanco colocó el artefacto explosivo y dentro del rastreo que se hizo del video no hay otro vehículo que circule con esas características por el lugar y ese vehículo conforme a las cámaras, registraba a las 10:45 horas la instalación del artefacto y un minuto y 48 segundos después el vehículo aparece por calle Balmaceda y se retira del lugar, y son 30 metros desde el lugar en que está empotrada la cámara en que se pierde el ángulo hasta que el vehículo aparece en el ángulo de la cámara de calle Balmaceda en que el vehículo permaneció en el lugar. Respondió que estableció que no había un mayor tráfico en el lugar y por otros vehículos que circulaban, que no había más de 10 segundos desde que se transitaba por la cámara de Las Heras hasta la cámara de Balmaceda, siendo el único vehículo que evidenció una demora.

También se estableció que a las 10:45 horas el vehículo toma dirección al Norte por Las Heras, cruza Balmaceda hacia el Norte y toma Balmaceda al Poniente y en el mismo video se visualiza una persona que corre por la calzada Sur de calle Balmaceda y cruza Balmaceda hacia el Norte. A esa persona se observa desde la cámara de visitas y sólo se distingue la silueta de una persona que corría. Por la cámara de Las Heras no se pudo determinar si el vehículo portaba o no patente.

Respondió que lo que refirió en relación a un "me gusta" a una fotografía de Abner Caro por parte de Ariel Chávez estaba en el muro ya que si se sube una fotografía, va a quedar como antecedente y el usuario puede determinar si la deja en modo privado o para que sea visualizada por el público y el modo de visualización que mantenía era público y se podía ver a todas las personas que colocaban un "me gusta". Un usuario externo puede acceder a la fotografía a través de un amigo.

En cuanto al vehículo reiteró que el contacto lo hizo Abner Caro, pero a Toltén llegaron tres personas en una camioneta blanca según señala la

testigo, y quien hace el trato es el más adulto que es el tío de Caro de nombre Abner Contreras a quien la testigo le toma sus datos previa visualización de su cédula de identidad, ya que acordaron la venta del vehículo, pero el tenedor es Abner Caro. No se hizo transferencia.

Abner Contreras vivía en la salida a Cajón, se fue en diferentes oportunidades y no se ubicó el vehículo en ese lugar ni lo pudo entrevistar porque estaba en un proceso judicial por robo. No sabe cuántas personas vivían en el domicilio de Abner Caro. Los automóviles normalmente aparecen abandonados cuando participan en delitos y éste lo encontraron en Padre Las Casas. La información que le proporcionó la Fiscalía era que se hablaba de un vehículo de color blanco tipo automóvil.

11.- MARCO ANTONIO ARANEDA SOTO, R.U.N. 16.949.088-0, Profesor, quien mantuvo en reserva su domicilio.

Señaló que fue citado porque su mamá, Lucrecia Soto en el año 2015, vendió un automóvil Chevrolet Astra blanco que era de su papá quien lo adquirió en 2012 y le hizo cambios ya que se le sacaron las tapa ruedas originales porque se perdió una y se le pusieron unas que eran un poco más llamativas, como que sobresalían hacia afuera.

Se publicó en una página en internet "autos baratos Temuco" y se vendió. Sólo maneja un apellido, Contreras, de quien lo compró. Lo publicó su cuñado Miguel Brevis.

Al defensor Sr. Cartes respondió que se pagó lo acordado por el vehículo en efectivo.

12.- LUCRECIA DEL CARMEN SOTO CRUCES, R.U.N. 10.239.307-4, empleada, quien mantuvo en reserva su domicilio.

Señalo que fue citada porque vendió un auto y no dio la transferencia. Era un Chevrolet Astra de color blanco. No recuerda cuando fue la venta, lo subieron a internet, llegó un caballero como a las 6 de la tarde, estaba todo cerrado y quedaron de hacer la transferencia la semana siguiente y nunca se concretó.

El precio fue de \$ 2.100.000.- que se lo pagaron. No recuerda la identidad de la persona a la que le vendió el vehículo. Su yerno Miguel Brevis lo subió a internet y ahí empezaron a conversar con el caballero, esto fue como a las 4 de la tarde y como a las 6 llegó el caballero a comprar el vehículo, al que le pidió su carné para anotar su número de R.U.T.

13.- CARLOS ITALO VILLENA MARIYANQUI, R.U.N. 12.719.376-2, mecánico, quien mantuvo en reserva su domicilio.

Señaló que concurría a declarar porque le dejaron un vehículo en su casa el cual tenía que reparar. Era un Chevrolet Astra blanco. Se lo dejó en principio un chico que siempre le había mandado a arreglar autos al que conocía por José, le dijo que se le había echado a perder el auto a un amigo, lo fueron a ver y se le había cortado la correa de distribución y les dijo que había que llevarlo al taller. Era el auto de un amigo que fue a ver a Villa Los Ríos, no recuerda la dirección. El vehículo se hizo llegar al taller, lo desarmó y como a los 15 días le explicó a la persona que el motor estaba malo.

La fecha en que le llevaron el vehículo no le recuerda. Explicó que su taller y domicilio están en la misma casa, en Padre Las Casas; el vehículo tenía unos abollones, rayas y le faltaba una tapa rueda. Después llegó Carabineros y le preguntaron de quién era el vehículo, les explicó que habían venido a través de un cliente, que lo había recomendado con otro cliente, que le trajo el vehículo, el cual desarmó. Ese día lo citaron a declarar y no sabía de qué se trataba y en la Fiscalía se enteró de que había sido usado para un atentado.

Se le preguntó si en algún momento pudo identificar a la persona que le dejó el vehículo y respondió que lo vio una vez y se va a reservar el identificar a la persona porque no quiere perjudicar a nadie. No recuerda cuando llegó Carabineros a buscar el auto.

14.- HECTOR ALFREDO CARVALLO VALDEBENITO, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Claro Solar N° 1284 de Temuco.

Señaló que anteriormente se desempeñó en la U.I.O.E. de la Araucanía. Fue parte del equipo investigador y le correspondió individualizar al Sr. Meriño Martínez; llegaron a él por declaración que realiza la Sra. Viviana Quidel en julio de 2016 en que señala que la persona que había ido a armar la bomba lo apodaban Cotufo. Con esos antecedentes fueron a conversar con la pareja de Mario Roa, Claudia Barriga, quien les señala que conoce a Cotufo que era una persona que vivía cerca de su casa en José Miguel Infante N° 560, los acompaña y les muestra su casa. En conversaciones con vecinos empezaron a indagar y les dicen que en esa casa vivía Cristian Meriño Martínez, a quien apodaban como antes refirió y que trabajaba en una empresa de publicidad.

Esos antecedentes se los dieron al Fiscal quien da instrucción particular para que fueran a hacer un reconocimiento fotográfico a Viviana Quidel, a su pareja y a su hijo Cristian Muñoz Quidel; se hace el reconocimiento en la casa de la Sra. Viviana y estas personas reconocen al imputado Meriño como la persona que había ido en su casa un día en la noche a confeccionar la bomba.

El reconocimiento se hizo con dos set fotográficos, de 10 fotos cada uno, del mismo color y tamaño, uno era con personas con características físicas más menos parecidas a Meriño Martínez y en el otro set iba la foto de Meriño y ella lo reconoce como la persona que fue a hacer la bomba igual que su conviviente y su hijo.

Fue a la empresa Andersen con el Sargento Galdames a solicitar un pase de peaje, desconoce el día, pero esa boleta que les mostraron correspondía a las 23:40 horas de la noche, que ellos andaban haciendo un trabajo, sabe que para el Sur pero desconoce la ciudad. Buscaban esa boleta porque la versión de Meriño era que había estado a otra hora en Temuco y no a la hora que salía en esa boleta.

Participó cuando encontraron el auto, un Chevrolet Astra blanco que sabían que la faltaba la tapa rueda costado derecho delantero, lo encontraron en Los Caciques de Padre Las Casas cerca de la casa de "Gerald" Riquelme que era pareja de Samuel Nahuelpán Bravo.

Al defensor Sr. Cartes respondió que el día en que la Sra. Quidel señaló que se habría armado el artefacto no lo tiene pero fue alrededor de la medianoche, 12:00 a 12:30 horas. Ella señala que su pareja Antonio lo va a buscar a una cancha Turingia en Santa Rosa, fue en la esquina de la cancha, como una referencia. Presenció una declaración de Viviana Quidel y tuvo acceso a otra que prestó. Se le preguntó si en las declaraciones la Sra. Quidel fue precisa en cuanto a la hora en la cual fueron a buscar a la persona y respondió que en la declaración que recuerda dijo alrededor de las 12:00 a 12:30 de la noche. No recuerda que haya señalado una hora distinta. La cancha está cerca por lo que debe haber llegado 10 minutos después.

Con la diligencia del peaje comprobaron que pasó por el peaje Quepe a las 23:40 horas y eso coincidía más menos con lo que había dicho Viviana Quidel de que la bomba la habían armado más menos a las 12 de la noche. El peaje era viniendo de Sur a Norte; al centro de Temuco hay unos 20

minutos a unos 100 km por hora ya que en la noche hay poco tránsito y de ahí a Villa Turingia otros 10 minutos.

Los otros familiares también hablan de media noche pero no estuvo presente en sus declaraciones. Viviana Quidel en la declaración que presencié dice que Meriño era de media altura, cara redonda, tez blanca, medio coloradito, como de 35 años aproximadamente.

Aclaró que no incautaron el Peaje del día que le habían señalado, porque no habían llevado cadena de custodia y el Sargento Galdámez iba a volver a hacer la diligencia.

15.- ERIKA CATHERINE TORRES INOSTROZA, R.U.N. 13.317.831-7, contadora, domiciliada en calle Caupolicán N° 1422, Temuco.

Señaló que presta servicios a Andersen Publicidad del domicilio antes señalado, como contador y recursos humanos, hace las liquidaciones de sueldo. Fue citada por el "caso bombas". Hay una persona que trabaja en la empresa que está relacionada con el tema, Cristian Meriño, quien trabaja en taller, instala letreros publicitarios y hace labores de taller. Esto lo hace adentro y fuera de la ciudad de Temuco. Cuando se envía a una persona fuera de la ciudad, el dueño le avisa al jefe encargado y éste al personal que debe salir fuera, se le entregan fondos para colación y movilización y para pensión. Los fondos están sujetos a rendición, cuando llega la persona debe rendir los peajes, lo que consumió y la factura de la pensión si se quedó afuera. Hay personal encargado de ingresar esa documentación al sistema.

En cuanto a las horas extras, ellos salen a trabajar fuera de Temuco y trabajan desde las 08:36 hasta las 12:30 horas y desde las 14:30 a las 19:00 horas, si pasan más tiempo fuera de Temuco se les paga horas extras desde las 7 de la tarde hasta la hora que llegan a su casa, si ellos informan que llegaron a su casa a las 2:30 hasta esa hora se les paga. Eso lo informa el jefe de zona a cargo, el de la zona Sur es Miguel Aguilar y de la zona Norte Pilar Schneider.

Se incorporó documento **N° 72 del auto de apertura, copia del mensaje enviado por iPhone el día 20 de noviembre de 2015, a las 14:11 horas, por Miguel Aguilar Andrade a Catherine Torres, bajo el título Horas Extras que es del siguiente tenor:** "19/11/15 jueves

Cristian Meriño, Alberto Huentemil; Adrián Sepúlveda. 6 hrs. 19:00 a 01.00 Regreso Valdivia a Temuco. Miguel A. Enviado desde mi iPhone.

Declaró que conoce ese mensaje y son las horas extras que realizó el personal en ese día. Se le preguntó cómo se verifica que ese horario es hasta la una de la mañana y respondió que no hay forma de hacerlo, el trabajador llega y llama al jefe quien tiene que creer en la palabra de trabajador porque don Miguel no está en Temuco, vive en Puerto Montt e informa lo que el Trabajador le dice por teléfono.

Se incorporó documento N° **71 del auto de apertura**, correspondiente a **Copia de la tarjeta de asistencia del imputado Cristian Meriño Martínez, a su trabajo en la empresa Andersen Publicidad de Temuco, correspondiente al mes de noviembre de 2015**, con diversas anotaciones que comienzan el día 02 de noviembre. El día 18 se registra ingreso a las 08:25 horas y no consta salida; el 19 no hay anotaciones y el 20 consta ingreso a las 8:44, salida a las 12:30; entrada a las 14:46 y salida a las 19:03 horas. Se le preguntó por qué puede haber tantos espacios en blanco y respondió que es porque estuvo fuera en terreno.

Al defensor Sr. Cartes respondió que la tarjeta el día 19 de noviembre está en blanco porque no trabajó en la oficina y lo hizo fuera.

Aclaró que se pueden movilizar en vehículos de la empresa o en bus; cuando lo hacen en vehículo a una persona se le entrega un fondo y esa persona debe rendir los peajes y los combustibles.

16.- JORGE IDELFONSO VARGAS RIOS, R.U.N. 9.847.447-1, maestro soldador, trabaja en publicidad, domiciliado en Avenida Caupolicán N° 1422, Temuco.

Señaló que trabaja en Andersen Publicidad, es soldador y es el encargado de despachar a la gente que sale a terreno, como Alberto Huentemil, Cristian Meriño, Gastón Álvarez, Adrián Sepúlveda, Manuel Maripán y otros. Cristian Meriño ya no trabaja con ellos por el problema que tuvo, "el que todo el mundo sabe". Meriño era maestro instalador de telas publicitarias. Cuando salen los empleados del taller los traslados se financian por intermedio de la empresa, hay movilización con vehículos de la empresa, al igual que la alimentación y todo se hace con rendición de cuentas. Los gastos se rinden con boleta, con factura y los de peaje igual a la administración. La documentación queda en la empresa. En cuanto a las

horas extraordinarias si salen fuera lo hacen tipo 11:00 de la mañana y si en el trayecto se toman 15 a 20 minutos para alimentación corre como horas extras y tienen que anotarlas; para hacer horas extras más allá de la siete de la tarde, tienen que llamar al supervisor de terreno y él autoriza las horas extras; le avisan por teléfono el supervisor a veces está en Puerto Montt o en otros lugares.

17.- HUGO ELIAS PEÑA SEPULVEDA, R.U.N. 10.000.450-K, desabollador y pintor, quien mantuvo en reserva su domicilio.

Señaló que trabaja en Temuco en forma particular, tiene un taller. Fue citado por un auto que le llegó como a fines o mediados de enero del 2016, por el cual le cancelaron \$ 100.000.-, por la reparación, el desabollador le cobró \$ 70.000 por mano de obra y el resto fue por materiales de pintura y no alcanzó a terminar la pintura.

Ese vehículo se lo llevó una amiga de nombre Viviana Quidel, era un Chevrolet Corsa de color blanco no recuerda el año, tenía una abolladura en la puerta del costado derecho del copiloto.

18.- MAURICIO ANTONIO VEGA PEREZ, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Rudecindo Ortega N° 1553 de Temuco.

Señaló que le correspondió cumplir dos instrucciones particulares, la primera con tres puntos: Primero debía concurrir al C.C.P. de Temuco para verificar si Cristian Meriño mantuvo alguna visita al interior del recinto y mediante oficio a Gendarmería se obtuvo como respuesta que en el mes de enero y mayo visitó a René Bello y a Aarón Rivera Zapata, este último hermano de Mario Roa.

En el segundo punto de la misma instrucción concurre a la CENCO de Carabineros a incautar el audio donde una persona con voz femenina denuncia el hecho el día 15 de enero de 2016 donde manifiesta lo que observa en el muro de la cárcel de Temuco.

En el tercer punto concurre y se entrevistó con José Cifuentes Rivas que fue quien fabricó la caja metálica que fue adosada a la cárcel de Temuco, quien le señala que en septiembre de 2015 llega hasta su domicilio una persona del cual desconoce todo tipo de antecedentes, que lo hace en un jeep modelo Rav 4 de color oscuro, vehículo que había visto en más de una oportunidad en Pedro de Valdivia donde reside y que éste lo hacía acompañado de un sujeto apodado "el liebre" que corresponde a Cristian Chávez, donde le señala si le puede confeccionar una caja metálica

dejándole en una hoja de papel el diseño y dimensión para que la construyera, cancelándole \$ 30.000.-

Manifiesta que se demoró dos días y al tercer día llega "el Liebre", al cual ubica muy bien porque mantenía residencia en el mismo sector donde él vivía, a retirar la caja. Debido a esto lo trasladó al G.O.P.E. donde se mantenía la caja incautada para hacer un reconocimiento de la especie y la reconoce como la que él había fabricado en septiembre de 2015, documento que fue adjuntado a la instrucción particular.

La segunda instrucción iba orientada en relación al testimonio que dieron unos testigos en favor de Cristian Chávez quienes manifiestan que en enero del año 2016 éste se encontraba en el camping Bahía en Icalma, por lo que concurrió en un vehículo Fiscal, desde afuera de la cárcel de Temuco, con el odómetro en 0 dirigiéndose por el camino Cunco-Melipeuco hasta llegar al camping antes referido, habiendo recorrido 133 kilómetros a 90 km por hora, viaje que tuvo una duración de 2 horas y 15 minutos. Constató que no existía registro de los pasajeros, toda vez que los dueños o regentes del lugar pasan por cada carpa cobrando \$ 6000.- Concurrió a la Tenencia de Icalma, donde le informaron que no existe ningún registro de los pasajeros.

Fue testigo de oídas de una declaración que fue tomada en la Fiscalía al imputado Cristian Chávez donde manifiesta que en el mes de Octubre del 2015, Abner Caro concurrió a Copiapó a buscar unas velas de explosivos después de un viaje en que andaban ellos en Viña del Mar: andaba Pimpo, él, Abner Caro y un tal Diego. Posterior a ello Abner Caro se dirige al Norte y ellos a Temuco en autos diferentes y recibieron una llamada telefónica donde Abner Caro señala que va en dirección al Norte a buscar las velas pero no sabe quién lo llamó. Dice que cuando colocaron la bomba en la cárcel de Temuco, Abner Caro era el que conducía su automóvil Chevrolet, modelo Astra y el que se bajó fue un tal "Veloz", que es como de su porte, sujeto flaco que andaba en el velorio del "Ceja" que nunca lo había visto preso que es amigo del "lagarto chico" que se llama René Bello, dice que una vez lo llamó René Bello para preguntarle si conocía a un soldador, le dice que sí, y le señala si puede llevar a un tal "Veloz" al lugar; él lo hace y lleva al tal "Veloz" a un soldador que ubica en el sector de Pedro de Valdivia apodado "el Cocha" que queda por calle Chivilcán, detrás de la Villa Andina, donde hay unas casas rojas que hace poco están construidas, donde al

llegar al lugar se entrevista y le solicita que le fabrique esta caja metálica. Después "El Veloz" lo pasa a dejar a su taller donde trabaja en calle Bello y lo hace en un auto chico de cuatro puertas de color blanco.

También manifiesta que un día René Bello lo llama desde la cárcel para solicitarle que él ponga la bomba en la cárcel a lo que le manifiesta que no porque son muchos años y todo esto lo sabe por "la Gerald" que es pareja de Samuel Nahuelpán, además manifiesta que la bomba la fueran a buscar a la casa de la mamá de René Bello.

Señaló que en la investigación estaban mencionados René Bello Sotomayor y Mario Roa, pero no a quien visita Meriño que sería hermanastro de la persona recluida; eran mencionados que eran partícipes de la ideología de la fuga desde la cárcel de Temuco.

La entrevista a José Cifuentes fue plasmada en acta de reconocimiento de la caja que fabricó.

La declaración de Chávez era importante porque dentro de las diligencias que realizaron para llegar donde la persona que fabricó la caja metálica fue fundamental su declaración toda vez que coincidía con la calle que mencionaba que era Chivilcán detrás de la Villa Andina y el que fabricó la caja vive en ese lugar.

El medir la distancia al camping se hizo porque Cristian Chávez pudo haber estado allá y trasladarse a Temuco en un tiempo no mayor a dos horas.

Al defensor Sr. Espinoza respondió que sacó fotografías al ingreso principal del camping. No recuerda a las personas que entrevistó y eran los que estaban a cargo. Estas personas declararon en Fiscalía. No les tomó declaración porque ya habían declarado. La cuenta de Facebook de Chávez no tenía movimiento y no recuerda si ingresó a la de los testigos.

A la defensora Sra. Basilio respondió que no había visitas de Meriño a Mario Roa Zapata sino a Aarón Rivera Zapata que es hermanastro de Mario Roa y dentro de la investigación salía la red familiar de Mario Roa, desconoce si ello quedó plasmado. No investigó si mantenían contacto.

Al defensor Sr. Cartes respondió que Cristian Chávez prestó declaración el 12 de julio de 2016. A esa fecha ya había antecedentes respecto del vehículo blanco Astra, como el modelo, el color y otros. Había dos vehículos blancos que fueron identificados. Precisó que Chávez dijo que cuando venía de vuelta a Temuco Caro llamó por teléfono y dijo que iba al

Norte pero no sabe a qué amigo Caro llamó. No señala en qué vehículo se desplazó Caro y Chávez.

Aclaró que con Cifuentes Rivas se entrevistó este año y que éste señala que "El Veloz", le deja un papel con el diseño de la caja que retira "el Liebre" que es Cristian Chávez.

19.- ALBERTO HUENTEMIL HUENTEMIL, R.U.N. 10.991.360-K, agricultor, domiciliado en lugar Mahuidache, sector Quepe, Comuna de Freire.

Señaló que además trabaja en Andersen donde hacen publicidad e instalan letreros. La empresa queda en Caupolicán N° 1422, también sale a terreno. Para eso primero llaman los jefes a cada trabajador y se hacen cuadrillas de dos o tres trabajadores o a veces sale uno solo. Cuando salen fuera a veces lo hacen en camioneta o en bus o el patrón los traslada. Trabaja con diferentes colegas. Cristian Meriño es un ex colega.

Recuerda la última vez que salió con él estuvieron trabajando en Valdivia, en junio o julio del año 2016, y antes siempre tuvo salidas con él.

El financiamiento de los gastos los hace la empresa. Para alimentación les entrega una tarjeta y uno tiene que rendirlo. Eso se hace con boleta o factura. Cuando fueron a Valdivia andaba con Cristian Meriño y Adrián Sepúlveda. Ese día salieron en la mañana como a las 09:00 a 09:30 y estuvieron como 2 o 3 días y el retorno fue en la tarde y como a las 11:30 a 11:40 de la noche venía llegando a Quepe, a su casa, el colega lo pasó a dejar y Adrián Sepúlveda y Cristian Meriño siguieron. Sepúlveda andaba de chofer y venían de Valdivia.

III.- COMO PERITOS FUERON PRESENTADOS LOS SIGUIENTES:

1.- CARLOS CASTILLO VEGA, perito Especialista en Criminalística del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, LABOCAR, Teniente de Carabineros, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco, quien se refirió al **informe pericial del sitio de suceso N° 54-2016**, de fecha 30 de junio de 2016, el cual reconoció.

Señaló que el equipo LABOCAR fue requerido el día 15 de enero de 2016 a las 11:10 horas por instrucción verbal del Fiscal de turno, constituyéndose en un sitio del suceso abierto ubicado en la intersección de calle Balmaceda con Las Heras y en el muro Poniente del C.C.P. de Temuco.

Cuando llegó el equipo del laboratorio, se encontraba trabajando personal del GOPE a cargo del capitán Rodrigo Rojas Álvarez, quienes en primera instancia verificaban la desactivación del artefacto explosivo y posteriormente la eventual presencia de un segundo artefacto en las inmediaciones. Una vez que el personal del GOPE finalizó su trabajo y neutralizó el artefacto, comenzó a hacerlo personal de LABOCAR.

Explicó que las fotografías que se proyectaron en la audiencia correspondían a una vista general de la intersección de calles Balmaceda con Las Heras, lugar donde se encontraba el artefacto explosivo que había sido desactivado por personal del GOPE, y a la distribución de las evidencias que se encontraban dispersas en el lugar producto del trabajo del personal del GOPE.

Con el apoyo de las mismas fotografías se refirió a cada una de las evidencias que fueron encontradas y levantadas desde el sitio del suceso en los siguientes términos: Evidencia rotulada **como E-1**, correspondiente a un aparato plástico que se determinó correspondía a un condensador electrolítico; dos elementos que son iniciadores tipo mecha, unidos en la zona central con huincha transparente y en uno de sus extremos con huincha de color café, que fue rotulada como **E-2**; dos elementos que son explosivos de tipo industrial de color rojo, uno completo y la mitad del otro, que fueron rotulados como **E-3**; una caja de zapatos que se encuentra destruida de color gris con diseños verdes y blancos que fue rotulada como **E-4** y levantada desde el lugar. En un acercamiento de la especie destacó que se podía apreciar cinta adhesiva que la recubre y la marca de la caja de zapatos es Andrea Rosetti; 19 trozos de papel blancos envueltos que son rotulados como **E-5** que fueron también levantados; un trozo de cartón de color rojo que mantiene cinta adhesiva transparente y de color café adosada a él, rotulado como **E-6**; una caja metálica que tiene dos azas o manillas de 14 centímetros que mantiene adherido trozos de cinta adhesiva transparente y de color café, que fue rotulada como **E-7**; un elemento plástico de color negro que aparentaba ser un elemento explosivo industrial por las siglas que mantenía en su estructura, que fue rotulado como **E-8** y un elemento metálico que corresponde a un detonador mecánico tipo estopín que fue rotulado como **E-9**.

Acto seguido se refirió a las fotografías correspondientes a la inspección del muro Poniente del Centro de Cumplimiento Penitenciario,

ubicado en calle Las Heras y a la fijación de dos orificios, el primero ubicado a 1,30 metros de alto y el segundo a 0,80 centímetros que es donde se fija la caja metálica al muro Poniente del aludido centro.

Y se refirió a las fotografías que dan cuenta de la ubicación general de las evidencias por calle Las Heras, dispuestas de Sur a Norte y a la ubicación de como las fue dejando el GOPE luego de la neutralización del artefacto explosivo, señalando que las restantes evidencias levantadas correspondían a las siguientes:

La evidencia que fue rotulada como **E-10** correspondiente a un condensador cerámico; un iniciador tipo mecha de 10 cm de longitud en cuyo extremo mantiene adherido un detonador mecánico tipo estopín de 5 cm de longitud rotulado como **E-11** destacando señales de carbonización que mantiene la mecha en uno de sus extremos; la ubicación de los **11 cartuchos de un artefacto explosivo de fabricación artesanal** lo cual indica, por el embalaje que mantenía, que es de cinta adhesiva y no mantenía inscripciones en su superficie y son de distintos tamaños que fue rotulado como **E-12**; un envoltorio de papel con cinta adhesiva transparente rotulado como **E-13** y un envoltorio de color café con la inscripción ENAEX AMON 60 que corresponde a un explosivo plástico de fabricación industrial rotulado como **E-14**.

Se refirió a la fotografía que señaló daba cuenta de la labor de rastreo que efectúa el equipo pericial en que se ubicaron evidencias en calle Las Heras que fueron marcadas con conos y que correspondían a las siguientes evidencias que fueron también rotuladas y levantadas:

Dos placas electrónicas y un cátodo que fueron rotuladas como **E-15**; una conexión catódica que fue rotulada como **E-16**; una resistencia de color negro que fue rotulada como **E-17** y dos clavos de dos pulgadas que fueron rotulados como **E-18**, que corresponden a los elementos con los cuales se fijó la caja metálica al muro Poniente del C.C.P.

Se refirió a la fotografía de una fijación general de calle Balmaceda frente al N° 396 en que se aprecia un encendedor que fue rotulado como **E-19** el cual no mantenía recubrimiento de su mechero.

Agregó, que posteriormente, personal de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada derivó al laboratorio diversas cadenas de custodia contenedoras de diversos celulares que fueron analizados en el Laboratorio de Audio y Video, en que se determinó que una evidencia que fue rotulada

como **E-8 del informe pericial N° 101 de audio y video, que corresponde a un celular marca LG, modelo P9 70H**, contenía diversas imágenes que tenían relación con el hecho que se estaba investigando, en especial una fotografía del muro Poniente del C.C.P. así como el ingreso de vehículos por calle Las Heras, las que se exhibieron en el juicio.

Refirió además que en el teléfono se contenía una imagen de un elemento que aparenta corresponder a un artefacto explosivo industrial por sus inscripciones, plástico de color negro y una imagen de dos elementos artefactos explosivos industriales de color rojo, un iniciador tipo mecha con estopines que también se proyectaron.

Señaló que se hizo un trabajo comparativo entre **las evidencias levantadas desde el sitio del suceso que fueron rotuladas como E-8 y E-3**, con las imágenes antes aludidas obtenidas desde el teléfono y se pudieron establecer similitudes en cuanto a guarismos que se mantenían inscritos en la imagen del teléfono y en las **evidencias levantadas desde el sitio del suceso que fueron rotuladas como E-8**, lo cual también apoyó con la exhibición de fotografías, manteniendo ambos elementos las letras "w, a y g", así como la sigla s.s.s.e, encontrándose además la imagen de un escudo en ambos elementos.

En relación a los dos artefactos que fueron levantados desde el sitio del suceso rotulados como **E-3** y una fotografía rescatada del teléfono, se estableció que ambas mantienen similar inscripción "emulnor", en la zona inferior se encuentra el N° 3000 y se trata del mismo número de cartuchos.

Refirió como conclusiones que las evidencias levantadas desde el sitio del suceso mantenían la ubicación que quedó plasmada en las fotografías que se exhibieron porque personal del G.O.P.E. al desactivarlas y neutralizar el elemento, las verificó una por una, para evitar un riesgo de explosión secundaria. Hay evidencias que se relacionan directamente con un artefacto explosivo y otras que se descartaron que son los elementos plásticos como resistencias y cátodos que no corresponden a ese artefacto explosivo, en tanto las que corresponden son los explosivos propiamente tales, las mechas, los estopines que son sus activadores, la caja de zapatos y la caja metálica y los papeles.

Reiteró las conclusiones expuestas en relación a la comparación de evidencias E-3 y E-8 con las imágenes del teléfono.

Agregó que dentro de los análisis de química también se determinó que **los explosivos rotulados como E-3** son de fabricación industrial y se ocupan en minería para destruir rocas medianas a grandes siendo fabricados por la empresa FAMESA. **La evidencia rotulada como E-12**, que son 11 cartuchos de fabricación artesanal están compuestos de Nitrato de Amonio y combustible, generalmente Diésel. **El cartucho rotulado como E-14** que es nitroglicerina es un explosivo amoniacal que también se ocupa en minería.

De toda la evidencia se levantaron muestras para análisis de posible perfil genético que se remitieron al Laboratorio.

La caja de zapatos rotulada como **E-4** mantenía un código de barras de la casa comercial Gejman con la numeración 284660, información que fue entregada al equipo investigador.

De los perfiles genéticos determinados se amplificaron dos muestras parciales de las evidencias **E-4 y E-12**. Respecto del perfil levantado del primer elemento no se pudo determinar a qué sexo correspondía y sólo permiten efectuar comparación con muestras testigos al tener 9 de 15 marcadores, al igual que el segundo. De las restantes evidencias no se amplificó perfil genético apto para comparación.

Se incorporó evidencia material que el perito reconoció como aquella referida en su peritaje, que de acuerdo a la relación efectuada en el auto de apertura corresponde a la siguiente: **39.-**Una caja metálica, sin tapa, NUE 2955393; **10.-**Una caja de zapatos de color gris con diseños de color verde y blanco, con la inscripción Andrea Rosetti, con trozos de cinta adhesiva, que contiene un código de barras N° 284660 de la Empresa Gejman, NUE 2955390; **37.-** trozos de hojas de papel color blanco, NUE 2955391; **48.-** Dos clavos metálicos, NUE 2955404; **38.-** Diversos trozos de cinta engomada, en un cartón NUE 2955392; **36.-** Dos trozos de mecha, envoltura color blanco, NUE 2955388; y **51.-** Un encendedor color verde, NUE 2955405; **42.-**Un trozo plástico color gris, NUE 2955396, que el perito explicó correspondía a un condensador cerámico; y **35.-**Un condensador electrolítico color negro, NUE 2955387.

Respondió que se estableció a través de un trabajo con el G.O.P.E. que los explosivos se utilizan en minería. El trabajo de comparación lo realizó porque después del análisis del sitio del suceso se encomiendan nuevas diligencias.

A las defensas respondió que el teléfono llegó al Laboratorio de Audio y video y sólo tuvo acceso a las imágenes.

2.- MARCOS SANHUEZA CORDOVA, Croquista forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, Labocar, Cabo Primero de Carabineros, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco, quien se refirió al **informe pericial planimétrico N° 54.1-2016**, de fecha 30 de junio de 2016, el cual reconoció, proyectándose 3 láminas en la audiencia.

Señaló que el 15 de enero de 2016 alrededor de las 11:10 horas se constituyó en el sitio del suceso correspondiente a calle Balmaceda esquina Las Heras, donde levantó un croquis del sitio del suceso a mano alzada que posteriormente fue transcrito, el cual ilustra el muro poniente del C.C.P. destacando un orificio que estaba a 1.30 metros del suelo y a 6,10 metros de la prolongación del muro Norte y bajo éste, en forma lineal, se encontraba un segundo orificio, a 80 cm del piso.

Se refirió acto seguido a una fijación de plano en planta de las evidencias descritas en el informe pericial del sitio del suceso desde E-1 a la E-14, explicando su ubicación, bajo el muro antes referido, en la acera y platabanda de calle Las Heras. Y se refirió finalmente a una vista en planta del sitio del suceso que señaló ilustraba las evidencias rotuladas desde la E-15 a la E-18, precisando que se habían ilustrado en forma separada sólo para efectos de una mejor comprensión ya que se trataba del mismo lugar, refiriéndose finalmente a la evidencia E-19 que fue encontrada en la platabanda de calle Balmaceda, al Sur de Calle Las Heras.

Respondió que la mayor cantidad de la evidencia se encontraba próxima a los orificios encontrados en el muro, a una distancia no superior a 5 metros hacia ambos costados.

3.- CLAUDIO CONSTANZO CACERES, Suboficial de Carabineros, domiciliado en Salomón Sack N° 600, Cerrillos Santiago, quien se refirió al **informe Pericial Identificador de explosivo N° 01**, de fecha 19 de febrero de 2016, el cual reconoció.

Señaló que el 19 de febrero del año 2016 recibió cuatro formularios de cadena de custodia 3058791, 3058792, 3058793 y 3058794 los cuales mantenían adjuntos evidencias extraídas de un procedimiento ocurrido el 15 de enero de 2016 en Las Heras con Balmaceda de Temuco, evidencia levantada con fecha 26 de enero de un artefacto explosivo

desactivado, que eran los explosivos utilizados, que fueron recepcionados en la sección técnica e investigación del GOPE de Santiago donde trabaja hace 11 años y donde cuentan con un equipo tecnológico que identifica las sustancias o explosivos utilizados en atentados o artefactos explosivos desactivados.

Con el apoyo de fotografías se refirió a los procedimientos utilizados señalando que para levantar trazas a una evidencia e identificarla si existen o no explosivos, se utiliza un SUAP para levantar la traza descontaminada que se ingresa al equipo que indica un color verde cuando el elemento para levantar la traza se encuentra descontaminado.

Luego de ello se levanta la traza con un método de arrastre y el equipo indica si existe un tipo de explosivo que en el caso de la evidencia 3058791 era Nitrato de Amonio; en el caso de la evidencia 3058792 tenía Nitrato y Nitroglicerina que son dos componentes de explosivos; en el de la evidencia 3058793 era Nitrato y en el caso de la evidencia era 3058794 hay también Nitrato.

Concluyó que en las evidencias hay dos tipos de explosivos: Nitrato de amonio y Nitroglicerina.

Respondió que lo que buscaba en las muestras era identificar si es o no explosivo y para eso se utilizó una metodología para descartar contaminación y la máquina identifica el explosivo específico. El Nitrato y la Nitro se diferencian por la velocidad de detonación. La Nitro es componente de la dinamita o de un alto explosivo y los Nitratos son explosivos de uso normal en la minería y son el componente fundamental del explosivo Anfor.

A las defensas respondió que trabaja en la parte técnica hace 11 años y desde hace 22 en Carabineros exponiendo sus capacitaciones. Hay dos personas capacitadas para manipular la máquina ambos en Santiago.

4.- CRISTIAN MAYORGA MUÑOZ, Jefe del Laboratorio de Resistencia balística del Comando de industria militar e ingeniería, Instituto de Investigación y Control del Ejército de Chile, quien mantuvo en reserva su domicilio, y se refirió al informe **Pericial IDIC.DSA.SAM.LRB N° I.55751/2016**, de fecha 12 de febrero de 2016, contenido en oficio N° 1595/149/5, que reconoció.

Señaló que en el año 2016 en periodo estival, junto con el Capitán Pau recibieron un documento desde su Comando que disponía el asistir a Temuco por un caso denominado "bombas", en el que tenían que

determinar los efectos que se podían haber producido si el elemento se hubiese activado, que daños se habrían seguido a la población y en términos generales era una investigación pequeña.

Se refirió a una fotografía de la zona donde se activó el artefacto en que se advertía una grieta vertical.

Explicó que se hizo una inspección ocular en el lugar determinando que existían dos espesores de 30 a 50 cm en la pared. Luego fueron a LABOCAR y el GOPE para visualizar el elemento y posterior a eso se realizaron los cálculos para determinar la demolición que se podría haber generado con este elemento, que se trataba de una caja metálica que en términos de diseño es un "atranco" que permite maximizar los elementos explosivos que se instalaron en la pared, recurriendo a dos metodologías, la primera con un manual del Ejército y la segunda con la que establece la Ley de Control de Armas y Explosivos.

Con la primera metodología determinaron cuál es la capacidad para realizar una brecha, esto es, romper la pared y determinaron que lo que existía en la caja podría romper hasta 45 centímetros y el radio de acción o de seguridad podría llegar alrededor de los 35 metros aproximadamente, generando daños dentro de esa zona de seguridad bastante importantes y tal vez letales, precisando que dice tal vez porque no se puede repetir el evento. Posterior a esos 35 metros de radio de acción puede existir letalidad o no. La metodología para ver eso es una prueba denominada círculo de Bourges que no se pudo realizar porque al ser un elemento único no se reprodujo ese tipo de ensayo ya que se sugirió que el caso no lo ameritaba, porque con el radio de acción se pudo establecer que había una casa a 15 metros y podía generar daños a las personas a esa distancia y más.

Concluyó que los elementos son capaces de generar una brecha u orificio de a lo menos 45 centímetros y que el radio de seguridad es de 35 metros aproximadamente, lo que quiere decir que todo lo que esté dentro de este radio puede generar una letalidad y que para poder establecer la fragmentación o los daños hay que hacer la metodología de Bourges que no se hizo por lo ya descrito.

Respondió que lo que se hace metodológicamente es considerar el tipo de pared en que se puso el elemento explosivo y se ocupan una serie de cálculos que están establecidos en un manual del Ejército, cálculo de

demoliciones. Si bien se trata de diferentes tipos de explosivos para determinar la fuerza del impacto se hace una equivalencia, se lleva a TNT u otro elemento que tiene un comportamiento conocido y ese comportamiento se homologa y así se hacen los cálculos.

Efecto "atranco" es que está la pared, entendiéndose que está la grieta, si en una pared se pone un elemento explosivo sin atranco se va a activar el elemento explosivo y va a actuar de manera natural pero si se agregan elementos eso hace que se direcciona la capacidad explosiva de los elementos para maximizar su comportamiento para poder hacer un orificio. Y este elemento fue diseñado como atranco para hacer una brecha. Era factible traspasar el muro que medía entre 30 a 55 cm. porque se iba angostando hacia arriba y como estaba el atranco más el cálculo de demolición se tenía que haber hecho una brecha.

El radio de seguridad está establecido en la Ley, en el manual complementario y establece que los 35 metros que calcularon desde la pared, en un radio de 35 a 36 metros, iba a existir letalidad y la Ley dice que no puede haber lugar habitado dentro de esa zona y aquí había 15 metros al lugar habitado más cercano por lo que los daños iban a ser importantes. Si se hacía el círculo de Bourges se iba a perder la prueba.

Respondió que es común que se utilicen algunos de los elementos que vieron en minería o en cuerpo militar del trabajo y el C4 es un explosivo militar por lo que había conocimiento de esos explosivos.

5.- RODRIGO ROJAS ALVAREZ, especialista del Grupo de Operaciones Policiales Especiales G.O.P.E. Araucanía, Capitán de Carabineros, domiciliado en la ciudad de Coyhaique quien se refirió al **informe Pericial sobre artefacto explosivo de fabricación casera neutralizado N° 04**, de fecha febrero de 2016, que reconoció.

Señaló que el 15 de enero de 2016 le correspondió concurrir a la cárcel de Temuco a raíz de llamado telefónico de la CENCO por un posible artefacto explosivo instalado en el muro perimetral cerca de las 11:00 de la mañana. Al llegar al lugar efectuaron el procedimiento de rigor que consiste en despejar el área y efectuar una revisión perimetral en búsqueda de un posible segundo artefacto. Posteriormente y estando equipado con traje anti bombas, concurre a revisar y trabajar directamente el artefacto que consistía en una caja metálica hermética, en que no tenía forma de ver el

contenido interior, tenía dos aletas superiores también metálicas y estaba adosada a la pared por dos clavos.

En el extremo inferior sobresalía lo que se llama una mecha lenta que es un accesorio de los explosivos que permite iniciar la detonación. Esta mecha lenta estaba quemada por su revestimiento exterior por lo que presumió que las personas que lo instalaron tuvieron la intención de activarlo, lo que no ocurrió por una causa ajena a su voluntad.

Comenzaron a trabajar en su desactivación para lo cual se apoyaron con un cañón Neutrex que dispara una carga de agua para no activar accidentalmente el artefacto, pero como la caja era tan resistente percutando dos cargas de agua, que sale como a 400 km por hora, igual que un disparo por arma de fuego, no hubo ningún efecto, y sólo se rompió una cinta transparente que estaba adherida por el contorno de la caja y la mecha lenta que sobresalía también se cortó.

Tuvieron que buscar otra forma para extraer la caja y utilizaron una maleta contra bombas que tiene distintos elementos como unos clavos de roca para ejercer presión y sólo pudo separar un par de centímetros. Como última opción con una uñeta de un martillo sacó los clavos que estaban en ambos extremos de la caja y la pudo extraer y comenzar a trabajar en el artefacto.

Se refirió a las fotografías que forman parte de la pericia y señaló que correspondían a lo siguiente:

El perímetro de la cárcel de Temuco; vistas más particulares del sitio del suceso en que se observa el artefacto adosado; otro acercamiento en que de la parte inferior se ve que sale la mecha lenta; un acercamiento a la mecha con restos de calcinación lo que le permite señalar que fue encendida para lograr la activación; el cañón Neutrex y los efectos que produjo la carga de agua, en que sólo la cinta adhesiva se pudo romper en una parte; una imagen posterior al segundo disparo; el trabajo directo del personal sobre el elemento explosivo para sacarlo de la pared; uno de los paquetes que estaba en la caja; otro paquete que contenía dos trozos de mecha lenta que en uno de sus extremos tenía un detonador; peritaje final del explosivo en que se señalan las medidas del contenedor; fotografía de la parte interior del contenedor que mantenía los explosivos; imagen lateral del contenedor; el contenedor que estaba confeccionado por varias partes en su fabricación, la caja metálica tenía otra caja que era de zapatos de

cartón; la mecha lenta que pudo extraer del artefacto que mantiene en uno de sus extremos un detonador mecánico; el detonador N° 4. Explicó que la mecha lenta sirve para transmitir el fuego por medio de la deflagración de la pólvora desde un extremo a otro y en uno de esos extremos para lograr la activación de un artefacto explosivo tiene que tener el detonador que los militares llaman estopín, que en sus extremos tienen dos cargas explosivas muy pequeñas de P.E.T.N que permite iniciar un alto explosivo y el detonador estaba inserto en un cartucho de dinamita lo que permite la activación de todo el artefacto; un corte longitudinal a la mecha para demostrar que mantiene pólvora; vista particular del detonador N° 4; un cartucho de dinamita que es un alto explosivo generalmente utilizado en la minería y el detonador estaba inserto en un cartucho de dinamita que es Amon 60, nombre comercial; un cartucho y medio que estaba adentro del artefacto que corresponde a Emulnor que es otro tipo de dinamita; dos mechas lentas que estaban también al interior del artefacto; otro detonador que se encontraba en su interior aparte del que estaba engarzado; 11 cartuchos artesanales que en su interior mantenían una sustancia explosiva denominada Anfor que son pequeñas esferas conformadas en base a Nitrato de Amonio y un combustible. Son artesanales porque el Anfor se comercializa a granel también en la minería; los 11 cartuchos de Anfor venían todos juntos en una hoja de papel para mantenerlos juntos; un trozo de un alto explosivo C-4 que es un explosivo militar que es más usado en el ejército de USA y es más difícil de adquirir; otra foto del contenedor.

Se refirió a las restantes fotografías explicando que una vez desactivado el artefacto, se trató de reconstruirlo, introduciendo la mecha lenta con el detonador, se introdujo la caja de zapatos que contenía todos los elementos explosivos; luego el detonador tiene que ir dentro de otra sustancia explosiva que pueda activarse lo que se logra instalándolo en el cartucho de dinamita y una vez instalado el cartucho de dinamita se instalaron los cartuchos artesanales de Anfor envueltos en hoja de oficio, como estaban originalmente y al fondo se ubicaron los cartuchos rojos de Emulnor que era cartucho y medio; para evitar que los elementos pudieran moverse utilizaron hoja de oficio enrollada para comprimir los elementos y lo caja de zapatos fue envuelta con cinta adhesiva por todo el contorno.

Concluyó que el elemento que trabajó correspondía a un artefacto explosivo de fabricación casera con explosivos industriales, 11 de Anfor artesanales, un cartucho de dinamita, un cartucho y medio de Emulnor y aparte un trozo de explosivo C4. Todos estos elementos estaban perfectamente confeccionados. El sistema de activación estaba compuesto por mecha lenta con un detonador con un sistema de activación mecánico; la mecha tenía restos de calcinación en su interior. Presume que no se activó porque puede haber pasado mucho tiempo desde que el artefacto fue construido y se instaló tiempo después por lo cual algunos explosivos pierden sus capacidades técnicas. La mecha no tiene pólvora en su interior, por movimiento o mucho tiempo que estuvo guardada, se pudo haber ido cayendo del núcleo por lo que al encenderse sólo se quemó por afuera por lo que no se activó el artefacto, sumado a la premura que las personas tuvieron para encender la mecha y huir del lugar.

En cuanto a los daños señaló que había como un kilo y medio de distintos tipos de explosivos que estaban direccionados hacia la pared por la parte más débil del contenedor que estaba bien confeccionado con un metal muy tenaz, lo que habría hecho direccionar la detonación del artefacto hacia el interior de la pared pero su activación hubiera producido lanzar la metralla del contenedor en distintas direcciones, pudiendo causar lesiones graves o incluso la muerte de las personas que estaban alrededor. Los altos explosivos que tenía esta bomba pueden alcanzar velocidades desde los 7000 a 8000 metros por segundo y una bala tiene velocidad de 400 metros por segundo.

Respondió que trabaja desde hacía 10 años en el GOPE y le corresponde trabajar contra bombas. Trabajó directamente el artefacto y usó un traje que puede resistir algunos efectos de las detonaciones pero en este caso sólo habría servido como contenedor de cuerpo. Para preparar el elemento se requieren conocimientos específicos, ya que no estaba construido al azar sino que cada elemento estaba puesto donde debía estar, por ejemplo si el detonador hubiera estado inserto en cartuchos de Anfor, el artefacto no se habría activado porque el Anfor necesita un fuerte cebo para activarse lo que se logra con la dinamita y eso lo logra alguien que tiene el conocimiento; la caja es de un metal bien resistente y la parte hueca que tenía era la que daba hacia la pared y se quería direccionar la onda de la explosión para derribar la pared.

Se exhibió caja metálica previamente incorporada y explicó cómo se veía al llegar al lugar. Pesa como cinco kilos.

A las defensas respondió que lo que refirió lo aprendió en un curso cuando estudiaba y tuvo 14 ramos alguno de los cuales enumeró. No puede señalar qué conocimientos debía tener quien lo armó, si no hubiese sabido nada no habría estado tan bien confeccionado.

Una de las razones por la que se frustró la detonación es que pudo haber estado mucho tiempo guardado, lo que no maneja o por mala manipulación o por mal encendido. Lo dice por su experiencia. El artefacto completo no sabe cuánto pesaba.

No sabe cómo se colocaron los clavos en la pared. Es difícil que pueda haber ocurrido una explosión por mala manipulación, pero la nitroglicerina puede exudar y eso es bien peligroso. Si se cae el artefacto no estalla.

Se refirió además al **informe Pericial Prueba de campo N° 13**, de fecha julio de 2016 y señaló que con una pequeña fracción de cada uno de los explosivos que estaban en el artefacto, unos 350 gramos, hicieron una prueba de campo para demostrar que los explosivos estaban en buen estado de conservación e iban a detonar y para demostrar visualmente los daños que podrían causar.

Se exhibieron 5 videos contenidos en un Disco Compacto en que se efectúa la prueba de campo referida por el perito, produciéndose una explosión una vez que se activa la mecha que se introdujo en una caja junto a una porción de Amongelatina y Emulnor.

Refirió el perito que se estableció que los explosivos se encontraban en buen estado de conservación y el direccionamiento de la onda de la detonación y a pesar de que el contenedor que recrearon era una lata muy delgada igualmente las ondas de detonación se direccionaron hacia la parte más débil de éste.

Respondió que tienen una media aproximada en que de 18 cm de mecha corresponden a 30 segundos y respondió que la mecha que ellos utilizaron era mayor por medida de seguridad, para tener tiempo para salir. La mecha original era muy pequeña porque se busca evitar que haya tiempo para desactivarla.

Aclaró que utilizaron un trozo de Amon, uno del Emulnor y dos cartuchos de Anfor.

6.- MARVIN MARIN MALUENDA, investigador criminalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, Labocar, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco, quien se refirió en primer término **al informe pericial de análisis N° 100-2016**, de fecha 03 de marzo de 2016, el cual el perito reconoció.

Señaló que tuvo que realizar el análisis de 17 discos de almacenamiento digital rotulados de E-1 a E-17, de los cuales los denominados E-6, E-15, E-16 y E-17 tenían interés criminalístico.

En cuanto al E-6 mantiene un audio con respecto de la víctima Sra. Mardones y el operador del nivel 133 dando cuenta de una acción que se estaba realizando según la transcripción del audio en las afueras del C.C.P.

Tuvo que analizar el CD E-15 en que se ilustra en las imágenes videos donde se realiza un juego de balón pie y sería dentro del C.C.P. y según la ubicación sería en el costado Nor Poniente del Centro, más cercano al costado de Balmaceda y Las Heras. En la dinámica del juego se puede advertir que se desarrolla dicho juego solamente en mayor incidencia hacia el costado Sur, alejándose del costado Norte y Poniente de la cancha y se advirtieron muchas personas que deben ser internos que estaban apostados hacia el costado Oriente y Sur. Hubo muy poco desplazamiento en el costado Nor Poniente de lo que se infiere que había algún tipo de conocimiento de lo que se llevaba a efecto en las afueras del centro.

En cuanto al Disco E-16 tiene tres videos, dos de interés criminalístico, donde en las cámaras del C.C.P. direccionadas a parte de la calzada de Balmaceda se advierte el desplazamiento de un vehículo de color blanco no apreciando número de ocupantes, que se desplazaba sin patente hacia el Oriente.

En el Disco E-17 se advierten tres videos y dos tienen interés donde también se advierte un vehículo blanco y lo captura la cámara apostada en Prieto Norte con Balmaceda y captura al parecer el mismo vehículo sin placa patente en dirección hacia el Poniente. En el mismo Disco hay otro video que en Hochstetter con Pedro de Valdivia captura al parecer el mismo vehículo, desplazándose en dirección al Poniente por Pedro de Valdivia.

Se exhibieron fotografías que se indicó eran parte de su pericia y señaló que la N° 1 y siguientes eran fotografías de los 17 Discos que

analizó. La N° 19: muestra archivo de un disco versátil donde ilustra el archivo digital del video que dice Uno Norte y Tres Oriente.

Se refirió nuevamente a la fotografía del Disco E-15 y señaló que mantiene dos videos digitales que fueron analizados y se refirió a fotografías obtenidas de éste, señalando que en el primer video una cámara registra el 15 de enero de 2016 a las 10:49 y 07 segundos un partido de baby futbol en el gimnasio del C.C.P. Señala que se ilustra el sector de las graderías donde hay internos que se apostan para jugar; una imagen ilustrativa donde sólo el arquero se encuentra cercano al muro Norte del gimnasio que al exterior da a Balmaceda; imagen del costado Oriente donde se encuentran las diferentes personas; otra imagen sólo del arquero y de personas en el costado Oriente del recinto; otra ilustración donde las personas se encuentran en el costado Oriente; señaló que en el muro Norte y Poniente no observó el desplazamiento de personas en ese sector; otra ilustración del mismo sector a las 10: 57 horas; y otra fotografía a las 10:59 en que tampoco hay personas en el lugar y otros juegan a la pelota en el centro de la cancha;

Explicó que el mismo día alrededor de las 11:00 horas dentro de los videos que antes refirió se empiezan a retirar los futbolistas o internos a una puerta del costado Sur Oriente del gimnasio.

Señaló que se referiría en las siguientes fotografías a las imágenes contenidas en el Disco E-16 que mantiene una carpeta de archivos denominada "Capitán Letelier" con una subdivisión de tres videos donde sólo dos tenían interés criminalístico. Respecto del primer video se refirió a la primera imagen del 15.01.2016 a las 10:22 horas que señaló correspondía a la cámara direccionada a filmar Las Heras y Balmaceda. La segunda imagen es del video que no tenía interés por cuanto graba la zona interior de estacionamiento de gendarmería; retomó el primer video y señaló una fotografía en que fijó un automóvil de color blanco desplazándose por Balmaceda al Oriente; un acercamiento al móvil en que no se distingue número de ocupantes y sin patente delantera; otras vistas del vehículo, en la misma fecha alrededor de las 10:25 horas.

Se refirió a fotografías del otro video del mismo rango horario, 10:24 con 59 segundos y señala que se advierte el desplazamiento del mismo automóvil, que lo captura la cámara CH07, sin patente delantera; otra imagen consecutiva donde sale del rango.

Se refirió a imágenes de una cámara C8, que ilustra el costado de calle Las Heras del C.C.P. en que advierte el desplazamiento de una persona por dicha calle costado Poniente a las 9:36 horas el mismo día 15, en dirección al Norte, no advierte características físicas.

En cuanto al Disco E-17, señaló que dice en su carátula grabaciones Cenco Cautín, 15.01.2016, el cual tenía tres videos: "29 Prieto Norte Balmaceda, 33 Hochstetter con Avda. Pedro de Valdivia y 46 Pedro de Valdivia".

Señaló que las fotografías que se exhibieron correspondían a la video cámara ubicada en Balmaceda con Prieto Norte y dentro del planeo la cámara captura al vehículo de color blanco por segunda pista de circulación de Avda. Balmaceda en dirección al Poniente al llegar a Prieto Norte efectuándose ampliaciones del vehículo del cual no advierte número de ocupante y sin patente.

Sostuvo que las imágenes siguientes correspondían al otro video de la cámara del sector de Hochstetter con Pedro de Valdivia y al efectuarse el paneo de la cámara, logra advertirse el vehículo color blanco, al parecer el mismo de las imágenes anteriores que se encuentra en Pedro de Valdivia en dirección al Poniente. Concluyó reiterando lo que antes expuso.

Respondió que no tiene elementos para establecer el desplazamiento exacto del vehículo por la ubicación de las cámaras que están en la vía pública.

Al defensor Sr. Espinoza respondió que no recuerda lo que contiene el disco E-1 y los restantes a los que no se refirió. El objeto de su pericia era analizar los videos para ver algún elemento atípico afuera del C.C.P. el día 15 de enero de 2016, entre las 10 y 11 horas. Estimó atípico que un vehículo circule sin placa patente, la resolución no permite hacer análisis de las personas que van en él y concluye que existe mala calidad de las imágenes y se tornan difusas cuando se amplían.

A la defensora Sra. Catalán respondió que hubo discos que no pudo abrir. A la defensora Sra. Basilio respondió que esos discos serían imágenes del interior del C.C.P. Al defensor Sr. Ulloa respondió que era perito informático y trató de encontrar elementos que aporten a la investigación.

Se le preguntó por el defensor Sr. Cartes en relación a la expresión de que el vehículo circulaba "al parecer sin patente" y señaló que ello aludía no a la calidad de la imagen sino a que el vehículo iba sin patente.

Lo anterior lo concluye en base a las imágenes en que por su apreciación no hay patente delantera.

En cuanto a las imágenes del disco E-17 respondió que el disco dice 15 del 01, pero no vienen con la fecha y hora en algún segmento de la grabación. De acuerdo a lo que se le señaló por parte de la Fiscalía correspondían al 15 de enero de 2016 y la fecha 17 del 01.2016 que se observa en el archivo digital es la fecha de la modificación.

Señaló que por las imágenes del frontis de la cárcel no pudo determinar el modelo del vehículo, puede ser un Chevrolet, pero no puede aseverarlo, eso lo sabe por su experiencia. Las imágenes de Pedro de Valdivia y Hoschtetter pueden corresponder también a un vehículo de la misma marca.

Aclaró que vio los videos y lo que se exhibió fueron capturas de imágenes que seleccionó.

Se refirió además al informe pericial de análisis N° 101-2016, de fecha 05 de mayo de 2016 que reconoció.

Refirió que le llegaron para análisis 37 teléfonos de diferentes marcas algunos dañados y sólo se pudo sacar información de dos que caratuló como E-6 y E-8. El E-6 es marca Samsung y de él se extrajo el número asignado a la simcard.

Del teléfono E-8 marca LG, mediante la utilización de un software forense, se extrajeron diferentes imágenes que enumeró y señaló que el número del teléfono terminaba en 1681. Estas imágenes fueron enviadas por mensajería multimedia y WhatsApp en diferentes días.

Se exhibieron fotografías y se refirió a las que señaló correspondían al teléfono periciado y a las imágenes extraídas desde dicho teléfono, señalando que en ellas se ilustraría, al parecer, el interior del C.C.P; un elemento de color negro y dos elementos alargados; el portón de corredera que está por Calle Las Heras del C.C.P.; una persona portando armamento corto en una de sus manos; un elemento rectangular del tipo metálico; muro Poniente del C.C.P., una transacción bancaria del cual leyó el número de la cuenta y el nombre Vitalia Montecinos y un email YMenaique@; lo que sugiere ser un armamento corto; dos elementos de color rojo, un cable blanco, fósforos y un elemento alargado metálico; dos tipos de baterías y diferentes conductores eléctricos.

Concluyó en los términos que antes refirió.

A la defensora Sra. Basilio respondió que no recuerda la fecha de incautación del teléfono E-8 y al defensor Sr. Ulloa respondió que no estableció quiénes eran los usuarios y que las fechas de las imágenes son de junio, julio, agosto y septiembre del 2015. No se puede determinar el origen.

7.- MARIO PINCHEIRA ARRIAGADA, investigador criminalístico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, LABOCAR, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco, quien se refirió en primer lugar al **informe pericial de análisis N° 1045-2016**, de fecha 02 de noviembre de 2016, el cual reconoció.

Señaló que la Fiscalía de Alta Complejidad con fecha 02 de noviembre de 2016 le requirió efectuar una pericia a un teléfono celular que estaba relacionado con la colocación de artefacto explosivo. Se trataba de un teléfono móvil marca Huawei con el chip de la empresa Entel más tarjeta micro SD inserta en el teléfono que fue rotulado como E-1. Mediante la utilización de un software forense se hizo la extracción de datos logrando recuperar los datos de la tarjeta Entel, extrayéndose la totalidad de los contactos y 7 registros de llamadas, además de los videos e imágenes que fueron analizadas, las que eran de índole familiar y todo fue respaldado en un CD que se rotuló E-1.1 que fue adjuntado al informe.

Se analizó la tarjeta de memoria en que se recuperaron imágenes, videos, audios y se observó una carpeta con un archivo en Word de nombre "contactos telefónicos", la cual mantenía diferentes nombres, números de teléfonos y correos electrónicos; todos estos archivos fueron almacenados en un CD E-1.2.

Se refirió a fotografías que forman parte de su informe y señaló que en la N° 1 se observaba el teléfono periciado con su cadena de custodia; en la N° 2: la tarjeta Entel y la tarjeta micro SD; la N° 3: corresponde el vaciado de datos donde arroja alrededor de 144 contactos telefónicos. Se le pidió leer algunos y leyó Vargas Jorge, Andersen Carlos, Andersen Janss y un correo electrónico que aparece "Andersen publicidad.cl"; N° 4: corresponde al vaciado de datos de la tarjeta de memoria en que llama la atención un archivo en Word con el nombre "contactos telefónicos" y N° 5: corresponde al vaciado de datos en que aparecen distintos nombres y datos del archivo Word. Leyó Claudia, Mario, Nicol Huentecol, Norma Pino,

Andersen publicidad.cl, amigo René; Aarón, Cristian Concepción, Julio Zapata, Carrión Cote, Marcelo Lagos, Ronald.

Se incorporó prueba material que fue relacionada bajo el N° 59 del auto de apertura correspondiente a **Un teléfono celular, color blanco, marca Huawei, con chip de la empresa Entel, NUE 1810431**, del cual el perito leyó cadena de custodia en que se señala que fue levantado el día 22.08.2016 a las 14:45 horas en poder del imputado Cristian Meriño Martínez.

Al defensor Sr. Ulloa respondió que el suboficial investigador Galdames le señaló que el teléfono había sido incautado en la cárcel de Temuco a un Sr. de nombre Cristian Meriño Martínez.

Aclaró que en la cadena de custodia el teléfono aparecía levantado por Julio Galdames en poder del imputado Cristian Meriño y que aparece la dirección del sitio del suceso Claro Solar 1284 de Temuco y no calle San Martín por la cual le consultó la defensa.

En relación al peritaje N° 1098-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016 señaló que se le requirió periciar un nuevo teléfono celular con fecha 18 de noviembre de 2016, relacionado con el mismo hecho, marca LG sin chip, con una tarjeta de memoria o micro SD y se realizó la misma extracción de datos y se logró recuperar los imágenes, los videos y audios del teléfono que fue rotulado como E-1. Al realizar un análisis de las imágenes se encontraron 10 imágenes relacionadas con el hecho caratulado colocación de artefacto explosivo que mantenían fechas 19 del 11 de 2015, entre las 21:37 horas en adelante, donde aparecían elementos y objetos relacionados con las evidencias levantadas en el sitio del suceso por el Teniente Castillo.

A petición de la Fiscalía se analizaron tres audios, uno mantenía fecha 19 del 11 de 2015 a las 21:43 horas, un segundo audio de 20 del 11 de 2015 a las 01:30 horas, y un tercer audio de fecha 24 del 11 de 2015 a las 23:50 horas los cuales según la información entregada por el funcionario Galdames, mantenían relación con los hechos investigados del cual se hizo transcripción de los tres audios.

Posteriormente se hizo un cotejo de 6 de las 10 imágenes que recuperó, con las evidencias levantadas en el sitio del suceso según el peritaje del Teniente Castillo que son una caja metálica, una mecha tipo explosiva, una mecha con un detonador, unos cartuchos tipo explosivos

más un segundo cartucho Amon 60 y además se compararon con una imagen recuperada del informe pericial de otro teléfono, N° 101-2016 relacionado con el mismo hecho.

Se exhibieron las siguientes fotografías que el perito dijo correspondían a: N°1: el teléfono periciado; N° 2: la tarjeta micro SD NUE 3501858; N°3: la extracción de datos que se hizo del teléfono; N° 4: los datos que arroja el software del fabricante; N° 5: imagen 232, número que se lo da el software de vaciado de datos y corresponde a una imagen que se observó en la memoria del teléfono con fecha 19 de noviembre de 2015 a las 21:37 con 35 segundos y se observa un elemento rectangular de color oscuro, como una caja sin tapa; N° 6: la misma fotografía anterior ampliada que es un elemento rectangular que impresiona como caja metálica, con azas en sus extremos con puntos blancos que impresionan como orificios; N° 7: imagen 233, con la misma fecha a las 21:37 con 36 segundos en que se observan tres elementos cilíndricos envueltos en papel de color blanco más otro elemento cilíndrico al costado; N° 8: la misma fotografía ampliada en que se ven los tres elementos cilíndricos de color café y al costado derecho otro elemento similar; N° 9: corresponde a la misma fecha, 21:37 con 38 segundos donde se ve una tela blanca sobre una tela de color morado y sobre ésta un paquete que tenía introducido dos elementos alargados que impresionan como cables o mechas con envoltorio café en extremo; N° 10: la misma fotografía en que se ve el mismo elemento. N° 11: con fecha 19 del 11 de 2015, 21: 37 con 30 segundos en que se ve una herramienta de color rojo además de un elemento cilíndrico; N° 12: la misma fotografía ampliada; N° 13: la fotografía 236 misma fecha a las 21:37 con 40 segundos, un elemento que entra y sale del paquete; N° 14: se ve un elemento envuelto en papel con dos elementos envuelto su extremo con cinta engomada de color café que impresiona ser cable o mecha; N° 15: a las 21:37 con 42 segundos, se observa al parecer el interior de la misma caja metálica donde en el fondo se ve un elemento de color blanco con uno metálico en su extremo que entra y sale de la caja; N°16: ampliación de la anterior; N° 17: con la misma fecha a las 21: 37 con 43 segundos se ven dos cables o mechas que tiene envuelta cinta adhesiva de color café en un extremo; N° 18 la misma anterior; N° 19: misma fecha a las 21:37 con 45 segundos se ve al parecer la misma caja metálica donde entra y sale un cable de color blanco; N° 20: ampliación de

la imagen anterior; N° 21: imagen 240, misma fecha a las 21:37 con 47 segundos se ve una tela color morado y sobre ella un elemento cilíndrico que impresiona ser un cartucho; N° 22: ampliación de la foto anterior; N°23 es la fotografía 241, misma fecha las 21:37 con 49 segundos, se ve un cable de color blanco sobre las telas antes referidas; y N° 24: ampliación de la anterior.

La N° 25 señaló que correspondía a los tres audios que se le pidió transcribir, el primero N° 285 de 20 del 11 de 2015 a las 01:30 horas; el segundo audio con fecha 19 del 11 de 2015 a las 21: 43 horas y el N° 313 del 24 del 11 de 2015 a las 23:50.

La N° 26 y siguientes: señaló que correspondían a la comparación de 6 imágenes del teléfono que perició con evidencia del sitio del suceso que estimó se correspondían por su similitud, en cuanto a color y diseño de la caja metálica E-7; la mecha encontrada en el sitio del suceso E-2, que mantenía cinta engomada que también mantiene similitud en cuanto a su color y diseño; una mecha con detonador E-11 que también se comparó y mantiene gran similitud con la encontrada en el teléfono, la evidencia E- 12 y la evidencia E-14, Amon 60, respecto de las cuales arribó a las mismas conclusiones.

N° 31: se comparó la fotografía del teléfono que perició con la fotografía del teléfono celular E-8 inserto en el informe pericial 101 realizado por el Sargento Marín en que se observa un elemento blanco que podría ser cable o mecha en cuyo extremo mantiene un elemento que podría corresponder a un elemento metálico que mantiene gran similitud en cuanto a diseño y color.

Se reprodujeron tres registros de audios y el perito señaló que el primero corresponde al de fecha 19 de noviembre de 2015 a las 21:43 horas; el segundo al de fecha 20 del 11 de 2015 a las 01:30 horas y el tercero al de fecha 24 del 11 de 2015 a las 23: 50 horas.

Se incorporó la evidencia relacionada bajo el **N° 73 en el auto de apertura** correspondiente a **un teléfono celular marca LG, color negro, modelo LG-E510g, con tarjeta Micro SD, marca Kingston, NUE 3501858** y se leyó cadena de custodia, fecha 18 de 11 de 2016, dirección del sitio del suceso C.C.P. Temuco, lugar de levantamiento módulo N° 2, dormitorio N° 2, descripción de la especie teléfono LG de color negro NUE 350 18 78 que reconoció como el que perició.

Respondió que el software mantiene las fechas y horas que el teléfono tenía por lo que los archivos pueden ser modificables. En su pericia no podía saber si estaba modificado.

Al querellante respondió que en el primer audio decía "ya mira cuñá el loquito va a ir a armar toda la cuestión para allá se va a traer el auto y va a dejar la cuestión que dije yo allá". En el segundo se escucha "pongámosle hartó énfasis, no está en manos de nosotros está en manos del de arriba suerte hermano que Dios nos acompañe"; en el tercer audio se escucha "estamos con el Zapallón, el Samy, (dice que nombra varios personajes) somos pocos lo que hemos andado nítido en la calle".

Al defensor Espinoza respondió que en el tercer audio una voz señala "me quiero ir con la pena cumplida".

A la defensora Sra. Catalán respondió que el Sargento Galdames le señaló que el teléfono era de Rene Bello Sotomayor. Se lo llevaron el 18 de noviembre de 2016.

A la defensora Sra. Basilio respondió que no se pudo determinar si la voz de los audios corresponde al mismo sujeto.

Se le preguntó por el defensor Sr. Ulloa si las fechas y horas referidas correspondían a cuando se tomó o cuando se recepcionó la imagen en el equipo y respondió que no se puede determinar, no se sabe el origen de la imagen. No puede concluir si había armado de algún elemento. El horario de los audios es la descarga que hace el software y es la hora del equipo.

8.- PEDRO MARCELO BITTERLICH SOTO, perito de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos, SEBV Temuco, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Claro Solar N° 1284, Temuco, quien se refirió en primer lugar, **al informe de revisión físico Técnico de vehículo motorizado N° 04**, de fecha 28 de junio de 2016 correspondiente al automóvil Corsa patente SF-9322, el cual reconoció.

Señaló que el día 17 de junio de 2016 en dependencias de Labocar se perició el vehículo Chevrolet Corsa de color blanco. Presentaba las placas patente SF 9322 que eran originales de fábrica al igual que el número de chasis. Hay una anomalía en el número de motor que fue instalado en forma artesanal y para que coincida con el Registro Civil se estampó el número artesanalmente

Señaló que el vehículo es del año 1998 el número de chasis corresponde con la patente y en relación al motor no hay delito de por

medio sino que quisieron hacer que el motor coincidiera con la placa patente y el Registro Civil lo que no tiene mayor realce.

En relación al **informe de revisión físico Técnico de vehículo motorizado N° 180**, de fecha 18 de julio de 2016 correspondiente al automóvil Chevrolet Astra patente VG-1139, señaló que el 12 de julio de 2016 se perició el vehículo antes referido de color blanco que en la parte delantera costado del copiloto está abollado, sus patentes son originales de fábrica al igual que el número de chasis y de motor.

Estaba a nombre de Lucrecia del Carmen Soto Cruces con domicilio en Toltén y no mantiene encargos. La chapa de contacto estaba normal y la chapa de la puerta del lado del conductor presenta signos de fuerza por un objeto de mayor resistencia. El dominio vigente se verificó el 18 de julio de 2016.

Al defensor Sr. Espinoza respondió que el vehículo tenía tapas ruedas pero no eran las originales.

9.- JORGE OÑATE STUARDO, Croquista forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, Labocar, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia N° 0901, Temuco, quien se refirió al **informe pericial de planimetría N° 756-2016**, de fecha 16 de diciembre de 2016 el cual reconoció.

Señaló que por Oficio de fecha 13 de septiembre de 2016 se solicita por la Fiscalía efectuar fijaciones planimétricas relacionadas con un procedimiento de atentado de explosivos al C.C.P. de Temuco. Las fijaciones consisten en 8 puntos en total que señaló estaban en la primera lámina que se proyectó y que consistían en los siguientes: 1.- domicilio de Lilian Riquelme ubicado en pasaje Kultrún N° 1098 de Padre Las Casas; 2: taller de Carlos Villena ubicado en pasaje Lonko Pichón N° 1210; 3: ubicación de un vehículo recuperado en Lonko Pichón 1245 de Padre Las Casas; 4: domicilio de Mario Roa ubicado en Pasaje Galvarino 502; 5: domicilio de Abner Caro ubicado en calle Rio Don 0146; 6: domicilio de Viviana Quidel ubicado en Pasaje Missouri N° 1749; 7: domicilio de Jonatan Torres en Pasaje Huara 02318; y 8: el C.C.P. de Temuco Balmaceda en N° 450.

Refirió que en la segunda lámina se veía un detalle de los domicilios 1, 2 y 3; en la tercera lámina el punto 4; en la cuarta lámina el domicilio de Mario Roa; en la cuarta lámina (sic) el domicilio de Abner Caro. Dijo que la

quinta lámina estaba repetida; la sexta: corresponde al punto 6, pasaje Missouri 1749 y la siete: al domicilio de pasaje Huara 02318.

En cuanto a la lámina 8 señala que grafica la ubicación del C.C.P. de Temuco y se solicita en el mismo oficio que se realizara un círculo con un radio de 37.92 metros que corresponde a un daño total que posiblemente pudo haberse efectuado. Con esa información se hizo la fijación planimétrica y se proyectaron algunas láminas in situ en el lugar el día 22 de septiembre y corresponde a unas ilustraciones fotográficas y se efectuó el círculo de 37.92 metros de radio.

Señaló que se efectuó también una fijación área y un círculo para lo cual se tomaron las medidas reales y una escala y se graficó el círculo y se solicitaba que en otras fotografías se abarcara más del radio antes señalado con otros posibles daños como trauma acústico o ruptura de vidrios.

Concluyó que se efectuaron las fijaciones de los seis domicilios, la ubicación de un vehículo y del C.C.P. de Temuco además del círculo antes referido y la distancia de cada uno de los domicilios entre sí que no se graficó en el plano porque era muy grande y no se iba a ver con claridad.

Se le preguntó por el plano en planta (lámina N°8) y describió lo que estaba en el círculo y señaló que graficaba una dependencia "área judicial" y dos domicilios particulares, el resto es un sitio eriazo y por el frente se ubica la zona del gimnasio del C.C.P. de Temuco y parte de la Avda. Balmaceda, lo que se hizo a escala, y en las fotografías se ven otros domicilios particulares además de los que colindan.

III.- QUE ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS Y EVIDENCIA MATERIAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y PERITOS, LOS ACUSADORES INCORPORARON MEDIANTE SU LECTURA Y EXHIBICIÓN LOS SIGUIENTES:

1.-Copia de la boleta de la tienda Gejman N° 658356, de fecha 19 de noviembre de 2013 extendida a nombre de Viviana Lourdes Quidel Coliman, R.U.T. 13.732.753-8. **(N° 9 del auto de apertura)**

Consta en ella lo siguiente: Bajo el acápite "artículos que señala": zapato A. Rosetti Spring 38, valor unitario: 19.900. Código: 28 46 60. Existe un timbre de fecha 19 de noviembre de 2013 con la leyenda "recibí conforme, entregado". Se señalan como número de cuotas, cinco. Existe una firma ilegible sobre la leyenda "firma del aceptante del crédito".

2.- Oficio N° 106 de la autoridad fiscalizadora de Temuco N° 071 (**N° 121 del auto de apertura**) por el cual se informa a la Fiscalía Local de Temuco en relación a la autorización prevista en el artículo 10 de la ley 17.798 para fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer, adquirir o celebrar convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c) d) y e) del artículo 2° de la misma ley, que tanto CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ como VIVIANA LOURDES QUIDEL COLIMÁN, no mantienen registros relacionados con la materia consultada como tampoco poseen autorización para la tenencia, porte de armas y/o municiones.

3.- Ordinario N° 2041 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Temuco dando cuenta de movimientos migratorios del imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**, de fecha 28 de noviembre de 2016 (**N° 118 del auto de apertura**).

Se informa al respecto que consultado en el rubro "Vista Única de Viajes" se constató que no registra movimientos migratorios desde el año 2015 a la fecha del informe.

4.-Oficio N° 000419 del Director General de Asuntos consulares y de inmigración, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dando cuenta de antecedentes del imputado Cristian Chávez Sandoval, de fecha 13 de enero de 2017, dirigido al Director de la Unidad de Cooperación Internacional de Extradicciones del Ministerio Público. (**N° 80 del auto de apertura**).

Es del siguiente tenor: "me dirijo a usted en relación con su oficio indicado en la referencia mediante el cual se solicitó la colaboración de esta Secretaría de Estado con el objeto de conocer si durante el año 2015 o 2016 fue informada la detención del ciudadano chileno CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL cédula de identidad 16.315.352-1 por el eventual delito de porte de drogas. Efectuada la consulta al Consulado General de Chile en Bariloche dicha Representación Consular ha comunicado que entre los años 2015 y 2016 no existen antecedentes sobre dicha situación. Cabe señalar que tanto la policía local como los Juzgados Argentinos informan y piden antecedentes penales cuando se produce la detención de algún ciudadano chileno. Asimismo el Penal N° 3 de Bariloche proporcionó el listado de presos de nacionalidad chilena sin que figure el señor Chávez Sandoval."

5.- Ficha técnica del explosivo Amongelatina 60%, que tiene un logo de Carabineros de Chile y se señala GOPE Araucanía **(N° 107 del auto de apertura)**

Se señala que es de fabricación industrial y que la cantidad encontrada corresponde a 1 Unidad.

Se señala como conclusión "la amongelatina es una dinamita amoniaca de alta eficacia para romper rocas tenaces y de gran dureza. Sobresalen sus propiedades de alta densidad, alta velocidad de detonación y su excelente resistencia al agua lo que da como resultado un producto de alta energía para producir un óptimo efecto rompedor en cualquier tipo de terreno o faena. Mientras mantenga sus cualidades sus componentes proporcionan gran seguridad en su manipulación transporte y almacenamiento".

6.-Ficha técnica del explosivo Anfo, que tiene un logo de Carabineros de Chile y se señala GOPE Araucanía. **(N° 108 del auto de apertura)**

Se señala que es de fabricación industrial y casera que la cantidad encontrada corresponde a 11 Unidades tipo cartuchos de dinamita, fabricación artesanal. La composición corresponde a nitrato de amonio 95% y petróleo 5%.

Se señala como conclusión "se usa generalmente en faenas mineras a gran y pequeña escala, para tronaduras subterráneas siempre que las perforaciones no contengan una dosis de humedad que puede disolverlo, ya que el Nitrato de Amonio es muy hidróscopico. En otros casos este tipo de sustancias explosivas caseras han sido utilizadas por grupos anti sistémicos para la realización de sabotajes explosivos".

7.-Ficha técnica del explosivo C-4 (COMPOSICION C4), que tiene un logo de Carabineros de Chile y se señala GOPE Araucanía. **(N° 109 del auto de apertura)**

Se señala que es de fabricación industrial y como conclusión "es un explosivo plástico en base a 91% de RDX, más poderoso que el TNT sin el olor del explosivo plástico C-3. Permanece plástico a una gran velocidad de temperaturas de 20 a 70 °C. El C-4 entre sus cualidades es menos pegajoso lo que facilita su remoción de las manos del operador, se desgasta menos que otros explosivos plásticos cuando permanece sumergido bajo el agua durante periodos prolongados. Debido a su alta

velocidad de detonación y su plasticidad la composición C es muy adecuada para cortar acero y romper el hormigón.”

8.-Ficha técnica del explosivo Emulsión Explosiva, Emulnor, que tiene un logo de Carabineros de Chile y se señala GOPE Araucanía. **(N° 110 del auto de apertura).**

Se señala que es de fabricación industrial Famesa Perú y que la cantidad encontrada corresponde a 1 cartucho. Se señala como conclusión: “el Emulnor es una emulsión revestida en envoltura plástica, su uso es para la voladura de rocas intermedias a duras, las que requieren de altas velocidades de detonación, en términos de seguridad, potencia, resistencia al agua y buena calidad de los gases de la voladura, proporcionan seguridad en su manipulación, transporte y almacenamiento.”

9.- Ordinario N° 09.02.04 796/17 del Alcaide del C.C.P. de Temuco adjuntando copia del registro de visitas efectuadas por Cristian Meriño Martínez, de fecha 9 de marzo de 2017. **(122 del auto de apertura)**

Se adjunta un primer documento “Informe de los Ingresos de la visita Meriño Martínez Cristian Eduardo” en el que se señala Unidad de ingreso C.D.P. de Angol y como nombre del interno: Bello Sotomayor René Maximiliano registrándose visita en los siguientes días y horas: 31 de enero de 2016 entre las 14:22 y las 16:12 horas y 29 de mayo de 2016 entre las 14:02 y las 16:19 horas.

Se señala acto seguido como Unidad de Ingreso el C.C.P. de Temuco y como nombres del interno Rivera Zapata Aarón Esteban. Como fecha de ingreso se señala el día 14 de enero de 2016 entre las 09:57 y las 11:52 horas.

10.- Ordinario N° 27 de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22, **(123 del auto de apertura)** de fecha 9 de marzo de 2017 por el cual se remite a la Fiscalía un disco compacto con los audios de la llamada telefónica realizada por una voz telefónica el día 15.01.2016 a las 10:49:48 horas desde el N° 452 324 XX XX.

11.-Transcripción Entrevista N° 1, sostenida el día 21 de enero de 2016 en la Fiscalía Local de Temuco, conteniendo conversación del Teniente Eltit, el testigo de nombre Mauricio, del Capitán Osses y el Sargento Galdámez. **(111 del auto de apertura)** que se leyó en forma íntegra.

12.- Transcripción comunicación telefónica, autorizada judicialmente, sostenida **el día 30 de junio de 2016 a las 18:49:02 horas, conteniendo conversación entre dos sujetos. (114 del auto de apertura)** que se leyó en forma íntegra.

Se señala en síntesis lo siguiente; A: "Oye Sami, sabes que delante vino un tipo a buscar al Antonio ¿te acorday? el que fuimos a buscar a la cancha; B: ya y que pasó con eso; A: sí espérate me dijo su nombre; B: ya y que te dijo; A: Na po parece que era el ... el andaba buscando al Antonio, me dijo su marido; B: y para que me andaba buscando; A: cómo se llamaba?; B: es uno medio guatón?; A: sí, guatón canoso; B: ya; A: me dijo el nombre, pero no me puedo acordar; B: Que huea querrá ese, no sé qué querrá; A: no, me dijo está su marido?; B: y que huea querrá ese hueón; A: no se po ¿ y cómo se llama?; B: no me acuerdo como se llama Vivi ese huevón; A: mmmmmmm; B: es que ese día nos dio la mano para comprar un pito, no sé cómo se llama; A: mmmmm irá a venir mañana entonces le dije que llegaba entre hoy día y mañana; B: ¿ andaba en auto o pata?; A: no, a pata; B: ¿ a pata?; A: sí; B: no sé qué querrá el tipo; A: ese tipo que fuimos a tu casa, ¿te acorday? Que tú me dijiste que no supieras donde vivías; B: el guatón, el guatón ese; A: sí; B: sí pos es que de repente la casa queda sola y los hueones se pitean las casas por esa huea te dije que no supiera donde vivía, porque los hueones... No falta el que da el dato que la casa queda sola y tienen tecnología y cualquier huea le sirve a los hueones; A: y ese ¿ vive cerca por aquí donde nosotros vivimos?; B: sí parece, si vive cerca por ahí; A: igual me da como cosa; B: no sé porque habrá ido, pero mona chica cualquier cosa me hablai en persona si tenís tiempo, si llegai a hablar con el tipo porque todos estos aparatos que están aquí están todos pinchados estas weas; A: por eso te estoy hablando así medio raro; B: sí porque de repente el weón me puede regalarme unos pitos y de repente puede ir a dejarlos y no se cualquier wea, si va pa ya no le recibai ni una custión, si de repente me quiere regalar unos pitos o unas pastillas no le recibai ninguna custión, le decís no, yo no puedo recibir nada; A: ya; B: por si acaso Mona chica, de repente el hombre puede hacerla por buena onda, pero todas estas weas están todas pinchadas, hasta tu teléfono tiene que estar pinchado; A: aaaaa; B: Wuasap, toda la cuestión así que me puede perjudicar; A: es que no me acuerdo como me dijo el tipo que se llamaba, ¿ pero tú no te acordai

siquiera como le dicen?; B: no, si esa vuelta nosotros llegamos donde él porque no sabíamos quién vendía pitos y un loco nos dijo que tal persona vende pitos y yo te hice el apunte para que fuera a tal parte para que me pasara los pitos; A: ya; B: y no sé dónde vivirá, pero vive cerca allá abajo, pero no me acuerdo yo siempre lo he visto allá abajo en la esquina no vis que se gana vendiendo pitos en la esquina este huevón y siempre lo veía ahí mismo y le compraba de repente, pero realmente así en una casa así donde viva no tengo ni idea; A: sí po, y esta vez vinieron dos po; B: ya, tiene que ser el otro que siempre anda con ese weón, si ese weón siempre tiene a otro weón que le pasa los pitos para que los ande trayendo; A: ya, si esa vez vinieron los dos acá, po; B: pero cualquier cosa me hablai en persona no más, que wea querrá ese weón; A: ¿ me vai hacer ir para allá?; B : no te queda otra, porque aquí no puedo hablar ni una wea Vivi porque cualquier wea que yo hable la pueden malinterpretar y los weones de repente, no sé po, de repente un weón por ser pulento me quiere regalar unas pastillas, unos pitos y el que los reciba le pueden hacer la cana; A: si po, pero es que andaban buscando al Antonio po; B: seguramente para pedir mi número po; A: ya pero hubiera dicho po, averíguate cómo se llama po, porque si es ese po, a lo mejor es otra persona po, averíguate cómo se llama y si es ese ¿le doy tu número?; B: Eee uno que le dicen El Catufo; A: No po, no me dijo que, sí me dijo un nombre; B: pero ¿cómo es?; A: es así, el que vino la otra vez po, te acuerdas el que tú me dijiste que fuéramos a buscar allá a la cancha; B: no sé quién será, yo sé que ese el guatón nomás porque es ese el único que, no es el que te pasó chocar el auto; A: no, po, fueron los de antes, los de la primera vez po, el de la primera vez; B: Aaa era uno guatón entonces, así se llama el mismo; A: así se llama ¿ Catufo?; B: si, es el mismo personaje; A: ya mira si bien entonces le doy tu número?; B: si, si quiere el número mío le day no más; A: ya vale, si viene más tarde, entonces le doy tu número; B: ya; A: ya vale Chao.

13.-Dos imágenes “enviadas por el testigo Rodrigo García Montecino.”(N° 119 del auto de apertura).

En la primera imagen se observa lo siguiente: “detalles, Título: 20160112_003824; día y hora: 12-01-16 00:38, en la segunda se observa la imagen borrosa de dos personas.

14.- Oficio ordinario N° 4535/16 del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 24 de noviembre de 2016 dirigido a la Fiscalía. (N° 84 del auto de apertura).

Se señala en síntesis que para mantener el orden y seguridad de los establecimientos se realizan periódicamente registros y allanamientos con el objeto de pesquisar elementos prohibidos y que al hacerse hallazgo y/o incautar teléfonos celulares, chip, tarjetas micro SD o similares se procede a revisar su contenido siempre y cuando éstos se encuentren desbloqueados o sin sistema de seguridad, todo ello con el único propósito de prevenir o descartar hechos que atenten en contra la seguridad de las Unidades y que en caso de verificarse que la información reviste caracteres de delito se debe dar cuenta a los organismos judiciales y en caso contrario sólo se aplica una sanción por vulnerar el régimen interno.

Se indica finalmente que para el procedimiento de revisión de este tipo de dispositivos el personal designado y autorizado es el que cumple labores en la O.S.I. según lo ordenado mediante Res Ex N° 7.697 de fecha 02.12.2011 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile.

15.- Además y de conformidad con lo prevenido por el artículo 337 del Código Procesal Penal, el Tribunal se constituyó en dependencias de la sección G.O.P.E. de Temuco, para efectos de la incorporación de las evidencias materiales individualizadas bajo los números **40,43, 55, 56 y 57** en el auto de apertura de juicio oral, las que quedaron en las mismas dependencias, y que fueron las siguientes:40:Un trozo de material plástico, de forma rectangular, NUE 2955394; 43:Un trozo de mecha con detonador, NUE 2955397; 55: Un cartucho industrial marca Emulnor, NUE 2955389; 56: Nueve cartuchos artesanales de explosivo rotulados bajo la NUE 2955398; 57:Un cartucho plástico con la leyenda Amon 60, NUE 2955400.

SÉPTIMO: Que el abogado que representa a la parte querellante incorporó, además, el documento que fue individualizado mediante el **N° 2 del auto de apertura**, denominado "Informe de interceptación de llamadas telefónicas N° 07-2016, de fecha 11 de agosto de 2016" al cual dio lectura íntegra.

OCTAVO: Que la defensa rindió la siguiente prueba:

**I.-POR EL IMPUTADO CRISTIAN ARIEL CHAVEZ SANDOVAL:
PRUEBA TESTIMONIAL:**

1.- GABRIEL ENRIQUE OLATE MONTECINOS, 19.204.153-8, agricultor, de 26 años de edad, sector Icalma.

Fue citado porque administra un camping de su suegra, que queda en Villa Icalma comuna de Lonquimay. Cristian Chávez llegó el 03 de febrero al camping; esto fue el año pasado, el 2016. Estuvo 11 días con dos personas más con los que compartieron como lo hace habitualmente con quienes van al lugar como compartir un asado.

La señora de él y su mamá lo contactaron de que había sido involucrado de un tema de la bomba en la cárcel de Temuco y ahí "se les recordó" que cuando estaban compartiendo en el camping en la mañana vieron las noticias y él estaba ahí y ahí la mamá les pidió si ellos podían testificar que estaba con ellos. La fecha cuando se puso la bomba, no la recuerda, sólo la fecha que estuvo ahí y los días, porque tienen libros de control de ingreso pero son internos. Tomó conocimiento por medio de las noticias en la televisión y después corroboraron que lo habían culpado. Cuando vieron el tema por las noticias estaba él, su hija, su señora, Cristian y nadie más. En el camping reciben 40 a 50 personas y no recuerda el número de personas que había ese día.

Fueron citados a declarar a la "Alta complejidad", los entrevistó un Fiscal y contó cómo conoció a Cristian y el Fiscal le dijo que era complicado que estuviera declarando pero lo conoció cuando compartieron en el camping. Cree que señaló la fecha en que estuvo Cristian en la Fiscalía. Llegó un tres de febrero y estuvo hasta el 14 o 15 de febrero.

Para superar contradicción se le exhibió declaración prestada ante el Ministerio Público con fecha 25 de noviembre de 2016 donde señaló que "Cristian Chávez, El Liebre, llegó el 3 de enero y estuvo hasta el 20 de enero más o menos" y señaló que quizás pudo haber una equivocación "en la declaración en ese minuto" y por eso puede que haya declarado una fecha y ahora otra.

Al Fiscal respondió que cuando ingresan las personas se les da a conocer los servicios del camping y luego hay cobro desde las 7 de la tarde, pero tienen comunicación directa con las personas y ven si salen a comprar porque tienen una casa a la entrada. El y su señora están a cargo del camping. No tienen registro de los vehículos porque Impuestos Internos no se los exige. Dijo que Carabineros fue en marzo para ver un registro de si había asistido una persona, mostraron el cuaderno, les preguntaron por

una persona y les dijo que no estuvo. No recuerda por quién se le preguntó y le dijeron que era un colega que tuvo una dificultad.

Al querellante respondió que compartió asados con "el Liebre" en la tarde y una vez a la hora de almuerzo. Sacaron fotos pero no las ha mostrado porque las traspasó al PC y nadie en la Fiscalía le preguntó.

2.-MACARENA CAYUQUEO CAYUQUEO, dueña de casa 17.491.338-2, soltera de 28 años de edad, domiciliada en sector Icalma.

Señaló que en el verano con su pareja Gabriel Olate administran el camping Bahía Icalma que es de su mamá. Fue citada porque conocieron a Cristian Chávez en el verano, llegó a acampar y su mamá se contactó con Gabriel si podían atestiguar que él estaba allá.

Lo conocieron este verano en febrero. Cristian estuvo como 11 a 12 días. Recuerda que compartió con ellos durante el día, en la noche en que hacían fogatas porque ellos están en el camping todo el día, Cristian estaba con dos muchachos más.

La mamá de Cristian se contactó porque lo habían acusado por una bomba que habían puesto en la cárcel de Temuco y lo podía ayudar porque estuvo con él y con su hija viendo las noticias en el camping en Facebook y apareció en las noticias a nivel nacional. No está segura de la fecha de las noticias pero fue en febrero de 2017. Cristian está detenido en la cárcel y lo sindicó como tal.

Al querellante respondió que entre Icalma y Temuco uno se demora 3 horas en llegar aproximadamente en vehículo particular.

II.-POR EL IMPUTADO CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ:

PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL:

1.-ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA SANTANDER, de 30 años de edad, chofer, soltero, domiciliado en Langdon 1 N° 680 de Temuco.

Conoce a Cristian Meriño porque es colega suyo desde hace 8 años, en Andersen publicidad. Comparece a declarar para comprobar que andada con él, en Valdivia el día que le pasó eso.

Andaban con Alberto Huentemil haciendo un trabajo; no se acuerda el día, siempre salían en las mañana como a las 10 de la mañana y estuvieron en Valdivia hasta como hasta las 9 y de ahí se retiraron para Temuco. Venía con Cristian Meriño y Alberto Huentemil, él conducía y los tuvo que pasar a dejar. A Huentemil a su casa en Quepe hacia el campo, son 4 kilómetros de ripio. El peaje lo pasó como a las 11:40 y a Huentemil lo

dejaron como 5 para las 12 y después fue a Temuco a dejar a Cristian a su casa como a las 12:30. Su horario es de 8:30 a 12:30 horas y de 14:30 a 19:00 horas y el horario posterior se anota como horas extras.

Se incorporó con su declaración fotocopia de boleto de peaje de plaza Quepe del día 19 de noviembre de 2015 a las 23:40 horas, clase 2 tarifa \$ 2.200 que señaló era el del día que refirió.

Se ratificaron y se le exhibieron los documentos relacionados bajo los **N°s 71 y 72 del auto de apertura** que incorporó el Ministerio Público y señaló que el primero eran las horas extras que se informan por teléfono al jefe de terreno y el segundo era la tarjeta de marcado de Cristian Meriño a noviembre de 2015. Se le preguntó por qué no había marcación el día 19 y respondió que parece que salieron el día anterior.

Con los comprobantes de peaje hace rendición de gastos y quedan en la empresa; en ese tiempo estaba Catherine Torres.

Al Fiscal respondió que salieron de Valdivia, no recuerda la hora pero calculando debe haber sido como a las 8:30 a 9:00. Se le preguntó si al primer colega lo dejan como 5 para las 12, por qué se informa que éste trabajó hasta la 01:00 horas y respondió que siempre se ha hecho así. La hora extra la informa cualquier colega que anda a cargo a Miguel Aguilar que está en Loncoche. Sale casi todas las semanas fuera de Temuco. El peaje no tiene número de patente asociado.

Aclaró que se designa a uno de los que andan como jefe para informar y en este caso no se acuerda quién andaba de jefe.

NOVENO: Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar a los imputados **SAMUEL EDUARDO NAHUELPAN BRAVO** y **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal del delito del delito de colocación de Artefacto Explosivo previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798 y de condenar al imputado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, en calidad de cómplice del ilícito antes referido.

Y se adoptó la decisión de condenar, además, al imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito de armado de un artefacto

explosivo, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra D de la ley 17.798 y de condenar al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** en calidad de cómplice de dicho ilícito.

DÉCIMO: Que la decisión del Tribunal deviene del hecho de haberse acreditado más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los siguientes sucesos descritos en la acusación en orden a que a mediados del año 2015 algunos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco comenzaron a planificar un intento de fuga, para lo cual realizaron coordinaciones con personas que se encontraban fuera del recinto carcelario para ingresar elementos explosivos, produciéndose en el mes de septiembre del año 2015, la detención de un gendarme.

Que posteriormente algunos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, entre ellos **EDUARDO ENRIQUE MENAIQUE MONTECINOS**, "el chico Lalo", **RENE MAXIMILIANO BELLO SOTOMAYOR**, "el lagarto chico", **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, "El Zapallón" y otros integrantes del módulo carcelario decidieron utilizar el explosivo disponible del plan original en un nuevo intento de fuga.

Para tal efecto, se concertaron con algunos internos que estaban próximos a salir en libertad y contactaron al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** "el liebre", quien había salido en el mes de agosto del año 2015 de la cárcel, para que ayudara a reunir elementos.

En el mes de septiembre del año 2015 encargaron a un maestro la confección de una caja metálica donde se alojaría el explosivo, elemento que dentro de la planificación fue retirado por **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**.

Posteriormente en el mes de noviembre del año 2015 el interno **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO** le solicitó telefónicamente a su cuñada Viviana Lourdes Quidel Coliman que fuera a la casa de su conviviente Lilian Geraldine Riquelme Riveras, recogiera la caja y explosivos y los trasladara hasta el domicilio de esta imputada ubicado en calle Río Misuri N° 01749, Población La Rivera de Temuco con el objeto de que en dicho inmueble se procediera al armado de la bomba.

Con este propósito, el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, junto a un tercero, se trasladaron a la casa de Viviana Quidel Coliman donde armaron la bomba utilizando el contenedor metálico ya

confeccionado, donde alojaron una caja de zapatos y en su interior colocaron los elementos explosivos, específicamente:

- Un cartucho de amoníaco,
- Un cartucho de emulsión explosiva emulnor,
- Once cartuchos de anfo de fabricación artesanal y
- Un trozo de explosivo plástico C-4

El sistema consideraba un mecanismo de activación vía fuego de mecha lenta, que fue unida a un detonador mecánico de 4 pulgadas y engarzado a un cartucho explosivo. Para garantizar la detonación al sistema se le incorporó un detonador y un trozo de mecha interior que permitieran explotar todo su contenido.

De acuerdo al plan, la bomba fue trasladada por el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** en el automóvil de Viviana Quidel Coliman, marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322 hasta el domicilio de **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ubicado en calle Galvarino N° 502, Sector Santa Rosa de Temuco, donde fue recibida por la madre de este imputado, quedando escondida a la espera de que se coordinara el día de su instalación.

Finalmente, los imputados definieron que la bomba sería instalada el día 15 de enero de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente en la pared exterior del gimnasio carcelario por calle Las Heras de la ciudad de Temuco. Los internos del módulo donde se encontraban los organizadores de la fuga se trasladaron al gimnasio y como a las 10:50 horas interrumpieron sus actividades apartándose de la pared donde se produciría la explosión.

Que para este efecto, terceros se trasladaron en el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, hasta calle Heras, descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, la activaron encendiendo fuego a la mecha y huyeron rápidamente del lugar por calle Balmaceda, prestando cobertura, además, un tercero que condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322, hasta las inmediaciones de la cárcel, con el objeto de facilitar la huida de los internos que lograran salir a la vía pública tras la explosión.

El vehículo marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, placa patente VG-1139, utilizada para el traslado del artefacto

explosivo a la cárcel de Temuco fue facilitado por el imputado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**.

Que dicho artefacto explosivo no detonó por un mal encendido de la mecha debido a la premura de su instalación, mecha que estaba conectada a un detonador y a un cartucho de dinamita para activar toda la carga explosiva. La bomba artesanal fue neutralizada por personal GOPE de Carabineros, impidiendo que su detonación pudiera ocasionar lesiones graves e incluso la muerte a personal de Gendarmería, internos del recinto penitenciario o a personas que se encontraran a su alrededor por su efecto rompedor, onda de choque y proyección de esquirlas al espacio. Personal especializado del ejército de Chile concluyó que esta explosión pudo perforar una pared de al menos 45 centímetros y provocar daños colaterales directos en un radio mínimo de 37,92 metros, encontrándose el inmueble más cercano a la cárcel a 15 metros de distancia.

Los acusados no contaban con las autorizaciones competentes para fabricar ni armar explosivos.

UNDÉCIMO: Que toda vez que la acusación dijo relación con el armado y posterior instalación de un artefacto explosivo, resulta necesario referirse, en primer término, a los medios de prueba a partir de los cuales el Tribunal tuvo por acreditada, precisamente, la efectividad del armado e instalación de un elemento de las características antes señaladas y especialmente de aquéllas descritas en la acusación.

Para lo anterior se valoró, especialmente la exposición del Capitán de Carabineros **RODRIGO ROJAS ALVAREZ** perteneciente al Grupo de Operaciones Policiales Especiales Araucanía, en adelante G.O.P.E. quien al tenor del **informe Pericial sobre artefacto explosivo de fabricación casera neutralizado N° 04**, se refirió a la naturaleza y características del artefacto explosivo y de cada uno de sus componentes, todo lo cual apoyó con sendas fotografías que se proyectaron en la audiencia.

Su exposición fue plenamente valorada para efectos de formar convicción, atento el hecho de que el perito tuvo contacto directo con el artefacto, participando in-situ en su neutralización, conforme explicó, impresionando, además, tener los conocimientos necesarios para referirse a los diversos aspectos que abordó en su pericia.

En efecto, el perito Sr. **RODRIGO ROJAS ALVAREZ** declaró en Estrados que el 15 de enero de 2016 le correspondió concurrir a la cárcel

de Temuco a raíz de llamado telefónico de la CENCO por un posible artefacto explosivo instalado en el muro perimetral cerca de las 11:00 de la mañana, para lo cual, y conforme a los protocolos institucionales y estando equipado con traje anti bombas, se abocó a revisar y trabajar directamente el artefacto que consistía en una caja metálica hermética, cuyo contenido no podía ser advertido, la cual tenía dos aletas superiores también metálicas y estaba adosada a la pared del recinto carcelario por dos clavos.

Explicó que en el extremo inferior sobresalía lo que se denomina una mecha lenta, que es un accesorio de los explosivos que permite iniciar la detonación, la cual estaba quemada por su revestimiento exterior, presentando restos de calcinación por lo que aseveró que fue encendida para lograr la activación, de modo tal que las personas que lo instalaron tuvieron la intención de activarlo, lo que no ocurrió por una causa ajena a su voluntad.

El perito se refirió, acto seguido, a los protocolos utilizados, que consistieron, en primer término, en la utilización de un cañón Neutrex que dispara una carga de agua para no activar accidentalmente el artefacto, pero como la caja era tan resistente percutando dos cargas de agua, que sale como a 400 km por hora, igual que un disparo por arma de fuego, no hubo ningún efecto, y sólo se rompió una cinta transparente que estaba adherida por el contorno de la caja y se cortó la mecha lenta que sobresalía, por lo que recurrieron a otros procedimientos hasta que con una uñeta de un martillo sacó los clavos que estaban en ambos extremos de la caja y la pudo extraer y comenzar a trabajar en el artefacto.

Como ya se adelantó, la exposición del perito **ROJAS ALVAREZ** fue acompañada de la exhibición de un set de fotografías a cuyo contenido se refirió en forma detallada, ilustrando así al Tribunal del lugar y las condiciones en que fue encontrado el artefacto explosivo y de las características del mismo, que conforme explicó, se encontraba compuesto de diferentes elementos, tal como se dijo en la acusación.

En efecto, el perito dio cuenta de que como parte de la labor de neutralización, desarmó completamente el artefacto y de esta manera estableció que el contenedor del mismo era una caja metálica, que en su interior contenía una caja de zapatos de cartón, en cuyo interior, a su vez, se encontraban diversos explosivos, así como una mecha lenta que, como ya se dijo, sobresalía hacia afuera del contenedor metálico y que en uno de

sus extremos presentaba un detonador mecánico, existiendo otro detonador en el interior de la caja metálica.

Explicó, al efecto, que la mecha lenta sirve para transmitir el fuego por medio de la deflagración de la pólvora desde un extremo a otro y que en uno de esos extremos, para lograr la activación de un artefacto explosivo, tiene que tener el detonador que los militares llaman estopín, que en sus extremos tienen dos cargas explosivas muy pequeñas de P.E.T.N que permite iniciar un alto explosivo.

En cuanto al detonador, precisó que estaba inserto en un cartucho de dinamita lo que permite la activación de todo el artefacto, refiriéndose acto seguido, a la naturaleza de los explosivos encontrados.

El primero de ellos era un cartucho de dinamita que es un alto explosivo generalmente utilizado en la minería, con nombre de fantasía "Amon 60". El segundo era un cartucho y medio de "Emulnor" que es otro tipo de dinamita. Se encontraron además en el interior del artefacto 11 cartuchos artesanales que venían todos juntos envueltos en una hoja de papel, que en su interior mantenían una sustancia explosiva denominada Anfor que son pequeñas esferas conformadas en base a Nitrato de Amonio y un combustible, señalando que eran artesanales porque el Anfor se comercializa a granel. El cuarto explosivo correspondía a un trozo de un alto explosivo plástico denominado C-4 que es un explosivo militar difícil de adquirir.

Como respaldo de sus asertos, el perito señaló que en forma posterior, realizó una reconstitución del artefacto explosivo, ubicando cada uno de sus componentes en el lugar en que habían sido encontrados, lo cual se plasmó igualmente en sendas fotografías, ilustrando así al Tribunal de los pasos que debieron seguirse en el armado de la bomba.

Explicó que para efectos de lo anterior, se introdujo la mecha lenta con el detonador en la caja metálica y se introdujo la caja de zapatos que contenía todos los elementos explosivos; luego el detonador tiene que ir adentro de otra sustancia explosiva que pueda activarse, lo que se logra instalando el detonador en el cartucho de dinamita, señalando que una vez instalado dicho cartucho de dinamita se instalaron los cartuchos artesanales de Anfor envueltos en hoja de oficio y al fondo se ubicaron los cartuchos rojos de Emulnor, que era cartucho y medio y el explosivo plástico, y para evitar que los elementos pudieran moverse utilizaron hoja de oficio

enrollada para comprimir los elementos y la caja de zapatos fue envuelta con cinta adhesiva por todo el contorno.

En base a lo antes expuesto el perito **ROJAS ALVAREZ** concluyó que el elemento que trabajó correspondía a un artefacto explosivo de fabricación casera con explosivos industriales, 11 de Anfor artesanales, un cartucho de dinamita, un cartucho y medio de Emulnor y un trozo de explosivo C4, elementos que estaban perfectamente confeccionados, en tanto el sistema de activación estaba compuesto por mecha lenta con un detonador con un sistema de activación mecánico, habiendo constatado que la mecha tenía restos de calcinación en su interior, asertos que como ya se dijo, fueron plenamente valorados para efectos de formar convicción.

Resultó ser igualmente relevante lo señalado por el perito **ROJAS ALVAREZ** en tanto destacó que el artefacto no estaba construido al azar sino que cada elemento estaba puesto donde debía estar, en especial al encontrarse el detonador conectado con la dinamita, lo que requiere de conocimientos, siendo la caja, además, de un metal bien resistente que tenía una parte hueca, que era la que daba hacia la pared, por lo que se quería direccionar la onda de la explosión para derribar esa pared.

A la exposición sólida, contundente y científicamente respaldada del perito Sr. **ROJAS ALVAREZ**, se aunó la declaración del Teniente Coronel de Carabineros, **VICTOR LEONARDO CASANUEVA GUTIERREZ**, Jefe del G.O.P.E Araucanía, quien en su calidad de testigo dio cuenta de haberse constituido en el lugar en el cual se encontraba adosado el artefacto explosivo el mismo día 15 de enero del año 2016 alrededor de las 11:00 horas, al ser alertados a través de una comunicación de Cenco de que un artefacto se había instalado en la pared de calle Las Heras esquina de Balmaceda en el sector de la cárcel, refiriéndose en consecuencia, a hechos que pudo percibir de manera directa a través de sus sentidos.

En dicho orden de ideas se refirió al protocolo de desactivación de artefacto explosivo que se siguió en el lugar, en los mismos términos que explicó el perito Sr. **ROJAS ALVAREZ**, señalando que éste, finalmente, procedió a desclavar la caja que estaba adosada a la pared mediante dos clavos de cemento, momento a partir del cual se ven en el interior los elementos explosivos y dispositivos iniciadores que tenía el artefacto.

Refiriéndose a las características del artefacto, señaló de manera coincidente, que estaba conformado por un contenedor metálico de 25 por

25 cm de acero, que en su interior mantenía 13 cartuchos, de los cuales 2 eran de fabricación industrial, uno era de Amongelatina al 60% y Nitroglicerina, marca Tronex y otro era un cartucho emulsionante "Emulnor", además de otros 11 cartuchos que eran de fabricación artesanal pero poseían explosivo industrial y había, además, un explosivo militar que era explosivo plástico C-4, señalando que las dinamitas tienen diferentes potencias y todas están fabricadas en base a la Nitroglicerina y mientras mayor sea el porcentaje tiene una mayor potencia, por lo que el cartucho Tronex es de los que se utiliza para cebar el explosivo industrial, que contenían los 11 cartuchos, más el otro cartucho "Emulnor", que es un emulsionante, que también es un cebo, de modo tal que los dispositivos iniciadores que el artefacto tenía en el interior, que consistían en dos detonadores mecánicos que tienen activación por mecha vía fuego, se encontraban conectados con los explosivos precisos que eran el Tronex y el Emulnor para poder activar la carga principal compuesta por los 11 cartuchos con explosivo industrial y el explosivo militar C4., agregando que quienes lo fabricaron pusieron sistemas de seguridad y para asegurar la detonación pusieron dos detonadores y dos mechas en que si uno fallaba el otro iba a funcionar;

Las declaraciones que se vienen analizando, en lo que concierne a la naturaleza de los elementos explosivos que conformaban el artefacto que fue adosado a la pared del C.C.P. de esta ciudad, se vieron reforzadas con la exposición del perito **CLAUDIO CONSTANZO CACERES**, Suboficial de Carabineros, quien se refirió al **informe Pericial Identificador de explosivo N° 01** y señaló que el 19 de febrero del año 2016 recibió cuatro formularios de cadena de custodia Nos 3058791, 3058792, 3058793 y 3058794 los cuales mantenían adjuntos evidencias extraídas de un procedimiento ocurrido el 15 de enero de 2016 en Las Heras con Balmaceda de Temuco, evidencia levantada con fecha 26 de enero, desde un artefacto explosivo desactivado, que eran los explosivos utilizados, que fueron recepcionados en la sección técnica e investigación del G.O.P.E. de Santiago, en la cual se desempeña, que cuenta con un equipo tecnológico que identifica las sustancias o explosivos utilizados en atentados o artefactos explosivos desactivados.

Refiriéndose detalladamente a los procedimientos llevados a cabo, dando cuenta así del rigor científico necesario que permitió valorar sus

asertos, expuso sus conclusiones en orden a que en las evidencias que analizó, había dos tipos de explosivos: Nitrato de Amonio y Nitroglicerina, lo cual concordó con la descripción de los explosivos que efectuó especialmente el testigo Sr. **CASANUEVA GUTIERREZ** y que fue ratificado con la incorporación de prueba documental consistente en la ficha técnica de cada uno de los cuatro tipos de explosivos encontrados en el interior del artefacto explosivo.

En efecto, el Ministerio Público incorporó mediante su lectura, las fichas técnicas de los explosivos encontrados, elaboradas por el G.O.P.E. de Carabineros, (**107 y siguientes del auto de apertura**) documentos que fueron también valorados en la decisión del Tribunal, atenta su concordancia con las declaraciones vertidas en el juicio y por cuanto fueron confeccionadas por la sección de Carabineros especializada en la materia.

En dicho orden de ideas y conforme a la **Ficha técnica del explosivo Amongelatina 60%**, se trata de un explosivo de fabricación industrial, siendo la Amongelatina una dinamita amoniaca de alta eficacia para romper rocas tenaces y de gran dureza en que sobresalen sus propiedades de alta densidad, alta velocidad de detonación y su excelente resistencia al agua lo que da como resultado un producto de alta energía para producir un óptimo efecto rompedor en cualquier tipo de terreno faena.

Según se infiere de la **Ficha técnica del explosivo Anfo**, el encontrado en el artefacto es de fabricación industrial y casera correspondiente a 11 Unidades tipo cartuchos de dinamita de fabricación artesanal en que la composición corresponde a Nitrato de Amonio 95% y petróleo 5%, cuyo uso corresponde generalmente en faenas mineras a gran y pequeña escala, para tronaduras subterráneas siempre que las perforaciones no contengan una dosis de humedad que puede disolverlo, ya que el nitrato de amonio es muy hidróscopico, sin perjuicio de que en otros casos este tipo de sustancias explosivas caseras han sido utilizadas por grupos anti sistémicos para la realización de sabotajes explosivos.

Conforme a la **Ficha técnica del explosivo C-4** (COMPOSICION C4), por su parte, éste es de fabricación industrial y corresponde a un explosivo plástico en base a 91% de RDX, más poderoso que el TNT sin el olor del explosivo plástico C-3, el cual permanece plástico a una gran velocidad de temperaturas de 20 a 70 °C. y destaca entre sus cualidades

que es menos pegajoso lo que facilita su remoción de las manos del operador, se desgasta menos que otros explosivos plásticos cuando permanece sumergido bajo el agua durante periodos prolongados y debido a su alta velocidad de detonación y su plasticidad la composición C es muy adecuada para cortar acero y romper el hormigón.

Finalmente y conforme al mérito de la **Ficha técnica del explosivo Emulsión Explosiva, Emulnor**, éste corresponde a Amongelatina 60%, de fabricación industrial Famesa Perú, siendo una emulsión revestida en envoltura plástica, utilizado para la voladura de rocas intermedias a duras, las que requieren de altas velocidades de detonación, en términos de seguridad, potencia, resistencia al agua y buena calidad de los gases de la voladura, proporcionan seguridad en su manipulación, transporte y almacenamiento.

DUODÉCIMO: Que a las características estructurales del aparato explosivo que fue neutralizado por el personal del G.O.P.E. de Carabineros, se refirió además en el juicio el Teniente de Carabineros Sr. **CARLOS CASTILLO VEGA**, perito Especialista en Criminalística del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, en adelante LABOCAR, quien de manera clara y precisa ilustró al Tribunal respecto de cada una de las evidencias encontradas en el sitio del suceso, a cuyo trabajo se abocó tan pronto el personal del G.O.P.E. concluyó su trabajo, lo que permitió valorar plenamente sus conclusiones que fueron debidamente respaldadas con la exhibición de un set de fotografías.

Su exposición fue valorada, además, para establecer el lugar exacto en que dicho artefacto fue colocado.

En efecto, el perito Sr. **CASTILLO VEGA**, se refirió al **informe pericial del sitio de suceso N° 54-2016**, de fecha 30 de junio de 2016, y explicó al efecto que el equipo LABOCAR fue requerido el día 15 de enero de 2016 a las 11:10 horas por instrucción verbal del Fiscal de turno, constituyéndose en un sitio del suceso abierto ubicado en la intersección de calle Balmaceda con Las Heras y en el muro Poniente del C.C.P. de Temuco.

Refirió que cuando llegó al lugar junto con el equipo de LABOCAR, se encontraba trabajando personal del G.O.P.E. a cargo del capitán Rodrigo Rojas Álvarez, quienes en primera instancia verificaban la desactivación del artefacto explosivo y posteriormente la eventual presencia de un segundo

artefacto en las inmediaciones, de modo tal que una vez que el personal del G.O.P.E. finalizó su trabajo y neutralizó el artefacto, comenzó a hacerlo personal de LABOCAR, explicando de esta manera, que los elementos que fueron graficados y levantados del lugar y que formaban parte del artefacto explosivo, lo fueron desde la ubicación en que quedaron luego del trabajo del G.O.P.E.

Se refirió en dicho orden de ideas a distintas fotografías que se proyectaron en la audiencia, comenzando por una vista general de la intersección de calles Balmaceda con Las Heras y a la distribución de las evidencias que, como ya se dijo, se encontraban dispersas en el lugar producto del trabajo del personal del G.O.P.E., las que según señaló, fueron levantadas y rotuladas desde la E-1 a la E-19, precisando, sin embargo, que posteriormente se estableció que sólo algunas de ellas se relacionaban directamente con el hecho investigado y que son los explosivos propiamente tales, las mechas, los estopines, los papeles, la caja de zapatos y la caja metálica, descartándose las restantes.

En dicho orden de ideas el perito **CASTILLO VEGA** se refirió a la evidencia rotulada como **E-2** que correspondía a dos elementos que son iniciadores tipo mecha, unidos en la zona central con huincha transparente y en uno de sus extremos con huincha de color café; a la evidencia rotulada como **E-3** correspondiente a dos elementos que son explosivos de tipo industrial de color rojo, uno completo y la mitad del otro; a la evidencia rotulada como **E-4**, correspondiente a una caja de zapatos de la marca Andrea Rosetti que se encuentra destruida, de color gris con diseños verdes y blancos y estaba recubierta con cinta adhesiva la cual mantenía un código de barras de la casa comercial Gejman con la numeración 284660, información que fue entregada al equipo investigador; a la evidencia que fue rotulada como **E-5**, correspondientes a 19 trozos de papel blancos envueltos; a la evidencia que fue rotulada como **E-6** correspondiente a un trozo de cartón de color rojo que mantiene cinta adhesiva transparente y de color café adosada a él; a la evidencia que fue rotulada como **E-7** correspondiente a una caja metálica que tiene dos asas o manillas, de 14 centímetros que mantiene adherido trozos de cinta adhesiva transparente y de color café; a la evidencia que fue rotulada como **E-8** correspondiente a un elemento plástico de color negro que aparentaba ser un elemento explosivo industrial por las siglas que mantenía en su

estructura; a la evidencia que fue rotulada como **E-9** correspondiente a un detonador mecánico tipo estopín; a la evidencia que fue rotulada como **E-11** correspondiente a un iniciador tipo mecha de 10 cm de longitud en cuyo extremo mantiene adherido un detonador mecánico tipo estopín de 5 cm de longitud del cual destacó señales de carbonización que mantiene la mecha en uno de sus extremos; a la evidencia que fue rotulada como **E-12** correspondiente a 11 cartuchos de un artefacto explosivo de fabricación artesanal lo cual indica, por el embalaje que mantenía, que es de cinta adhesiva y no mantenía inscripciones en su superficie y son de distintos tamaños; a la evidencia que fue rotulada como **E-13** correspondiente a un envoltorio de papel con cinta adhesiva transparente; y a la evidencia que fue rotulada como **E-14** correspondiente a un envoltorio de color café con la inscripción ENAEX AMON 60 que corresponde a un explosivo plástico de fabricación industrial.

Conforme ya se señaló, existió una necesaria manipulación del artefacto explosivo para lograr su neutralización, de modo tal que la exposición del perito Sr. **CASTILLO VEGA**, permitió conocer, además, el lugar exacto en el cual fue colocado el aludido artefacto explosivo.

En efecto, el perito se refirió a las fotografías correspondientes a la inspección del muro Poniente del Centro de Cumplimiento Penitenciario, ubicado en calle Las Heras, que corresponde a una vía pública, y a la fijación de dos orificios, el primero ubicado a 1,30 metros de alto y el segundo a 0,80 centímetros, señalando que lo anterior es donde se fija la caja metálica al muro Poniente del aludido centro, lo cual fue concordante con el levantamiento de la evidencia que fue rotulada como **E-18** correspondiente a dos clavos de dos pulgadas que según explicó el perito, corresponden a los elementos con los cuales se fijó la caja metálica al muro Poniente del C.C.P.

Esta parte de la exposición del perito **CASTILLO VEGA**, fue complementada con la exposición del perito planimetría **MARCOS SANHUEZA CORDOVA**, Croquista forense de Labocar, quien se refirió al **informe pericial planimétrico N° 54.1-2016**, y dio cuenta de haberse constituido igualmente en el sitio del suceso el 15 de enero de 2016 alrededor de las 11:10 horas, donde levantó un croquis del sitio del suceso a mano alzada que posteriormente fue transcrito, el cual ilustra el muro poniente del C.C.P. destacando un orificio que estaba a 1.30 metros del

suelo y a 6,10 metros de la prolongación del muro Norte y bajo éste, en forma lineal, se encontraba un segundo orificio, a 80 cm del piso, lo cual quedó plasmado en una lámina que se proyectó en el juicio, al igual que otras dos láminas en que se fijó el lugar de ubicación de la evidencia que fue levantada.

La exposición del perito Sr. **CASTILLO VEGA** al igual que la del perito Sr. **ROJAS ALVAREZ**, por otra parte, se vio fortalecida con la incorporación de evidencia material, en cuanto el Ministerio Público incorporó en la audiencia, una caja metálica, sin tapa, NUE 2955393; una caja de zapatos de color gris con diseños de color verde y blanco, con la inscripción Andrea Rosetti, con trozos de cinta adhesiva, que contiene un código de barras N° 284660 de la Empresa Gejman, NUE 2955390; trozos de hojas de papel color blanco, NUE 2955391; Dos clavos metálicos, NUE 2955404; Diversos trozos de cinta engomada, en un cartón NUE 2955392; y Dos trozos de mecha, envoltura color blanco, NUE 2955388, que el perito Sr. **CASTILLO VEGA** reconoció como evidencia levantada desde el sitio del suceso.

A lo anterior ha de aunarse que el Ministerio Público incorporó además, los explosivos que fueron encontrados en el interior de la bomba de fabricación artesanal y que fueron levantados desde el sitio del suceso, para lo cual el Tribunal se constituyó en dependencias de la sección G.O.P.E. de Temuco, incorporándose de esta manera un trozo de material plástico, de forma rectangular, NUE 2955394; un trozo de mecha con detonador, NUE 2955397; 55: Un cartucho industrial marca Emulnor, NUE 2955389; nueve cartuchos artesanales de explosivo NUE 2955398; y 57: Un cartucho plástico con la leyenda Amon 60, NUE 2955400, debiendo dejarse constancia que la diferencia entre la cantidad de explosivos levantados y la que permanecía en dependencias del G.O.P.E. guardó relación con la realización de una pericia en que se utilizó una parte de aquéllos, a lo cual el Tribunal se referirá más adelante.

DÉCIMO TERCERO: Que habiéndose establecido que el aparato que fue adosado a la pared Poniente del C.C.P. de Temuco, correspondía a una bomba de fabricación artesanal, que en su interior contenía cuatro clases de explosivos el cual consideraba un mecanismo de activación vía fuego de mecha lenta que fue engarzado a un cartucho de amonigelatina, el cual no detonó, corresponde referirse a las razones por las cuales ello no aconteció

y a los potenciales efectos perniciosos que conforme explicaron los testigos y peritos de cargo, pudieron haberse producido, en el evento de que el artefacto explosivo hubiese detonado.

A lo anterior se refirió en primer término el ya aludido perito de la sección G.O.P.E. de Carabineros **RODRIGO ROJAS ALVAREZ**, quien explicó que la mecha lenta inserta en el artefacto estaba quemada por su revestimiento exterior por lo que las personas que lo instalaron tuvieron la intención de activarlo, lo que no ocurrió por una causa ajena a su voluntad, refiriendo que una de las razones por la que se frustró la detonación es que el artefacto pudo haber estado mucho tiempo guardado, de lo cual no tiene antecedentes, o bien por mala manipulación o por mal encendido, sumado a la premura que las personas tuvieron para encender la mecha y huir del lugar.

En cuanto a los daños que pudieron haberse seguido en el evento de haber detonado el artefacto, el perito Sr. **RODRIGO ROJAS ALVAREZ** explicó que había como un kilo y medio de distintos tipos de explosivos que estaban direccionados hacia la pared por la parte más débil del contenedor que estaba bien confeccionado con un metal muy tenaz, lo que habría hecho direccionar la detonación del artefacto hacia el interior de la pared pero su activación hubiera producido lanzar la metralla del contenedor en distintas direcciones, pudiendo causar lesiones graves o incluso la muerte de las personas que estaban alrededor, justificando sus asertos en que los altos explosivos que tenía la bomba pueden alcanzar velocidades desde los 7000 a 8000 metros por segundo, en circunstancia que una bala tiene velocidad de 400 metros por segundo.

Sus conclusiones en relación a los potenciales efectos nocivos de la detonación del artefacto, se vieron refrendados en cuanto el perito cuya exposición se ha venido analizando, se refirió, además, al **informe Pericial Prueba de campo N° 13**, respecto del cual explicó, que con una pequeña fracción de los explosivos que estaban en el artefacto explosivo, específicamente un trozo de Amon, uno del Emulnor y dos cartuchos de Anfor, se había reproducido a escala el aludido artefacto, lográndose la efectiva detonación de los explosivos, de modo tal que se pudo concluir que los explosivos estaban en buen estado de conservación e iban a detonar, siendo capaces de causar un efecto dañoso, asertos que se vieron refrendados con la exhibición de cinco videos en que consta la realización

de la prueba de campo antes referida y la detonación del artefacto construido a escala, explicando el perito, finalmente, que no obstante que el contenedor que recrearon era una lata muy delgada, a diferencia de la caja metálica del artefacto original que describió como de un metal muy tenaz, igualmente las ondas de detonación se direccionaron hacia la parte más débil del contenedor, corroborándose de esta manera el efecto que se pretendía lograr, en tanto el artefacto adosado a la cárcel, fue instalado quedando su parte más débil, precisamente direccionada hacia la pared del recinto carcelario.

A lo anterior se refirió también el Teniente Coronel de Carabineros, Jefe del G.O.P.E Araucanía **VICTOR LEONARDO CASANUEVA GUTIERREZ**, quien destacó que atento el hecho de que la mecha de iniciación estaba conectada al cartucho de amongelatina, utilizándose además como cebo el cartucho de Emulnor, ello tienen la particularidad de poder dar la potencia para generar la activación de la carga principal tanto del explosivo que estaba en los cartuchos de fabricación artesanal con explosivo industrial más el explosivo militar, por lo tanto esa potencia de iniciación es propicia para que se produzca una detonación de alto orden, que significa que se quema toda la sustancia explosiva produciendo los daños especialmente en la zona donde se instala con los efectos que tiene una explosión de alto orden como fragmentación, fractura, supresión, temperatura y onda de choque, a los que también se refirió, destacando que los elementos que están cerca van a sufrir deterioro, si está cerca de personas, por la supresión, las partes blandas van a tener lesiones; si existe fragmentación van a saltar esquirlas y la alta temperatura se van a quemar y la onda de choque va a afectar partes blandas que tengan las personas, agregando que la fragmentación y la onda de choque va a tener un efecto de viajar en forma vertical, es vectorial la detonación, por tanto donde golpea el mismo vector, hacia la pared contigua, se produce el mismo efecto de fuerza, por tanto esa detonación si se hubiera producido habría generado un gran daño y daños colaterales con respecto a lo que es la supresión por la onda de choque y la fragmentación de las esquirlas.

El testigo refirió, por otra parte, que dado el tamaño de la mecha que se utilizó, en la eventualidad que se hubiera generado la activación del artefacto, la misma persona que instaló no habría tenido el tiempo de

retirarse y hubiese resultado dañada y que los explosivos industriales en sí producen la muerte.

Lo expuesto por el perito y testigo antes referidos, resultó estar en perfecta concordancia con lo expuesto en el juicio por el perito **CRISTIAN MAYORGA MUÑOZ**, Jefe del Laboratorio de Resistencia Balística del Comando de industria militar e ingeniería, Instituto de Investigación y Control del Ejército de Chile, quien refiriéndose al tenor del informe **Pericial IDIC.DSA.SAM.LRB N° I.55751/2016**, de fecha 12 de febrero de 2016, expuso en Estrados que en el año 2016 en periodo estival, junto con el Capitán Pau recibieron un documento desde su Comando que disponía el asistir a Temuco por un caso denominado "bombas", en el que tenían que determinar los efectos que se podían haber producido si el elemento se hubiese activado y qué daños se habrían seguido a la población.

En dicho orden de ideas junto con impresionar tener sólidos conocimientos sobre la materia, explicó la metodología utilizada, lo que permitió valorar sus conclusiones, refiriendo que se constituyó en el lugar donde se activó el artefacto en que se advertía una grieta vertical en la pared del recinto carcelario, determinando que existían dos espesores de 30 a 50 cm la pared, explicando que luego se concurrió a dependencias de Carabineros para visualizar el elemento y se realizaron los cálculos para determinar la demolición que se podría haber generado con este elemento, que se trataba de una caja metálica que en términos de diseño es un "atranco" que permite maximizar los elementos explosivos que se instalaron en la pared, explicando que el efecto "atranco" hace que se direcciona la capacidad explosiva de los elementos para maximizar su comportamiento para poder hacer un orificio y este elemento fue diseñado como atranco para hacer una brecha.

Explicó que se recurrió a un manual del Ejército para efectuar los cálculos matemáticos y a las disposiciones de la Ley de Control de Armas y Explosivos, determinando que los explosivos que estaban en la caja metálica podrían romper hasta 45 centímetros, por lo que era factible traspasar el muro que medía entre 30 a 55 cm. porque se iba angostando hacia arriba y como estaba el atranco más el cálculo de demolición, se tenía que haber hecho una brecha, en tanto el radio de acción o de seguridad podría llegar alrededor de los 35 a 36 metros aproximadamente,

generando daños dentro de esa zona de seguridad bastante importantes y tal vez letales, en tanto posterior a esos 35 metros de radio de acción puede existir letalidad o no.

Explicó en todo caso, que para determinar lo anterior se realizaba una prueba denominada círculo de Bourges que, sin embargo, se estimó innecesario realizar por cuanto conllevaba la pérdida de la evidencia y porque con el radio de acción se pudo establecer que había una casa a 15 metros y podía generar daños a las personas a esa distancia y más.

La exposición del perito **MAYORGA MUÑOZ** se complementó con la del perito planimetría **JORGE OÑATE STUARDO**, Croquista forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, Labocar, Sargento Segundo de Carabineros, quien se refirió al **informe pericial de planimetría N° 756-2016**, de fecha 16 de diciembre de 2016 y en especial a una lámina que se proyectó en la audiencia, denominada "plano en planta" que según explicó, graficaba la ubicación del C.C.P. de Temuco, donde a partir de la ubicación del artefacto explosivo realizó un círculo con un radio de 37.92 metros que corresponde a un daño total que posiblemente pudo haberse efectuado, círculo aquél que según se observó en la aludida lámina, abarcaba casi la totalidad del gimnasio del C.C.P. y a lo menos tres inmuebles ubicados en calle Las Heras, frente a la pared perimetral del aludido Centro, observación que se vio complementada con dos vistas aéreas a las que el perito también se refirió y en que también efectuó la demarcación de un círculo en que se ven afectados otros inmuebles colindantes a los ubicados en calle Las Heras.

De esta manera y con lo razonado en ésta y en las motivaciones precedentes se acreditó suficientemente en el juicio que el artefacto que fue construido de manera artesanal y que fue adosado a la pared Poniente del C.C.P. de esta ciudad, estaba compuesto por los elementos y explosivos descritos en la acusación, el cual si bien no detonó, su mecha de iniciación logró ser encendida, de modo tal que de haberse producido la detonación se habría efectuado una brecha en la pared del recinto y se habrían producido lesiones graves e incluso la muerte a personas que se encontraban tanto en el interior del recinto carcelario como en el exterior, sin perjuicio de otros daños colaterales, todo ello en la forma que se sostuvo en la acusación.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme se desprendió de los medios de prueba que se vienen analizando, la colocación del artefacto explosivo se produjo el día 15 de enero del año 2016, correspondiendo referirse, a continuación, a la hora en que ello se produjo, para lo cual el Tribunal se estuvo, especialmente, al mérito de la comunicación efectuada al nivel 133 de Carabineros por una testigo presencial del hecho.

En efecto, conjuntamente con la declaración del testigo **JULIO CESAR GALDAMES SAEZ**, el Ministerio Público incorporó y reprodujo en el juicio el contenido de un registro de audio (**N° 85 del auto de apertura**) correspondiente a "**disco compacto conteniendo registro de audio del llamado a Carabineros realizado por un testigo ocular, el día de la instalación del artefacto explosivo en la cárcel de Temuco NUE 2952701**", en que se escucha una voz que se identifica como Carabinero y la de quien impresiona ser una mujer que dice que llama desde frente de la cárcel de Temuco por Las Heras y que un vehículo recién se estacionó afuera de ellos y puso un artefacto en la pared de la cárcel, una caja cuadrada de forma rectangular y la dejaron pegada adherida, en Balmaceda 396 con Las Heras, al frente de la Cárcel y el auto salió arrancando y dice además, que una colega vio el vehículo, que no está en la misma oficina ahora, e insiste en que Carabineros vaya a ver señalando que llama desde el Estudio Jurídico Valderrama.

En cuanto a la hora en que produjo dicha comunicación, ella quedó plasmada en el documento **Ordinario N° 27** de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22, (**123 del auto de apertura**) de fecha 9 de marzo de 2017, por el cual se remite a la Fiscalía un disco compacto con los audios de la llamada telefónica realizada por una voz telefónica el día 15.01.2016 a las **10:49:48** horas desde el N° 452324XXXX, lo que permitió establecer, en consecuencia, que la instalación del artefacto explosivo se produjo minutos antes de la hora indicada en el documento.

Lo anterior guardó plena relación con lo expuesto por el perito del G.O.P.E. **RODRIGO ROJAS ALVAREZ**, cuya exposición fue analizada en los pasajes precedentes, en tanto explicó que el 15 de enero de 2016 le correspondió concurrir a la cárcel de Temuco a raíz de llamado telefónico de la CENCO por un posible artefacto explosivo instalado en el muro perimetral cerca de las 11:00 de la mañana, y con lo expuesto, además, por el perito de LABOCAR **CARLOS CASTILLO VEGA**, a quien el Tribunal

se refirió igualmente en las motivaciones que anteceden, quien precisó que el equipo LABOCAR fue requerido el día 15 de enero de 2016 a las 11:10 horas por instrucción verbal del Fiscal de turno, constituyéndose en la intersección de calle Balmaceda con Las Heras y en el muro Poniente del C.C.P. de Temuco, precisando que al llegar, ya se encontraba trabajando personal del G.O.P.E. a cargo del Capitán Rodrigo Rojas Álvarez, de modo tal que debieron esperar el término de dicha labor para comenzar a efectuar la propia de su especialidad, lo cual se relacionó con lo expuesto por la testigo **CARLA IVONNE JACCARD RIQUELME**, quien dijo haberse encontrado trabajando en un inmueble de calle Las Heras N° 44 y refirió que entre las 11:00 a 11:30 escuchó un ruido muy fuerte como un estruendo en los vidrios y las alarmas de los autos se encendieron lo cual guardó concordancia con el trabajo que a esa hora efectuaba personal del G.O.P.E. para desactivar el artefacto.

El horario de instalación de la bomba previamente establecido, resultó ser también concordante con los antecedentes que aportaron los funcionarios de Gendarmería que cumplían funciones al interior del C.C.P. de Temuco el día de los hechos, en tanto el Subteniente **RODRIGO FONSECA PINILLA**, señaló haber sido alertado por el funcionario que se desempeñaba en la puerta principal, el cual le manifiesta que Carabineros de Chile le avisa de un artefacto adosado al muro circunvalación, sector del gimnasio, por lo que en su calidad de oficial de guardia se dirigió al gimnasio a desalojar a todos los internos, lo cual apareció corroborado con el registro de las cámaras de seguridad del interior del Centro, que fueron proyectadas en la audiencia, a las que se refirió especialmente el Cabo Segundo de Gendarmería **MANUEL FRANCISCO LLAMUNAO CALFULIPI**, operador de las cámaras de vigilancia, quien al exhibirse **una segunda grabación del Disco Compacto N° 87 del auto de apertura**, señaló que correspondía a la cámara N° 3 de fecha 15 de enero de 2016 a las 11:00 horas, en que se observaba a las personas al interior del gimnasio cuando los hacen salir, ya que se había tomado conocimiento del artefacto adosado a la pared, salida que se concreta a las 11:02 minutos, todo lo cual resultó estar en armonía con el documento **N° 120 del auto de apertura** correspondiente a **“Minuta informativa N° 01/16 del Jefe de Oficina de Seguridad Interna C.P.P. de Temuco al Alcaide del CPP de Temuco, dando cuenta de los hechos acaecidos el día de la**

instalación del artefacto explosivo, de fecha 15 de enero de 2016”, en el que se informa que según lo manifestado por el oficial de guardia y lo indicado en constancia en el libro de novedades de guardia armada, con fecha 15 de enero del presente año, señala que siendo las 11:05 horas aproximadamente el funcionario que se encuentra apostado en la puerta principal, gendarme Zenteno Barra, se apersona en el cuerpo de guardia, informando que personal de Carabineros le había comunicado que aparentemente habría un artefacto explosivo por el exterior de la Unidad adosado al muro del gimnasio, entre las intersecciones de calle las Heras y avenida Balmaceda constituyéndose en ese sector personal de la Prefectura de Cautín quien procede a coordinar con personal de GOPE para el retiro de dicho elemento y se agrega además que por medida de seguridad los internos que se encontraban en ese momento el interior del gimnasio son desalojados y derivados al módulo correspondiente.

Atenta la multiplicidad de medios de prueba que permitieron establecer la hora de instalación del artefacto explosivo, lo declarado en el juicio por la testigo **ISABEL JAQUELINE BENAVIDES CURIHUAL**, careció del mérito para sembrar alguna duda en orden a que la instalación del artefacto explosivo pudo haber acontecido a una hora diversa.

En efecto, la testigo sostuvo en Estrados que trabajaba como asesora del hogar en un domicilio ubicado en Las Heras N° 40 frente a la cárcel, y refirió que ese día llegó a su trabajo como a las 9:00 a 9:30 horas y vio “esas cosas” pero pensó que era una cámara que habían puesto en la cárcel y no le llamó la atención y se fue a su trabajo, precisando que la vio en la parte de la esquina casi pegada a la pared de la cárcel, agregando que al poco rato la llamaron y le dijeron que al parecer había una bomba, vio que había mucha gente y se fue adentro a hacer sus cosas, pudiendo desprenderse de su relato, sin embargo, que no existe concordancia con la hora en que dijo haber visto “esas cosas” y el “poco rato” en que señaló haber tomado conocimiento de la bomba, toda vez que la alerta de su instalación, se dio, en definitiva, a las 10:48 horas de la mañana, esto es casi dos horas después de la hora que refiere la testigo, máxime que aseveró que la hora que señaló es a la que generalmente llega a trabajar pero que no se fija en la hora de su llegada.

En este mismo orden de ideas hubo de concluirse que el testigo Sargento Galdames Sáez incurrió en una imprecisión cuando respondió en

el contrainterrogatorio que se había determinado que el artefacto se adosó entre las 10:57 a 10:56 horas por los horarios del vehículo blanco -a lo cual el Tribunal se referirá en su oportunidad- y por la declaración de los testigos del estudio Valderrama, en que como ya se dijo, se pudo determinar con precisión la hora en que se efectúa la denuncia al nivel 133 de Carabineros.

DÉCIMO QUINTO: Que según se desprendió de la exposición de los peritos cuyos testimonios fueron analizados en los pasajes precedentes, el artefacto explosivo fue colocado de manera tal de producir una brecha en la pared Poniente del muro del C.C.P. de esta ciudad, que corresponde internamente a una de las paredes del gimnasio del recinto, lugar en el cual, a la hora de su instalación se encontraba un grupo de internos, lo que llevó a concluir que la razón del armado e instalación de la bomba, era lograr la evasión de internos de dicho Penal, tal como se sostuvo en la acusación, lo cual implicó, necesariamente, la elaboración de un plan de parte de los internos que buscaban evadirse, que conlleva el concierto entre ellos y que requería además de la coordinación con personas que se encontrasen en libertad, tanto para el armado del artefacto, su custodia y finalmente su instalación, sin perjuicio de la cobertura necesaria para facilitar la huida, a lo cual el Tribunal se referirá en los pasajes siguientes.

DÉCIMO SEXTO: Que si bien no ha sido materia de este juicio el establecer algún tipo de responsabilidad en un intento de fuga que habría sido planificado por algunos internos del C.C.P. de esta ciudad a mediados del año 2015, se trata de un antecedente de contexto al cual se hace necesario hacer referencia, desde el momento que la prueba del juicio permitió establecer que al menos una parte de los explosivos y elementos utilizados en la confección de la bomba que fue instalada el día 15 de enero del año 2016 en la cárcel de Temuco, fueron encontrados en los registros de un teléfono celular que fue incautado a un interno del mismo Centro Carcelario en el mes de septiembre del año 2015.

En efecto, al intento de fuga a que se ha hecho referencia se refirieron latamente los funcionarios de Gendarmería **LUIS MARCELO LAGOS LAGOS, GERALD HANS ELTIT DITTMAR** y **NELSON EDDIE PINILLA ANTILLANCA**, aportando una serie de antecedentes que habrían obtenido a través de un interno "informante" que identificaron como Mauricio Retamal, y de un interno de nombre **ENRIQUE MENAIQUE**

MONTECINOS apodado el "Lalo Chico", que fue sindicado como un "doble agente" en cuanto participaba del plan y entregaba información a Gendarmería, lo cual sin embargo, careció de toda relevancia, por cuanto incluso en la propia acusación, no se señala que alguno de los imputados del presente juicio hubiese participado del primitivo plan en su calidad de interno del Penal, lo cual por lo demás, no resultaba ser posible tratándose del imputado Samuel Nahuelpán Bravo, quien conforme precisó su defensa en la clausura, había ingresado al C.C.P de Temuco el día 10 de noviembre del año 2015, lo cual no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que en tal sentido, no resultaron ser efectivas las aseveraciones de los dos primeros funcionarios de Gendarmería a que se ha hecho referencia, en cuanto incluyeron a Samuel Nahuelpán dentro del grupo de internos que había planificado una fuga a partir de mediados del año 2015, lo cual en todo caso, fue aclarado por el último de los funcionarios aludidos, quien en el contrainterrogatorio señaló que en dicho plan no habían tenido participación Samuel Nahuelpán ni Mario Roa.

Tal como se dijo, sin embargo, el hecho de que una parte de los explosivos que habrían pretendido ser utilizados en un primer intento de fuga -conclusión que deviene del hecho de haberse encontrado imágenes de dichos explosivos en un teléfono celular que fue incautado en el mes de septiembre del año 2015 en el interior del C.C.P.- fuesen encontrados en el interior del aparato explosivo que se adosó a la pared Poniente del C.C.P. de Temuco, permitió cimentar la aseveración del Ministerio Público en orden a que luego de un primer intento de evasión que no se había concretado, algunos internos decidieron retomar el plan utilizando esos explosivos, junto con otros, que en definitiva, fueron incluidos en el artefacto explosivo que se armó y que finalmente se instaló el día 15 de enero de 2016.

En efecto, a lo anterior se refirió el perito de LABOCAR **CARLOS CASTILLO VEGA**, en cuanto refirió que personal de la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada derivó al laboratorio diversas cadenas de custodia contenedoras de diversos celulares que fueron analizados en el Laboratorio de Audio y Video, en que se determinó que una evidencia que fue rotulada como **E-8 del informe pericial N° 101 de audio y video, que corresponde a un celular marca LG, modelo P9 70H**, contenía diversas imágenes que tenían relación con el hecho que se estaba

investigando, en especial una fotografía del muro Poniente del C.C.P. así como del ingreso de vehículos por calle Las Heras, las que se exhibieron en el juicio y refirió, además, que en el teléfono se contenía una imagen de un elemento que aparenta corresponder a un artefacto explosivo industrial por sus inscripciones, plástico de color negro, una imagen de dos artefactos explosivos industriales de color rojo y un iniciador tipo mecha con estopines, que también se proyectaron en el juicio.

Señaló al efecto que se hizo un trabajo comparativo entre la evidencia levantada desde el sitio del suceso que fue rotulada como **E-8** correspondiente a un elemento plástico de color negro que se determinó era un elemento explosivo por las siglas que mantenía en su estructura, con las imágenes de un elemento similar obtenidas desde el teléfono celular y se pudo establecer similitudes en cuanto a guarismos que se mantenían inscritos en la imagen del teléfono y en la evidencia levantada, lo cual también apoyó con la exhibición de fotografías, señalando que ambos elementos mantenían las letras "w, a y g", así como la sigla s.s.s.e, y la imagen de un escudo.

En relación a los dos artefactos que fueron levantados desde el sitio del suceso rotulados como **E-3** correspondientes a dos explosivos de tipo industrial de color rojo, uno completo y la mitad del otro, explicó que fueron comparados con una fotografía rescatada del teléfono, estableciéndose que ambas mantienen similar inscripción "emulnor", que en la zona inferior se encuentra el N° 3000 y que se trata del mismo número de cartuchos.

Respecto del aludido teléfono celular, necesario es precisar, que el informe 101 que refirió el perito Sr. Castillo Vega, corresponde a una pericia desarrollada por el perito de LABOCAR **MARVIN MARIN MALUENDA**, quien se refirió en el juicio al aludido **informe pericial de análisis N° 101-2016**, y explicó que perició un total de 37 teléfonos celulares de diferentes marcas algunos dañados y sólo se pudo sacar información de dos que caratuló como E-6 y E-8.

Refiriéndose a este último aparato rotulado como E-8 señaló que era un teléfono marca LG, desde el cual, mediante la utilización de un software forense, se extrajeron diferentes imágenes que enumeró que fueron enviadas por mensajería multimedia y WhatsApp en diferentes días, exhibiéndose en la audiencia las fotografías que cotejó el perito Sr. Castillo

con la evidencia levantada desde el sitio del suceso, precisando además que las imágenes son de junio, julio, agosto y septiembre del 2015, refiriéndose igualmente a una transacción bancaria del cual leyó el número de la cuenta y el nombre Vitalia Montecinos y un email YMenaique@

En cuanto al teléfono celular al que se viene haciendo referencia **marca LG, modelo P9 70H NUE 3502132**, éste fue incorporado al juicio junto con la declaración del testigo Sr. Galdámez Sáez, dándose lectura a su cadena de custodia en que aparece levantado el 11 de septiembre de 2015 en el C.C.P. de Temuco, en dependencias imputado, lo cual se relacionó con lo dicho en Estrados por el funcionario de Gendarmería **LUIS MARCELO LAGOS LAGOS**, de modo tal de concluir, que se trató de un teléfono celular encontrado en la celda del interno **ENRIQUE MENAIQUE MONTECINOS** en la fecha antes referida.

En efecto, el Capitán **LAGOS LAGOS**, refiriéndose a los antecedentes de un intento de fuga anterior a los hechos materia de este juicio, señaló que el interno Enrique Menaique Montecinos, junto con entregarles antecedentes relacionados con ese hecho, señaló que adentro de su celda había un teléfono el cual posteriormente se encontró y contenía chip y una memoria interna que fue remitida a la Fiscalía para ser periciada y arrojó que había fotografías del artefacto y sectores de la Unidad, lo cual se relacionó con el mérito del documento **N° 117 del auto de apertura del juicio oral**, correspondiente a **Copia de la constancia suscrita el día 30 de septiembre de 2015 por Mauricio Rosales Robin, Abogado Asistente de Fiscal, Gerald Eltit Dittmar, Teniente de Gendarmería y Claudio Melo Muñoz, Subcomisario**, que es del siguiente tenor: “dejo constancia que con esta fecha siendo las 12:00 horas se trasladó desde el C.C.P. de Temuco al interno **EDUARDO MENAIQUE MONTECINO** quien señaló que había dejado el celular que contenía las fotos con los explosivos y de la cárcel para que sea encontrado por los gendarmes y que más antecedentes no mantiene por ahora. Temuco, 30 de septiembre de 2015.”, todo lo cual llevó a establecer que el teléfono periciado en el informe pericial N° 101, correspondía al encontrado en la celda del interno **MENAIQUE MONTECINOS**, lo que ha sido necesario precisar, toda vez que el aludido teléfono, como ya se dijo, fue incorporado con la declaración del testigo Sr. Galdamez Sáez, quien sin embargo no estuvo en la condición de precisar si se trataba del teléfono incautado al interno Menaique

Montecinos o al interno Bello Sotomayor, imprecisión que fue superada con los antecedentes referidos precedentemente y especialmente por el hecho de que el teléfono incautado a Bello Sotomayor, lo fue en el mes de noviembre del año 2016, según precisó el perito Sr. **PINCHEIRA ARRIAGADA**, lo cual hacía imposible que ese teléfono hubiese sido periciado por el perito Marvin Marín quien realizó su pericia en el mes de mayo del mismo año.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se dejó establecido en la motivación décima, algunos internos del C.C.P. de esta ciudad, entre ellos Eduardo Menaique Montecinos, actualmente fallecido, según se señaló en el juicio, Rene Maximiliano Bello Sotomayor, alias "el lagarto Chico", actualmente prófugo según se señaló en Estrados y Mario Roa Zapata, alias "El Zapallón", quien conforme precisó su defensa, había ingresado al C.C.P de Temuco, en el mes de agosto del año 2015, retomaron primeramente el plan de evasión mediante el uso de explosivos que había quedado disponible del primer plan de fuga -esto último establecido en la motivación precedente- para lo cual, tal como se dijo en la acusación se concertaron con algunos internos que estaban próximos a salir en libertad, contactando al imputado **CRISTIAN ARIEL CHAVEZ SANDOVAL**, apodado "El Liebre", quien había salido en libertad en el mes de agosto del año 2015 para que ayudara a reunir elementos, y específicamente en el mes de septiembre del mismo año encargaron a un maestro la confección de una caja metálica donde se adosaría el explosivo elemento que dentro de la planificación fue retirado por el aludido Chávez Sandoval.

Corresponde referirse en consecuencia, a la forma en que se estableció que el aludido **CRISTIAN ARIEL CHAVEZ SANDOVAL**, desplegó la conducta antes referida así como a su relación con los internos antes referidos y con otros co-imputados.

DÉCIMO OCTAVO: Que para establecer la participación del acusado **CRISTIAN ARIEL CHAVEZ SANDOVAL** se valoró, en primer término, la declaración del Sargento Segundo de Carabineros **MAURICIO ANTONIO VEGA PEREZ**, quien señaló que le correspondió cumplir dos instrucciones particulares, dentro de las cuales concurrió y se entrevistó con **JOSÉ CIFUENTES RIVAS** que fue quien fabricó la caja metálica que fue adosada a la cárcel de Temuco, el cual le señala que en septiembre de 2015 llega hasta su domicilio una persona del cual desconoce todo tipo de

antecedentes, que lo hace en un jeep modelo Rav 4 de color oscuro, vehículo que había visto en más de una oportunidad en Pedro de Valdivia donde reside y que éste lo hacía acompañado de un sujeto apodado "El Liebre" que corresponde a Cristian Chávez, donde el primer sujeto le señala si le puede confeccionar una caja metálica dejándole en una hoja de papel el diseño y dimensión para que la construyera, cancelándole \$ 30.000.-

Manifiesta que se demoró dos días y al tercer día llega "el Liebre", al cual ubica muy bien porque mantenía residencia en el mismo sector donde él vivía, a retirar la caja.

El testigo **VEGA PEREZ**, dio cuenta de una segunda diligencia efectuada en relación al punto que se viene analizando en cuanto explicó que trasladó al aludido **JOSÉ CIFUENTES RIVAS** a dependencias del G.O.P.E. donde se mantenía la caja metálica incautada para hacer un reconocimiento de la especie y la reconoce como la que él había fabricado en septiembre de 2015, suscribiendo un documento que da cuenta de dicha actuación.

Cabe señalar que si bien se trata de antecedentes aportados por el testigo **MAURICIO ANTONIO VEGA PEREZ** en calidad de un testigo de oídas, sus dichos fueron plenamente valorados para efectos de formar convicción, atento el hecho de que el propio acusado **CHAVEZ SANDOVAL**, reconoció su directa vinculación con la confección de la aludida caja metálica.

En efecto el mismo testigo **VEGA PEREZ** refirió que presencié una declaración que fue tomada en la Fiscalía al imputado **CRISTIAN CHÁVEZ**, el cual, en lo pertinente, manifiesta que una vez lo llamó **RENÉ BELLO SOTOMAYOR**, para preguntarle si conocía a un soldador, le dice que sí, y le señala si puede llevar a un tal "Veloz" al lugar; él lo hace y lleva al tal "Veloz" a un soldador que ubica en el sector de Pedro de Valdivia apodado "el Cocha" que queda por calle Chivilcán, detrás de la Villa Andina, donde hay unas casas rojas que hace poco están construidas, donde al llegar al lugar se entrevista y le solicita que le fabrique esta caja metálica. Después "El Veloz" lo pasa a dejar a su taller donde trabaja en calle Bello y lo hace en un auto chico de cuatro puertas de color blanco.

A las diligencias desplegadas para establecer la participación de **CRISTIAN CHAVEZ SANDOVAL** en el retiro de la caja metálica, se refirió también el Sargento Segundo de Carabineros **JULIO CESAR GALDAMES**

SAEZ, quien dio cuenta de haber concurrido al domicilio del tal "Cocha", que resultó ser la persona que había confeccionado la caja metálica, a quien le dieron a conocer sus derechos y concurre a prestar declaración a la Fiscalía donde reconoce que esa caja metálica la construye, que llegan el "Liebre" a encargarle el trabajo, le entrega un diseño y \$ 30.000.- pero no le dicen para qué, y él no hizo más preguntas porque tiene antecedentes, precisando el testigo que el aludido "Cocha" refirió que "El Liebre" lo hizo acompañado de un sujeto que se movilizaba en un vehículo Rav negro Toyota y señaló que de esa persona dice que lo ubicaba porque usaba la camioneta en el sector Pedro de Valdivia.

Si bien el testigo da a entender que habría sido Chávez Sandoval quien encargó la confección de la caja metálica, lo concreto es que la imputación del Ministerio Público, en tal sentido, dijo relación con el retiro de dicho contenedor y a ello se ha estado el Tribunal.

En cuanto a la persona que le efectuó tal encargo, como ya se dijo, el imputado **CHAVEZ SANDOVAL** refirió que se trató de **RENE BELLO SOTOMAYOR**, lo cual se entrelazó con lo dicho por el funcionario de Gendarmería **GERALD HANS ELTIT DITTMAR**, quien señaló que el aludido Chávez Sandoval siempre estuvo relacionado con los imputados llevándoles encomiendas y estaba parado afuera de la cárcel, pudiendo establecerse, además, a partir de otros medios de prueba que el imputado **CHÁVEZ SANDOVAL**, se encontraba relacionado, específicamente, con el imputado **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, que si bien no se encontraba recluido en el C.C.P. de Temuco a la fecha en que se produjo la confección de la caja metálica, participa posteriormente de manera activa del plan de fuga, según se precisará en los pasajes siguientes, habiendo señalado el Sargento **GALDAMES SAEZ**, sobre este punto, que **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, cuñada del aludido Samuel Nahuel Pán Bravo según se precisará también en las motivaciones siguientes, refirió en su declaración que Samuel Nahuel Pán en una oportunidad le pide que vaya a la casa del "Liebre", que lo fueran a buscar a su casa y ella se dirige a Padre Las Casas cerca del estadio, pero no lo encuentra, lo cual se relacionó con lo dicho por el mismo Policía en cuanto explicó que se habían analizado diversas cuentas de Facebook, estableciéndose que el imputado **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO** tenía como "amigo" en dicha red social, precisamente al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** y que

este último tenía la misma calidad con el imputado **ABNER CARO CONTRERAS**, todo lo cual fue debidamente respaldado con la incorporación de los documentos **N°s 18, 19 y 22** del auto de apertura, el primero correspondiente a captura de imagen del perfil público de Facebook nombre de usuario SAMI FULL REKOR, que según refirió el aludido Sargento Galdames Sáez corresponde a Samuel Nahuelpán Bravo; el segundo correspondiente a captura de la cuenta pública de Facebook del usuario SAMI FULL REKOR con detalle de amigo Cristian Ariel Chávez Sandoval y el tercero, Captura de la cuenta pública de Facebook del usuario ABNER CARO con detalle de amigo Cristian Ariel Chávez Sandoval.

A partir de lo anterior, en consecuencia se acreditó el despliegue de una de las conductas que el Ministerio Público atribuyó al imputado **CHAVEZ SANDOVAL** en relación al retiro por parte de éste de la caja metálica utilizaba en el armado del artefacto explosivo, acreditándose también, que éste tenía conocimiento del destino de la caja, al haber sido requerido para que instalara la bomba.

DÉCIMO NOVENO: Que el Ministerio Público atribuyó otras acciones al imputado **CHAVEZ SANDOVAL** y en tal sentido se sostuvo en la acusación que éste había sido requerido para participar en la colocación de la bomba en el exterior del recinto y que accediendo a dicho requerimiento, el día 15 de enero del año 2016 se había trasladado junto a terceros en el automóvil Chevrolet modelo Astra patente VG-1139 hasta calle Las Heras donde descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolos a la pared perimetral, la activaron encendiendo fuego y huyeron rápidamente del lugar por calle Balmaceda hacia el sector Pedro de Valdivia.

La prueba rendida en el juicio, sin embargo, si bien permitió acreditar la utilización del vehículo antes referido, a lo cual el Tribunal se referirá en su oportunidad, resultó ser insuficiente para establecer que el imputado **CHAVEZ SANDOVAL**, hubiese desplegado las acciones que se le atribuyeron.

En efecto, a lo anterior se refirió especialmente el Sargento Segundo de Carabineros **JULIO CESAR GALDAMES SAEZ**, quien señaló que como parte de las diligencias investigativas que desarrolló, por información entregada por personal de seguridad interna de Gendarmería, había tomado contacto con un interno que había sido trasladado a Nueva

Imperial, quien entregó antecedentes de posibles autores, a partir de lo cual siguieron una línea investigativa que no perseveraba, hasta que tuvieron el acierto de parte de LABOCAR que les entrega información respecto de un código de barras que estaba en una caja de zapatos que estaba adentro de la caja metálica donde iban los elementos explosivos, siguiendo en consecuencia, esa concreta línea investigativa, que como se dirá más adelante, se relacionó directamente con la participación de los imputados Nahuelpán, Roa y Meriño.

En lo que respecta al imputado **CHÁVEZ SANDOVAL**, sin embargo, conforme precisó el Sargento Galdames Sáez, los antecedentes respecto de la participación de aquél en la instalación de la bomba, derivan, únicamente, de lo dicho por el interno que ya había salido en libertad y le pidió reserva de su identidad, quien nombra al "liebre", que es Cristian Chávez como una de las personas que coloca la bomba en la cárcel y nombra otras personas pero que tenían miedo, lo cual sin embargo, se estimó del todo insuficiente para fundar una decisión de condena, máxime que el propio Sargento Galdames Sáez, como ya se dijo, señaló que en base a los antecedentes que dicho interno aportaba habían seguido una línea investigativa que no prosperaba.

Cabe señalar, por otra parte, que lo dicho por el testigo Galdames Sáez en orden a que Viviana Quidel refirió que en una oportunidad Samuel Nahuelpán le pide que vaya a la casa del "Liebre", pero no lo encuentra, sólo permitió establecer una relación entre ambos imputados, corroborada además por su relación de "amistad" en la red social Facebook, según se precisó en la motivación precedente, más en caso alguno cimentar los dichos del interno que pidió reserva de su identidad.

Tal como se señaló igualmente en la motivación precedente, si bien el imputado **CHÁVEZ SANDOVAL** declaró en la etapa de investigación, conforme se desprendió del testimonio del Sargento **VEGA PEREZ** y reconoció que **RENE BELLO SOTOMAYOR** le había pedido que participase en la colocación del artefacto explosivo, el aludido imputado aseveró no haber accedido a dicha petición, sin que se haya rendido prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara.

Necesario es señalar, en todo caso, que ninguna incidencia ha tenido en la decisión del Tribunal la prueba testimonial rendida por la defensa del enjuiciado para intentar establecer que aquel permanecía en un camping en

la localidad de Icalma el día en que produjo la colocación del artefacto explosivo, toda vez que el testigo **GABRIEL ENRIQUE OLATE MONTECINOS**, si bien aseveró que administraba un camping en dicha localidad y que el imputado Chávez Sandoval había concurrido a dicho camping, situó tal acontecimiento a partir del 03 de febrero del año 2016 manteniendo dicha fecha al ser contrastado con declaración prestada ante el Ministerio Público, mismo mes que refirió su conviviente **MACARENA CAYUQUEO CAYUQUEO**, quien también situó la llegada de Chávez Sandoval al camping en el mes de febrero, pero sostuvo que se trató del año 2017.

No obstante lo anterior, aun cuando la defensa no hubiese acreditado la teoría alternativa que planteó, es siempre carga del Ministerio Público establecer los hechos imputados, lo cual, como ya se dijo no aconteció en este caso, en cuanto se atribuyó al acusado **CHÁVEZ SANDOVAL** el haber instalado el artefacto explosivo.

VIGÉSIMO: Que según se sostuvo en la acusación y se dio por acreditado en la motivación décima, con posterioridad a la confección y retiro de la caja metálica, ya en el mes de noviembre del año 2015, el interno **SAMUEL NAHUELPAN BRAVO** le solicitó telefónicamente a su cuñada Viviana Lourdes Quidel Coliman que fuera a la casa de su conviviente Lilian Geraldine Riquelme Riveras, recogiera la caja metálica y explosivos y los trasladara hasta el domicilio de esta imputada ubicado en calle Río Misuri N° 01749, Población La Rivera de Temuco con el objeto de que en dicho inmueble se procediera al armado de la bomba.

Con este propósito, el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, junto a un tercero, se trasladaron a la casa de Viviana Quidel Coliman donde armaron la bomba utilizando el contenedor metálico ya confeccionado, donde alojaron una caja de zapatos y en su interior colocaron los elementos explosivos, descritos en la acusación.

De acuerdo al plan, la bomba fue trasladada por el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** en el automóvil de Viviana Quidel Coliman, marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322 hasta el domicilio de **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ubicado en calle Galvarino N° 502, Sector Santa Rosa de Temuco, donde fue recibida por la madre de este imputado, quedando escondida a la espera de que se coordinara el día de su instalación.

El establecimiento de los hechos antes referidos, que implican la participación de los imputados **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO, MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** y **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, se efectuó a partir de la valoración de distintos medios de prueba, según se precisará en los pasajes siguientes, comenzando el análisis de aquellas probanzas que permitieron establecer la participación de **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para los fines referidos en la motivación precedente, se valoró en primer término, la declaración del Sargento Segundo de Carabineros **JULIO CESAR GALDAMES SAEZ**, quien dio cuenta detallada de cada una de las diligencias que realizó, entregando un relato sólido y contundente tanto en lo que respecta a los hechos que percibió de manera directa, como aquéllos que escuchó decir de terceras personas, dando suficiente razón de sus dichos, que fueron en consecuencia valorados para formar convicción, al igual que el de los restantes funcionarios de Carabineros que prestaron testimonio, en ninguno de los cuales se advirtió algún motivo espurio que hiciera presumir que tergiversaron los hechos que narraron.

En efecto, el Sargento **GALDAMES SAEZ** refirió que a la fecha de instalación del artefacto explosivo se desempeñaba en la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada Cautín, y precisó que se encontraban siguiendo una línea investigativa que no perseveraba en base a la información de un interno, y tuvieron el acierto por parte de LABOCAR que les entrega información respecto de un código de barras que estaba en una caja de zapatos que estaba adentro de la caja metálica donde iban los elementos explosivos, que correspondía a la tienda Gejman de Temuco en torno a lo cual se realizaron diligencias.

La efectividad de la existencia de la aludida caja en las condiciones señaladas por el testigo Galdames Sáez, emanó de la exposición del perito de LABOCAR **CARLOS CASTILLO VEGA**, quien como ya se ha dicho en otros pasajes, se constituyó en el sitio del suceso levantando los elementos con que había sido armado el artefacto explosivo una vez que fue neutralizado por personal del G.O.P.E. entre ellos la evidencia que fue rotulada como **E-4, correspondiente a una caja de zapatos que se encuentra destruida de color gris con diseños verdes y blancos** que fue levantada desde el lugar, destacando el perito que se podía apreciar

cinta adhesiva que la recubre y la marca de la caja de zapatos es Andrea Rosetti;

Al incorporarse materialmente la aludida caja (**N° 10 del auto de apertura NUE 2955390**) que el perito reconoció, explicó, además, que aquélla contenía un código de barras N° 284660 de la Empresa Gejman, a todo lo cual ha de aunarse la declaración del perito de dotación del G.O.P.E. **RODRIGO ROJAS ALVAREZ**, en cuanto estableció que la aludida caja de cartón formó parte del elemento explosivo y fue ubicada por quienes la armaron adentro de la caja metálica que era el primer contenedor.

El Sargento **GALDAMES SAEZ** dio cuenta de haber concurrido a la tienda Gejman de esta ciudad donde se entrevistó con la encargada de informática de la tienda, quien ingresó el código que estaba en la caja y correspondía a un calzado de mujer donde figuraba a nombre de la Sra. Viviana Quidel Coliman.

Lo anterior fue acreditado con el documento **N° 11** del auto de apertura correspondiente a una "**Captura de imagen de computador de la tienda Gejman ubicada en Manuel Montt N° 1010 de Temuco, de las compras asociadas al código de Barra N° 284660**", el cual se incorporó y exhibió en la audiencia, en el cual se observa el código de barras antes referido, la marca del zapato y el nombre de la persona que lo compró correspondiente a Viviana Quidel, señalándose como fecha de la compra el 19 de noviembre de 2013.

Y fue acreditado, además, con el documento **N° 9 del auto de apertura** correspondiente a **Copia de la boleta de la tienda Gejman N° 658356**, de fecha 19 de noviembre de 2013 extendida a nombre de Viviana Lourdes Quidel Coliman, R.U.T. 13.732.753-8 en que se indica "artículos que señala": zapato A. Rosetti Spring 38, valor unitario: 19.900. Código: 28 46 60 y existe un timbre de fecha 19 de noviembre de 2013 con la leyenda "recibí conforme, entregado". Se señalan como número de cuotas, cinco y existe una firma ilegible sobre la leyenda "firma del aceptante del crédito".

En base a lo anterior se estableció una vinculación directa entre **VIVIANA QUIDEL COLIMAN** y un elemento encontrado al interior del artefacto explosivo, lo cual pudo tener, en principio, muchas explicaciones, no obstante lo cual aludida **VIVIANA QUIDEL COLIMAN** prestó

declaración ante el Ministerio Público, entregando una serie de antecedentes que vincularon directamente a los imputados.

En efecto, en concordancia con lo que se viene razonando el Sargento **GALDAMES SAEZ** refirió que en base a la información recabada a partir del hallazgo del código de barras en la caja de zapatos utilizada en el artefacto explosivo, efectuaron vigilancias discretas en el domicilio de Viviana Quidel en calle Río Misuri, sector Santa Rosa de Temuco, y establecieron que tenía un conviviente, Juan Nahuelpán Bravo que era hermano del imputado **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, alias el "Samy", interno del C.C.P. de Temuco y con cooperación de Gendarmería, fueron viendo los videos nuevamente y pudieron establecer que el imputado tenía un compañero de delito que era **MARIO ROA ZAPATA** quienes estaban por un asalto a Servipag.

Explicó, además, que **VIVIANA QUIDEL COLIMÁN** declaró en la Fiscalía, refiriéndose, en dicho orden de ideas, a la declaración prestada por aquélla, precisando que había presenciado tres declaraciones, ya que al principio entregaba poca información.

En este punto resulta importante detenerse para destacar que si bien la introducción al juicio de los dichos de **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, se efectuó a través de la declaración del aludido Sargento Galdames Saéz, quien en esta parte se constituye como un testigo de oídas, lo cual es perfectamente admisible de acuerdo al inciso segundo del artículo 309 del Código Procesal Penal, el Tribunal tuvo especialmente presente para dar valor de convicción a dicho medio probatorio, el hecho de fuese posible su corroboración y complementación con otros medios de prueba, sin perjuicio de que además, los antecedentes aportados en tal sentido, tienen como punto de partida un hecho cierto y determinado, cuál fue la utilización de una caja de zapatos de propiedad de la aludida Viviana Quidel Colimán en la confección del artefacto explosivo.

Conforme se viene señalando, el Sargento Galdames Sáez refirió que **VIVIANA QUIDEL** reconoce que compró la caja de zapatos, que tiene como pareja a Juan Antonio Nahuelpán Bravo y que conoce a su cuñado Samuel Nahuelpán y se refiere a dos etapas del proceso que culminó con la instalación del artefacto explosivo, en tanto manifiesta que el día de los hechos el 15 de enero en la mañana, facilitó un vehículo de su propiedad a

una persona que lo retiró de su domicilio y se lo había pedido su cuñado Samuel “que era para ir a rescatar unas monedas”.

En cuanto al armado del artefacto explosivo propiamente tal, aquélla señala que recibió instrucciones de parte de su cuñado **SAMUEL NAHUEL PÁN**, contacto telefónico, cuando estaba interno y le dijo que fuera a Padre Las Casas a buscar una mochila con elementos que estaban en la casa de su pareja Geraldine Riquelme en el sector Los Caciques, a la cual se dirige, que había una nana que la dejó entrar y ella sabía que al fondo de la bodega debía sacar unas especies, retira una caja metálica, la echa a una mochila, llega a su domicilio en Temuco y envía fotos por WhatsApp a Samuel Nahuelpán que estaba en la cárcel quien le dice que faltaban especies, ella regresa a retirar “velas” envueltas en papel blanco, algo de 13 y le envía las fotos a Samuel, quien nuevamente le dice que faltan cosas como un taladro, un chaleco antibalas y algo como fulminantes de color rojo por lo que regresa a la casa de Geraldine.

En ese intertanto Samuel Nahuelpán le indica que debe ir a buscar a dos personas a la cancha Turingia cerca de su domicilio en Santa Rosa, ella envía a su pareja Juan Antonio en su vehículo a retirar a esas personas, esto ya es en la noche. Dice que había dos sujetos, uno más alto y otro más bajo, contextura robusta, que llegan a su casa y le piden las especies que había ido a buscar y le dicen que faltan materiales; ella toma contacto con Samuel Nahuelpán quien dice que estas personas vayan a su casa pero que no ingresen a ella.

Ella se estaciona una cuadra antes, a las personas las deja en el vehículo y ella va a la casa a buscar las cosas que faltaban, no las encuentran y uno de los sujetos que andaba dijo que él, al otro día las compraba y se fueron a Santa Rosa a la casa de la imputada Quidel.

En su casa, ella dice que estas personas le piden una caja de cartón y unas tijeras, les pasa una caja de cartón que tenía en su closet y manda a su hijo donde una vecina a buscar una tijera. Les prestó el dormitorio para que armaran no sabía qué, al cual no ingresó, pero sentía que daban vueltas con huinchas y como que envolvían algo.

Después salen del dormitorio, ella estaba en su casa con sus hijos y uno de ellos entabla una conversación con uno de los sujetos que concurrieron a armar el artefacto y después estas personas en compañía de Viviana en su vehículo van a un sector, porque recibe otro llamado de

Samuel que le dice que debían llevar el artefacto a una “casa X” cercana de la casa de Viviana Quidel. Va en compañía de estas personas, llegan a un inmueble, ella baja del vehículo, toca la puerta y nadie le abre. Vuelve al auto y conversa con una de estas personas que habían armado el artefacto, llaman a Mario Roa, porque era la casa de la mamá de Mario Roa para que abra la puerta, conversan, baja y sale una mujer con bata y pijama, recibe la caja, cierra la puerta y no dice nada más. Vuelve al auto y uno de los sujetos le pregunta por la plata y ella dice que no le dieron nada y el imputado que armó la bomba llamó por teléfono a un interno que sería Samuel y le dice que después se iban a arreglar, según le dio a entender a Viviana.

Esta secuencia de hechos referida por **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, introducida al juicio por el Sargento Galdames Sáez, como ya se dijo en forma precedente, apareció debidamente corroborada con otros medios de prueba, según se precisará en los pasajes siguientes, lo que permitió valorar plenamente dicho medio probatorio para establecer de esta manera la participación de los acusados **ROA** y **NAHUEL PAN**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el primer medio probatorio que permitió corroborar los antecedentes referidos por Viviana Quidel al prestar declaración en la etapa investigativa, estuvo constituido con la introducción al juicio de tres registros de audio y diez imágenes, todos ellos extraídos desde un teléfono celular que fue igualmente incorporado al juicio.

En efecto, el Sargento **GALDAMEZ SAEZ** explicó que una vez que había reunido diversos antecedentes, apoyados por personal de Gendarmería, se cita a **BELLO SOTOMAYOR**, “el lagarto Chico” y se le encuentra en su celda un teléfono celular donde encontraron evidencia con respecto a fotografías de explosivos, grabaciones o mensajería de voz por WhatsApp donde coinciden los relatos de Viviana Quidel cuando esta persona le pide que vaya a la casa y ella en la Fiscalía reconoce que es la voz de su cuñado.

El teléfono antes aludido fue incorporado al juicio junto con la exposición del perito Sr. **MARIO PINCHEIRA ARRIAGADA**, correspondiendo a **un teléfono celular marca LG, color negro, modelo LG-E510g, con tarjeta Micro SD, marca Kingston, NUE 3501858, N° 73 del auto de apertura** del cual se leyó cadena de custodia, “fecha 18 de noviembre de 2016, dirección del sitio del suceso C.C.P. Temuco, lugar

de levantamiento módulo N° 2, dormitorio N° 2, descripción de la especie teléfono LG de color negro NUE 350 18 78", que el perito reconoció como el que perició, señalando, además, que el Sargento Galdames le señaló que el teléfono era de **RENE BELLO SOTOMAYOR**.

Exponiendo en relación al peritaje **N° 1098-2016**, de fecha 30 de noviembre de 2016, el aludido perito **PINCHEIRA ARRIAGADA** dio cuenta de haber periciado el teléfono antes referido, del cual se efectuó una extracción de datos y se logró recuperar las imágenes, los videos y audios del teléfono, encontrándose 10 imágenes relacionadas con el hecho caratulado "colocación de artefacto explosivo" que mantenían fechas 19 de noviembre de 2015, a partir de las 21:37 horas en adelante, donde aparecían elementos y objetos relacionados con las evidencias levantadas en el sitio del suceso por el Teniente Castillo.

El perito agregó que a petición de la Fiscalía se analizaron tres audios extraídos del teléfono, que se proyectaron en el juicio, señalando que en el primer audio de fecha 19 de noviembre de 2015 a las 21:43 horas se decía en síntesis, "**ya mira cuñá el loquito va a ir a armar toda la cuestión para allá se va a traerse el auto y va a dejar la cuestión que dije yo allá**"; en el segundo de fecha 20 de noviembre de 2015 a las 01:30 horas se decía, en síntesis "**pongámosle hartó énfasis, no está en manos de nosotros está en manos del de arriba suerte hermano que Dios nos acompañe**", en tanto en el tercero de fecha 24 de noviembre de 2015 a las 23: 50 horas se escuchaba, en síntesis, "**estamos con el Zapallón, el Samy, somos pocos lo que hemos andado nítido en la calle**", y "**me quiero ir con la pena cumplida**".

El perito **PINCHEIRA ARRIAGADA** explicó, además, que se hizo un cotejo de 6 de las 10 imágenes que recuperó del teléfono, con las evidencias levantadas en el sitio del suceso según el peritaje del Teniente Castillo que son una caja metálica **E-7**, una mecha tipo explosiva **E-2**, una mecha con un detonador **E-11**, unos cartuchos tipo explosivos, más un segundo cartucho Amon 60 **E- 12** y la evidencia **E-14**, que estimó se correspondían por su similitud, en cuanto a color y diseño, agregando que se compararon con una imagen recuperada del informe pericial **N° 101-2016**, de otro teléfono relacionado con el mismo (teléfono incautado a Enrique Menaique Montecinos según se estableció en la motivación 16ª) en que señaló se observa un elemento blanco que podría ser cable o mecha en

cuyo extremo mantiene un elemento que podría corresponder a un elemento metálico que mantiene gran similitud en cuanto a diseño y color con el encontrado en una imagen recuperada del teléfono que pericó.

Atento lo antes expuesto necesario fue concluir, que se corroboró lo dicho por Viviana Quidel en cuanto a las instrucciones que recibió en orden a como se armaría el artefacto y que éste se llevaría a otro lugar, a partir del audio de 19 de noviembre de 2015 a las 21:43 horas que conforme refirió el perito Sr. Pincheira Arriagada es del tenor, **“ya mira cuñá el loquito va a ir a armar toda la cuestión para allá se va a traerse el auto y va a dejar la cuestión que dije yo allá”**, y se corroboró además, el envío de fotografías de parte de los elementos con que, en definitiva se armó el artefacto explosivo, las que antecedieron al registro de audio antes referido.

Respecto de la fecha y horas referidas por el perito Sr. **PINCHEIRA ARRIAGADA**, esto es el 19 de noviembre del año 2015 a partir de las 21:37 horas, necesario es precisar que en la acusación se señaló que el armado de la bomba había acontecido en el mes de noviembre del año 2015, sin precisarse el día ni la hora y si bien el aludido perito explicó que las fechas y horas extraídas del teléfono dependían de la configuración de éste, lo anterior se complementó con lo expuesto por el Sargento **GALDAMES SAEZ**, quien precisó que en uno de los mensajes por WhatsApp de voz en que se entregan instrucciones, se escucha el relato de un partido de fútbol, de la U. de Chile que se estaba jugando, que según se indagó, fue en esa fecha entre las 21:00 a 22:00 horas.

Efectivamente se trata del análisis de un teléfono incautado en poder de otro interno, **RENE BELLO SOTOMAYOR**, pero que resulta ser uno de los que precisamente se estableció formaba parte del plan de evasión, al haber contactado a **CRISTIAN CHAVEZ SANDOVAL**, para el retiro de la caja metálica cuya confección se encargó y requerirle a este último que participase de la instalación de la bomba, conforme se razonó en las motivaciones 18ª y 19ª.

Y si bien el perito Sr. **PINCHEIRA ARRIAGADA** respondió que no se pudo determinar si la voz de los audios correspondía al mismo sujeto, y por ende no se puede aseverar que quien se escucha en alguno de los tres audios sea la misma persona, así como tampoco se puede aseverar que se trate de Samuel Nahuelpán Bravo, a lo menos, como ya se dijo, el primero

de dichos audios, da cuenta de una instrucción en los términos que **VIVIANA QUIDEL** refirió. Pero además se incorporó otro registro de audio donde sí es posible sostener que quienes sostienen una conversación telefónica son la aludida **VIVIANA QUIDEL COLIMÁN** y su cuñado **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, en tanto se trata de una conversación registrada con el consentimiento de la primera, del cual se extraen otros elementos que permiten corroborar igualmente la secuencia de acontecimientos referidos por Viviana Quidel, conversación que fue sostenida en un contexto en que según explicó el testigo Sr. **GALDAMES SAEZ**, la aludida Viviana Quidel, a esa época ya imputada, estaba comprometida con aportar antecedentes a la investigación y por eso llama a su cuñado que permanecía recluso.

En efecto, el Ministerio Público incorporó un DVD **N° 5 del auto de apertura** correspondiente a un **DVD-R marca Master G, con la leyenda "Audio Caso Bombas" conteniendo registro de audio de llamada telefónica, de fecha 30 de junio de 2016, autorizada judicialmente, NUE 3877631**, que se proyectó en la audiencia, en que se escucha una conversación entre una mujer que llama a un hombre "Samy" quien a su vez se refiere a ella como "mona chica" y "Vivi", habiéndose incorporado, además, el documento **N° 114 del auto de apertura** correspondiente a **Transcripción comunicación telefónica, autorizada judicialmente, sostenida el día 30 de junio de 2016 a las 18:49:02 horas, conteniendo conversación entre dos sujetos.**

Conforme a lo que se escuchó a partir de la reproducción del registro de audio, en armonía con la aludida transcripción, Viviana Quidel le pregunta reiteradamente a Samy por el nombre de un sujeto señalando que se trata "del que fuimos a buscar a la cancha" "ese tipo que fuimos a tu casa" "Que tú me dijiste que no supieras donde vivías", "el que vino la otra vez po, te acuerdas el que tú me dijiste que fuéramos a buscar allá a la cancha", a lo cual Samy responde que se trata del "Catufo", y refiere "yo sé que ese el guatón nomás porque es ese el único que, no es el que te pasó a chocar el auto".

Lo anterior, como ya se dijo, permitió corroborar, la efectividad de los dichos de Viviana Quidel, introducidos al juicio a través del Sargento Galdames Sáez, quien refirió precisamente haber recibido el encargo de ir a buscar a dos personas a la cancha, coincidiendo incluso, el hecho referido

por Viviana Quidel en orden a que cuando fue necesario concurrir por última vez a la casa de la conviviente de Samuel Nahuelpán, con las personas que armarían el artefacto, éste le indicó que estas personas no ingresasen a su domicilio.

Respecto del automóvil aludido en la comunicación, cabe señalar que **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, se refirió en su declaración introducida al juicio por el Sargento Galdames Sáez, en a lo menos dos ocasiones a dicho móvil, en tanto en él se habría ido a buscar a una cancha a las personas que armaron el artefacto quienes luego de ello se habían trasladado en el mismo automóvil a dejar el artefacto a la casa de la madre de **MARIO ROA ZAPATA**, lo cual es posible corroborar también, a partir del audio de fecha 19 de noviembre de 2015 a las 21:43 horas extraído por el Perito Sr. Pincheira desde el teléfono celular incautado a René Bello Sotomayor, en que como ya se señaló, el perito refirió que el contenido de dicho audio era del tenor, **“ya mira cuñá el loquito va a ir a armar toda la cuestión para allá se va a traerse el auto y va a dejar la cuestión que dije yo allá.**

Y se refirió al automóvil en una segunda oportunidad al señalar que **SAMUEL NAHUEL PAN**, le había pedido el automóvil para ser usado el día de la instalación de la bomba, que retiró un tercero -que según sostuvo el Sargento Galdames, reconoce como Jonatan Norambuena, a quien también se ha atribuido responsabilidad en los hechos, aun cuando no está siendo actualmente juzgado por este Tribunal- y que le fue devuelto con un abollón, lo cual es corroborado con el registro de audio de la comunicación telefónica, sostenida entre Viviana Quidel y Samuel Nahuelpán en que éste último se refiere a que la persona que identifica como el guatón y el Catufo, “no es el que te pasó a chocar el auto”.

Respecto del aludido automóvil, de color blanco marca Chevrolet, según precisó el Sargento Galdames, modelo Corsa año 1998, placa patente SF-9322, de acuerdo al mérito de documento **Nº 7 del auto de apertura**, se estableció, además, que efectivamente presentaba una abolladura a partir del testimonio directo de **HUGO ELIAS PEÑA SEPULVEDA**, desabollador y pintor, quien señaló que como a fines o mediados de enero del 2016, una amiga de nombre Viviana Quidel, le llevó para su reparación un automóvil Chevrolet Corsa de color blanco que tenía

una abolladura en la puerta del costado derecho del copiloto, del cual se alcanzó a terminar parte del trabajo, faltando el de pintura.

El lugar en el cual se mantenían los elementos para el armado del artefacto, de acuerdo a los antecedentes aportados por Viviana Quidel, conforme reprodujo en el juicio el sargento Galdames, resultó ser el domicilio de la conviviente de Samuel Nahuelpán, ubicado en la comuna de Padre Las Casas, habiéndose corroborado por Carabineros la efectividad del traslado de Viviana Quidel a dicho domicilio, a través de la entrevista a la "nana" de ese domicilio, según precisó el Sargento Galdames Sáez, en tanto el domicilio en el cual se guardó una vez armado, resultó ser el de la madre de Mario Roa, ubicado en el sector Santa Rosa de Temuco, el cual conforme a los planos confeccionados por el perito **JORGE OÑATE STUARDO**, se ubica en el mismo sector en que se emplaza del domicilio de Viviana Quidel, lo que resulta ser concordante con el hecho de que aquélla hubiese señalado que conocía a la persona que salió a recibir el artefacto, previo llamado telefónico de Mario Roa, toda vez que nadie abría la puerta en una primera instancia, refiriendo al efecto que quien salió a recibir el artefacto era precisamente la aludida madre de Mario Roa.

A partir de lo razonado en ésta y en la motivación precedente se estableció plenamente en el juicio la forma en que los acusados **NAHUEL PAN** y **ROA**, previamente concertados entre ellos y con otros internos, facilitaron los medios para el armado y posterior custodia del artefacto explosivo con miras al objetivo final que era la instalación de dicho artefacto en la pared Poniente del C.C.P. de esta ciudad, que corresponde al sector donde internamente se ubica el gimnasio del recinto carcelario, lugar en el cual los aludidos imputados, precisamente se encontraban, en el momento de la colocación de la bomba, conforme se dirá a continuación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que tal como se adelantó, se acreditó en el juicio que los imputados **NAHUEL PAN** y **ROA** se encontraban precisamente en el interior del gimnasio del C.C.P. de Temuco el día 15 de enero del año 2016, en los momentos en que se produjo la instalación del artefacto explosivo y el encendido de su mecha de iniciación, lo cual aunado a la actitud asumida por aquellos durante ese periodo, en cuanto cerca de las 10:50 horas interrumpieron sus actividades apartándose de la pared donde se produciría la explosión, corroboró las conclusiones a las que

arribó el Tribunal en orden a la existencia de un plan para lograr su evasión que conllevaba la detonación del aludido artefacto para cuya fabricación y ocultamiento, facilitaron los medios, como ya se dijo en la motivación precedente.

En efecto, para establecer lo anterior se valoraron, en primer término, las declaraciones de los funcionarios del C.C.P. de Temuco que cumplían funciones el día 15 de enero del año 2016.

En tal sentido el Subteniente **RODRIGO FONSECA PINILLA**, refirió que al tomar noticia de la instalación de un artefacto posiblemente explosivo se dirigió primeramente al gimnasio porque en el lugar se encontraban internos y en caso de que explotase algún artefacto era necesario resguardar su integridad y la de los funcionarios y evitar alguna fuga que era inminente, en tanto el artefacto estaba adosado por calle Las Heras, en el muro del gimnasio.

El Cabo Segundo **MANUEL FRANCISCO LLAMUNAO CALFULIPI**, por su parte, operador de las cámaras de televigilancia, explicó que una vez que se tuvo noticia de lo sucedido se abocaron a buscar antecedentes en las grabaciones de las cámaras, tanto externas como externas, proyectándose en el juicio, conjuntamente con su declaración una grabación contenida en Disco Compacto que fue individualizado bajo **el N° 87 del auto de apertura**, señalando al efecto que la imagen correspondía al gimnasio y era de fecha 15.01.2016 a las 10:50 horas en que se observaba a internos adentro del gimnasio y señaló que “esa parte ya no era normal porque nunca se ganaban en esa parte que era el lado del acceso hacia los módulos”, en tanto en el sector correspondiente a Balmaceda esquina Las Heras no había nadie, refiriéndose igualmente a una situación especial, el Suboficial **NELSON EDDIE PINILLA ANTILLANCA**, en cuanto precisó que a la hora en que se desalojó el gimnasio, éste era ocupado por internos imputados del módulo N° 1, dormitorios 1 y 2 a quienes correspondía el uso del gimnasio en ese horario y lo extraño fue, que fuese casi la totalidad de los internos al gimnasio lo que no es habitual porque normalmente van unos 10, de lo cual se pudo percatar al encontrarse en el pasillo central, lo cual se corroboró con la exhibición de otra grabación contenida en **disco compacto N° 87**, que el testigo **LLAMUNAO CALFULIPI** señaló correspondía a la cámara N° 8 que grababa hacia el módulo N° 1 a las 10:03 minutos y se veía a internos

saliendo hacia el pasillo principal y por las vestimentas se dirigían a hacer deporte.

El Capitán **LUIS MARCELO LAGOS LAGOS**, finalmente, quien se refirió igualmente a lo observado en los registros de las cámaras del circuito cerrado y del actuar y la conducta de algunos internos que no era la habitual, coincidió en referir que ese día concurrió mayor cantidad de internos al gimnasio a efectuar actividades deportivas de los que concurren a diario y que la conducta de los mismos internos también fue sospechosa porque no se enfocaron a la actividad deportiva propiamente tal sino que estaban como en un sector del gimnasio, uno que otro interno caminaba en el sector de la cancha, conductas que dieron la alerta de que no era normal, lo que aunado a otros antecedentes que manejaban permitió establecer que los líderes principales de esta tentativa de evasión serían los internos Jonathan Díaz Álvarez, Mario Roa Zapata, Héctor Llancaleo Alchao, Marco Araneda Lobos, Eduardo Menaique Montecinos, René Bello Sotomayor y Samuel Nahuelpán Bravo, todos ellos de alto compromiso delictual y autores de delitos de connotación pública.

Se estableció, de esta manera, que el día y hora de la instalación del artefacto explosivo con el cual se pretendía abrir una brecha en la pared externa del gimnasio del C.C.P. de Temuco, se encontraban precisamente en dicho gimnasio los imputados **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, pero además otros dos internos con los que aquéllos se habían concertado y habían aportado también elementos para la concreción del plan de evasión que resultaron ser **EDUARDO MENAIQUE MONTECINOS** y **RENÉ BELLO SOTOMAYOR**.

La actitud poco habitual de los internos destacada por personal de Gendarmería, claramente demostrativa de que los imputados tenían pleno conocimiento de la instalación de la bomba y de que se aprestaban a huir una vez que detonase, quedó de manifiesto, además, con la declaración del Sargento **GALDAMES SÁEZ**, quien dio cuenta de haber revisado las grabaciones de las cámaras de seguridad del gimnasio a la hora en que se produjo la instalación del artefacto explosivo, distinguiendo las acciones que desplegaron los aludidos **MARIO ROA ZAPATA** y **SAMUEL NAHUEL PÁN BRAVO**, además de **EDUARDO MENAIQUE MONTECINOS** lo cual se complementó en el juicio con la exhibición de los registros gráficos que fueron individualizados mediante los números **81, 82 y 83** en

el auto de apertura correspondientes a: Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:07:14 y 10:59:02 horas; Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:07:20 y 11:06:16 horas; y Set de 8 fotografías tomadas de las cámaras de seguridad del C.C.P. de Temuco, el día 15 de enero de 2016, entre las 10:20:03 y 10:49:45 horas, en los cuales el testigo refirió la presencia de los aludidos imputados quienes interactuaban entre sí, destacando que a partir de las 10:45 horas, no se observa a ninguno de ellos en el sector que da a calle Las Heras y que a partir de las 10:47 horas el sector de la tribuna ubicado en ese sector está completamente abandonado.

Se acreditó de esta manera la participación que se atribuyó a los acusados **SAMUEL NAHUEL PAN BRAVO** y **MARIO ROA ZAPATA**, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, en relación a los medios de prueba a partir de los cuales se estableció la participación del acusado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, de los cuales emanaron antecedentes que permitieron relacionar directamente a dicho enjuiciado, especialmente con el imputado **MARIO ROA ZAPATA**.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que concierne, al armado del artefacto explosivo propiamente tal, la prueba del juicio permitió establecer que dicha acción fue realizada por el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, en la forma que se sostuvo en la acusación.

En efecto, el Tribunal conoció el relato del Sargento Segundo **JULIO CESAR GALDAMES SAEZ**, quien como ya se dijo reprodujo en el juicio los dichos de **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, y en lo que compete a la participación del imputado **MERIÑO MARTINEZ**, sostuvo que aquella señaló que junto con la instrucción de ir a buscar diversos elementos a la casa de la conviviente de Samuel Nahuelpan, éste le indica que debe ir a buscar a dos personas a la cancha Turingia cerca de su domicilio en Santa Rosa, por lo cual envía a su pareja Juan Antonio en su vehículo a retirar a esas personas, cuando ya es en la noche y dice que había dos sujetos, uno más alto y otro más bajo, contextura robusta, que llegan a su casa y le piden las especies que había ido a buscar y le dicen que faltan materiales; ella toma contacto con Samuel Nahuelpan quien dice que estas personas vayan a su casa pero que no ingresen a ella.

Ella se estaciona una cuadra antes, a las personas las deja en el vehículo y va a la casa a buscar las cosas, no las encuentran y uno de los sujetos que andaba dijo que él, al otro día las compraba y se fueron a Santa Rosa a la casa de la imputada Quidel.

En su casa, ella dice que estas personas le piden una caja de cartón y unas tijeras, les pasa una caja de cartón que tenía en su closet y manda a su hijo donde una vecina a buscar una tijera. Les prestó el dormitorio para que armaran no sabía que, al cual no ingresó, pero sentía que daban vueltas con huinchas y como que envolvían algo.

Después salen del dormitorio, ella estaba en su casa con sus hijos y uno de ellos entabla una conversación con uno de los sujetos que concurrieron a armar el artefacto. Esta persona les dice que recuerda que esta persona dijo que jugaba fútbol en la cancha Turingia, que recuerda haberle visto un teléfono que le llamó la atención, porque tenía una foto de pantalla donde había una niña de 5 o 6 años, que lo molesta porque era como un teléfono de mujer y le dice que había estado 10 años preso que venía de la cárcel para que no le hicieran más preguntas.

Después estas personas en compañía de Viviana en su vehículo van a un sector, porque recibe otro llamado de Samuel que le dice que debían llevar el artefacto a una "casa X" cercana de la casa de Viviana Quidel. Va en compañía de estas personas, llegan a un inmueble, ella baja del vehículo, toca la puerta y nadie le abre. Vuelve al auto y conversa con una de estas personas que habían armado el artefacto, llaman a Mario Roa, porque era la casa de la mamá de Mario Roa para que abra la puerta, conversan, baja y sale una mujer con bata y pijama, recibe la caja, cierra la puerta y no dice nada más. Vuelve al auto y uno de los sujetos le pregunta por la plata y ella dice que no le dieron nada y el imputado que armó la bomba llamó por teléfono a un interno que sería Samuel y le dice que después se iban a arreglar, según le dio a entender a Viviana.

Conforme explicó el Sargento Galdames, **VIVIANA QUIDEL** presenció tres declaraciones de aquella en la Fiscalía, y al principio entregaba poca información, pero posteriormente reconoce a **CRISTIAN MERIÑO** como una de las personas que fue en compañía de otro más alto a su domicilio a armar la bomba.

El Sargento Galdames explicó al efecto, que para llegar a esa instancia del reconocimiento, se consideró lo dicho por el propio Samuel

Nahuelpán, en orden a que la persona que fue esa noche a armar el artefacto, quien le pidió el auto a Viviana y al día siguiente se lo devolvió, porque esa noche que fueron a dejar la caja con el artefacto a la casa de Mario Roa, fueron a dejar Viviana a su casa y le pidieron el auto, era apodado "El Catufo".

Lo anterior fue probado en el juicio, como ya se refirió anteriormente, con la incorporación de un DVD relacionado bajo el **Nº 5 del auto de apertura** correspondiente a **un DVD-R marca Master G, con la leyenda "Audio Caso Bombas" conteniendo registro de audio de llamada telefónica, de fecha 30 de junio de 2016, autorizada judicialmente, NUE 3877631**, que se proyectó en la audiencia, al cual ya se ha hecho referencia, en que se escucha una conversación entre una mujer que llama a un hombre "Samy" quien a su vez se refiere a ella como "mona chica" y "Vivi", habiéndose incorporado, además, el documento Nº **114 del auto de apertura** correspondiente a **Transcripción comunicación telefónica**, autorizada judicialmente, sostenida **el día 30 de junio de 2016 a las 18:49:02 horas, conteniendo conversación entre dos sujetos.**

A este aspecto de la investigación se refirió con mayores detalles el Sargento Segundo de Carabineros **HECTOR ALFREDO CARVALLO VALDEBENITO**, quien señaló que fue parte del equipo investigador y le correspondió individualizar al Sr. **MERIÑO MARTÍNEZ**, coincidiendo en señalar que llegaron a él por declaración que realiza la Sra. Viviana Quidel en julio de 2016 en que señala que la persona que había ido a armar la bomba lo apodaban "Cotufo", lo cual resulto estar en concordancia con la fecha de la comunicación telefónica sostenida entre la aludida y Samuel Nahuelpán que se verificó con anterioridad a esa declaración.

Pero existió una segunda fuente de información, independiente de Samuel Nahuelpán y de Viviana Quidel, que igualmente condujo a **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, en tanto el Sargento **CARVALLO VALDEBENITO** explicó que se entrevistó a la pareja de **MARIO ROA**, Claudia Barriga, quien les señala que conoce a la persona con ese apodo, quien vivía cerca de su casa en José miguel Infante Nº 560 los acompaña y les muestra su casa, agregando el Policía que en conversaciones con vecinos empezaron a indagar y les dicen que en esa casa vivía **CRISTIAN MERIÑO MARTÍNEZ**, a quien apodaban como antes refirió y que trabajaba en una empresa de publicidad.

Cabe destacar, en relación a los antecedentes aportados por la aludida pareja de **MARIO ROA ZAPATA**, que el Sargento **GALDAMES SAEZ**, refirió un hecho que según se dirá más adelante resultó ser especialmente relevante, en tanto señaló que aquella menciona a “Catufo” lo que les llama la atención porque ella declara no tener conocimiento del intento de fuga, pero relata que ese mismo día su madre le avisa que salió en las noticias que habían puesto una bomba en la cárcel, y ella va a la cárcel en compañía de un amigo a quien nombra como “el Catufo” y que resultó ser el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, en circunstancias que además, el aludido imputado, estaba inscrito en los registros de Gendarmería como visita de **AARON RIVERA ZAPATA**, quien conforme refirió el Sargento **CARVALLO VALDEBENITO**, era hermanastro de **MARIO ROA ZAPATA**, lo cual fue ratificado por el Sargento **VEGA PÉREZ**, quien señaló que dentro de la investigación salía la red familiar de Mario Roa, de modo tal que Cristian Meriño resultaba ser alguien cercano al núcleo familiar del aludido **MARIO ROA ZAPATA**, en tanto se relacionaba con la pareja de éste e iba a visitar a su hermanastro al C.C.P. de Temuco.

Lo anterior se acreditó en el juicio con el documento **Nº 3 del auto de apertura**, correspondiente a **Captura de imagen de pantalla del imputado Cristian Eduardo Meriño Martínez enrolado en el sistema de visitas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco**, en que se señala como su domicilio José Miguel Infante Nº 560 Santa Rosa y como internos asociados a la visita a René Maximiliano Bello Sotomayor y Aarón Esteban Rivera Zapata.

Pero además, el Sargento **CARVALLO VALDEBENITO**, dio cuenta de que tanto **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, su pareja y su hijo Cristian Muñoz Quidel, reconocieron a **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, como la persona que había sido en su casa un día en la noche a confeccionar la bomba, debiendo destacarse que el Policía fue muy detallado al referir la forma en que se efectuó dicho reconocimiento, explicando la cantidad de set fotográficos que se les exhibieron y que consideró la inclusión de personas con rasgos físicos similares.

Como ya se dijo, el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, resultó ser una persona cercana al núcleo familiar del imputado **MARIO ROA ZAPATA**, pero además, se encontraba directamente relacionado con otro interno que está siendo investigado en esta causa, **RENE BELLO**

SOTOMAYOR, que era el segundo interno que visitaba conforme se desprendió del aludido documento N° 3 del auto de apertura, persona que coincidentemente fue quien contactó a **CRISTIAN CHAVEZ SANDOVAL** para el retiro de la caja metálica con la cual se armó el artefacto explosivo, y a quien, además, se incautó el teléfono celular marca LG del cual se extrajeron fotografías de parte de los elementos explosivos utilizados para el armado de la bomba conforme se precisó por el Tribunal en las motivaciones que anteceden.

Lo anterior, se estimó del todo relevante, pues el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ** no sólo aparece vinculado como autor del armado del artefacto explosivo por el reconocimiento que efectúa **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, su conviviente y su hijo, el cual tuvo su origen en la sindicación de su apodo por parte del imputado **NAHUEL PAN BRAVO**, sino que además, se acreditó que mantiene lazos con la familia de **MARIO ROA ZAPATA** y con **RENE BELLO SOTOMAYOR** respecto de quien incluso se trasladó en dos ocasiones hasta el C.C.P. de Angol para visitarlo.

Pero existió otro antecedente emanado de la prueba de cargo que resultó ser especialmente decidor al momento de establecer la participación del imputado en el armado del artefacto explosivo y que devino del hecho de haberse establecido que el día **14 de enero del año 2016**, esto es, precisamente el día anterior a la instalación e intento de detonación del artefacto explosivo, el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ** concurrió al C.C.P. de esta ciudad, para visitar al hermanastro de **MARIO ROA ZAPATA**, de nombre Aarón Rivera Zapata, permaneciendo en dicho recinto por espacio 2 horas, conforme se acreditó con el documento **N° 122 del auto de apertura** correspondiente a **Ordinario N° 09.02.04 796/17 del Alcaide del C.C.P.** de Temuco adjuntando copia del registro de visitas efectuadas por Cristian Meriño Martínez, de fecha 9 de marzo de 2017 en el cual consta que aquél visitó al interno Rivera Zapata Aarón Esteban en el C.C.P. de Temuco, el día 14 de enero de 2016 entre las 09:57 y las 11:52 horas.

De esta manera **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ** concurrió al C.C.P. de Temuco, **el día anterior a la instalación** del artefacto explosivo y además concurrió **el mismo día de su instalación**, según refirió la pareja de Mario Roa a Carabineros, antecedentes aquéllos que aunados a los

restantes referidos en esta motivación, permitieron cimentar su autoría en los hechos que el Ministerio Público le atribuyó.

Cabe señalar finalmente, que el hijo de **VIVIANA QUIDEL**, refirió a Carabineros haber interactuado con el imputado **MERIÑO MARTINEZ** destacando que éste le señaló que jugaba futbol en la cancha Turingia, que recuerda haberle visto un teléfono que le llamó la atención, porque tenía una foto de pantalla donde había una niña de 5 o 6 años, que lo molesta porque era como un teléfono de mujer y le dice que había estado 10 años preso que venía de la cárcel para que no le hicieran más preguntas, todo ello según precisó el Sargento Galdames Saez, habiéndose incorporado al juicio el documento **N° 4 del auto de apertura**, correspondiente a **Captura de imagen de pantalla bajo el título consulta por jugador, de la Asociación Cautín, de la Región de la Araucanía, de futbol amateur respecto del imputado Cristian Eduardo Meriño Martínez**, quien figura inscrito desde el 13/05/1998 en El Club Unión Ribereña, corroborándose así lo dicho por el hijo de VIVIANA QUIDEL COLIMAN.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la defensa de **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ** planteó como teoría del caso que el día 19 de noviembre del año 2015 su defendido se encontraba trabajando en la ciudad de Valdivia, habiendo regresado a su domicilio en una hora posterior a la que se habría verificado el armado de la bomba, de acuerdo a las declaraciones iniciales de Viviana Quidel Coliman, no obstante lo cual, la prueba del juicio y el desarrollo de los acontecimientos no permitió asentar esa circunstancia y por el contrario la hora en que se estableció el regreso del imputado a Temuco, guardó plena concordancia con el armado del artefacto explosivo.

En efecto, el propio Ministerio Público rindió prueba que permitió establecer que el imputado **CRISTIAN MERIÑO MARTINEZ**, trabajaba en la empresa Andersen Publicidad y que el día 19 de noviembre del año 2015, había desarrollado labores fuera de Temuco.

Así emanó de lo dicho por **ERIKA CATHERINE TORRES INOSTROZA**, quien señaló que presta servicios a Andersen Publicidad, como contador y recursos humanos, donde Cristian Meriño trabajaba instalando letreros publicitarios tanto dentro como fuera de Temuco.

Explicó, además, que la empresa provee de fondos a sus trabajadores cuando salen de la ciudad, que posteriormente deben rendir, incluyendo dentro de esos gastos los peajes cuando corresponda, precisando, en

cuanto al pago de las horas extraordinarias, que estas se contabilizan hasta que los trabajadores llegan a sus casas, lo cual sin embargo, no tienen manera de controlar y deben creer en la palabra del trabajador toda vez que lo informan directamente al jefe de zona.

Junto con su declaración se incorporó documento **N° 72 del auto de apertura, copia del mensaje enviado por iPhone el día 20 de noviembre de 2015, a las 14:11 horas, por Miguel Aguilar Andrade a Catherine Torres, bajo el título Horas Extras que es del siguiente tenor:** "19/11/15 jueves Cristian Meriño, Alberto Huentemil; Adrián Sepúlveda. 6 hrs. 19:00 a 01.00 Regreso Valdivia a Temuco. Miguel A. Enviado desde mi iPhone.

Al efecto la testigo señaló que ese documento daba cuenta de lo que antes refirió y se incorporó, además, documento **N° 71 del auto de apertura, correspondiente a Copia de la tarjeta de asistencia del imputado Cristian Meriño Martínez, a su trabajo en la empresa Andersen Publicidad de Temuco, correspondiente al mes de noviembre de 2015,** con diversas anotaciones que comienzan el día 02 de noviembre y en que consta que el día 18 se registra ingreso a las 08:25 horas y no consta salida; el 19 no hay anotaciones y el 20 consta ingreso a las 8:44, salida a las 12:30; entrada a las 14:46 y salida a las 19:03 horas, explicando, al efecto, que el día 19 de noviembre está en blanco porque no trabajó en la oficina y lo hizo fuera.

La forma de trabajo y de rendición de gastos fue ratificada por el testigo **JORGE IDELFONSO VARGAS RIOS**, también trabajador de Andersen Publicidad, resultando especialmente relevante los antecedentes aportados por el testigo **ALBERTO HUENTEMIL HUENTEMIL**, trabajador de la misma empresa, de cuya declaración se desprendió que las indicaciones de término de jornada que efectúan los trabajadores de la aludida empresa Andersen Publicidad para impetrar el pago de horas extras, no son exactos, o a lo menos no lo fueron el día 19 de noviembre de 2015, lo que en todo caso concordó con lo dicho por el único testigo presentado por la defensa.

En efecto, el testigo **ALBERTO HUENTEMIL HUENTEMIL** se refirió especialmente a un viaje efectuado con el imputado Cristian Meriño y un colega Adrián Sepúlveda a Valdivia y si bien lo situó en junio o julio del año 2016, del resto de su declaración quedó de manifiesto que se refería al día

19 de noviembre del año 2015 en cuanto señaló que siendo las 23:30 a 23:40 horas venía llegando a Quepe, sector donde el testigo tiene su domicilio, lo que se condice con el mérito de una copia de una boleta de peaje de ese día que la defensa incorporó, en que consta el pago de un peaje en la Plaza de Quepe a las 23:40 horas.

No obstante lo anterior y como ya se dijo, la comunicación para el pago de horas extras de ese día fue imprecisa respecto del testigo **HUENTEMIL HUENTEMIL** pues éste reconoce haber llegado a su casa antes de las 12:00 de la noche, no obstante lo cual, se informó que la llegada a su casa había sido a las 01:00 horas del día 20 de noviembre, al igual que se informó en relación a Adrián Sepúlveda y Cristian Meriño, sin poder establecerse, en todo caso, quién de estos dos últimos fue el que informó erróneamente esa hora, aunque lo concreto es que ninguno de los tres trabajadores llegó a su casa a la 01:00 horas del día 20 de noviembre.

En efecto, la defensa presentó el testimonio del aludido **ADRIAN SEPULVEDA SANTANDER**, quien si bien corroboró el viaje a la ciudad de Valdivia, señaló no recordar quien informó la hora de término de la jornada de trabajo, la que en todo caso, concluyó con antelación a la que se informó a la empresa, según se desprendió de lo dicho por éste, en cuanto refirió que habiendo pasado por el Peaje de Quepe a las 23:40 horas, en concordancia con el documento que incorporó la defensa, a Huentemil lo dejaron como 5 para las 12 en su casa en el sector de Quepe y después fue a Temuco a dejar a Cristian Meriño a su casa, llegando como a las 00:30 horas.

En dicho orden de ideas y considerando que el imputado **CRISTIAN MERIÑO** habría estado en su domicilio, ubicado en el sector Santa Rosa de Temuco, a partir de las 00:30 horas del día 20 de noviembre de 2015, ello no constituye un impedimento para que hubiese desplegado las acciones que se le imputaron, considerando que el domicilio de **VIVIANA QUIDEL** se ubica en el mismo sector de Santa Rosa, máxime que como señaló el testigo **VICTOR LEONARDO CASANUEVA GUTIERREZ**, si se tuviera la caja y los elementos, el armado de la bomba no tiene particularidad.

En efecto, conforme refirió el Sargento Galdames Sáez, de acuerdo a la declaración de Viviana Quidel, el armado del artefacto explosivo por parte de los dos sujetos que fue a buscar su conviviente se habría verificado en la noche. Al ser contrainterrogado por la defensa del imputado

Meriño, reiteró que Viviana Quidel dice que cuando su conviviente fue a la cancha del bajo en Turingia, el horario era tarde, ya caía la noche porque era noviembre y estaba oscuro y del armado dice que es pasada la medianoche, una de la mañana, explicando, además, que si en una orden de investigar fijó las 21:00 horas ello correspondía a la hora en que Samuel le dice que vaya a buscar a las dos personas a la cancha Turingia, pero no es en ese horario que los encuentran, siendo en el mismo sentido lo declarado por el Sargento Segundo **HECTOR ALFREDO CARVALLO VALDEBENITO**, quien ratificó que Viviana Quidel señaló que el armado del artefacto, se efectuó cerca de las 12:00 a 12:30 horas de la noche no recordando que haya señalado una hora distinta, lo que concuerda con la hora en que el imputado habría sido dejado en su casa.

Cabe señalar que ninguna duda se generó en cuanto el Sargento Galdames dio cuenta de que en principio VIVIANA QUIDEL habría referido que el sujeto que fue a armar la bomba y al cual reconoció sería de mayor edad que la que tiene el imputado Meriño, pues como ya se dijo, éste explicó que aquella prestó tres declaraciones y al principio entregaba poca información, así como ninguna duda se generó en cuando en la conversación telefónica sostenida con Samuel Nahuelpán se refiere a un sujeto guatón canoso, pues del resto de la comunicación es posible inferir que Samuel Nahuelpán entendió claramente a quien se refería atento los demás elementos que integraron el diálogo.

Finalmente y en cuanto en la tarjeta de asistencia del imputado a su trabajo del día 20 de noviembre de 2015 se registra su ingreso a las 08:30 horas, ello tampoco generó una duda razonable en orden a que no habría podido ir a devolver el vehículo a Viviana Quidel en la mañana, pues dicha tarjeta no permite acreditar que el imputado hubiese permanecido toda la mañana en ese lugar.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo que concierne al acusado **ABNER CARO CONTRERAS**, el Tribunal dio por acreditado que aquél facilitó el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, en el cual terceros se trasladaron hasta calle Las Heras, descendiendo dichos terceros del móvil para proceder a instalar el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, el cual activaron encendiendo fuego a la mecha y huyendo rápidamente del lugar por calle Balmaceda en el mismo automóvil.

Corresponde referirse, en consecuencia, a los medios de prueba a partir de los cuales se estableció la utilización del referido automóvil en la forma antes descrita, para luego analizar aquellas probanzas que permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, que éste fue facilitado por el imputado **CARO CONTRERAS** para la comisión del delito.

En dicho orden de ideas el Tribunal valoró, en primer término, el registro de la llamada efectuada al nivel 133 de Carabineros dando cuenta de la instalación del artefacto explosivo en la pared del C.C.P. de Temuco, que se incorporó al juicio mediante la reproducción del disco compacto referido **bajo el N° 85 del auto de apertura** en que se escucha una voz que se identifica como Carabinero y la de quien impresiona ser una mujer que dice que llama desde frente de la cárcel de Temuco por Las Heras y que un vehículo recién se estacionó afuera de ellos y puso un artefacto en la pared de la cárcel, una caja cuadrada de forma rectangular y la dejaron pegada adherida, en Balmaceda 396 con Las Heras, al frente de la Cárcel y el auto salió arrancando. Dice que una colega vio el vehículo, que no está en la misma oficina ahora, e insiste en que Carabineros vaya a ver señalando que llama desde el Estudio Jurídico Valderrama.

Tal como se razonó en la motivación 14ª, en cuanto a la hora en que produjo dicha comunicación, corresponde a las **10:49 horas** del día 15.01.2016, según se desprendió del **Ordinario N° 27** de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22, **(123 del auto de apertura)** de fecha 9 de marzo de 2017, por el cual se remite a la Fiscalía el disco compacto con los audios de la llamada telefónica realizada por una voz telefónica el día 15.01.2016 a la hora antes señalada, desde el N° 452324XXXX, lo que permitió establecer, en concordancia con los demás medios de prueba que fueron analizados en la aludida motivación 14ª, que la colocación del artefacto explosivo se había verificado minutos antes.

La información vertida por la mujer que se comunicó al nivel 133, se complementó, con lo expuesto sobre este punto, por el Sargento Segundo **JULIO CESAR GALDAMES SAEZ**, quien dio cuenta de haber realizado diligencias investigativas en un tiempo inmediato a la instalación del artefacto explosivo, tomando contacto con la testigo que llamó a la Central, quien refiere que se trataba de un vehículo blanco, que no ven patente, que eran dos personas de sexo masculino de una altura 1,75 a 1,80 que vestían de negro, que siente como quebrarse una botella y cuando siente la

otra, mira por la ventana y ve que la persona está adosando el artefacto con un elemento a la muralla y se va dirigiendo al vehículo que pasa por las Heras, llega hasta la intersección de Balmaceda y toma hacia el Poniente pero perdió la visión.

El Sargento **GALDAMES SAEZ** refirió, por otra parte, que con esos antecedentes accedieron a las cámaras de televigilancia de la cárcel para tener mayores antecedentes respecto del automóvil sospechoso pudiendo ver que éste da una vuelta, antes de pasar por Las Heras, al perímetro de la cárcel, sube por Balmaceda en dirección al Oriente y después se ve por las cámaras por Las Heras cruzando, explicando además, que se hizo un análisis de tiempo de cuando se puede detectar de nuevo el vehículo por Balmaceda hacia el Poniente y se logra determinar que hay un lapso de tiempo que no es común cuando un vehículo viene en movimiento, lo que indica que el automóvil se detuvo.

Atenta la alusión a las cámaras del C.C.P. de Temuco, el testimonio del Sargento Galdames Sáez se relacionó directamente con el que prestó el Cabo Segundo de Gendarmería **MANUEL FRANCISCO LLAMUNAO CALFULIPI**, operador de las cámaras de televigilancia de dicho recinto carcelario, quien se encontraba cumpliendo funciones el día de los hechos y refirió que se enteró de lo sucedido por su jefatura, cuando ingresaron a la sala de cámaras a ver si había algún registro de lo que había pasado afuera porque no habían cámaras fijas en el lugar donde pusieron el artefacto.

Refirió que por lo que a él le señalaron, se empezaron a buscar los registros anteriores por una información que llevaban que era un auto blanco que había pasado por ese lugar, precisando que las características del vehículo blanco se las dio Carabineros que llevaban información de afuera, lo cual concuerda con lo dicho por el Sargento **GALDAMES SAEZ**, y explicó que el resultado de esa búsqueda es que encontraron un auto con las características que habían dado los testigos.

Para establecer lo anterior se exhibió en el juicio una grabación de video contenido **en un Disco Compacto N° 12 del auto de apertura**, respecto de la cual el testigo **LLAMUNAO CALFULIPI** señaló que había sido captada el 15.01.2016, por la cámara que daba a calle Las Heras y Balmaceda, que es la N° 04, que está en el frontis de la Unidad, puerta principal, refiriendo que en el registro de las 10:24 horas y luego en el de las 10: 26 horas se observaba el auto de color blanco al que antes se

refirió, circulando por calle Balmaceda hacia el Oriente, identificando de la misma forma al automóvil en una segunda grabación de video del mismo día y hora que se exhibió y que el testigo señaló había sido captada por una cámara fija adosada casi al techo donde de "gana la visita", orientada también hacia Las Heras con Balmaceda.

El testigo **LLAMUNAO CALFULIPI** se refirió finalmente a lo que dijo haber observado en las imágenes de la cámara que está al exterior del sector basura, por Las Heras, y por la misma cámara N° 4 a las 10:53 horas señalando que por la primera cámara pasa el auto blanco y después en la cámara N° 4 sale el mismo auto blanco y una persona corriendo.

Los testimonios que se vienen analizando se complementaron con lo expuesto por el Capitán de Gendarmería **LUIS MARCELO LAGOS LAGOS**, a través de cuyo testimonio el Ministerio Público incorporó, mediante su exhibición, los registros que fueron relacionados bajo **el N° 13 del auto de apertura** correspondientes a "**fotogramas N° 01, 02 y 03, tomadas desde la cámara de seguridad N° 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:24:59 a 10:25:00**", respecto de los cuales el testigo señaló que un vecino hace mención de un vehículo de color blanco, que sindicó en las fotografías, que se observaba en los registros, el cual va por Balmaceda hacia Caupolicán.

El testigo **LAGOS LAGOS** agregó un nuevo antecedente sobre el vehículo en referencia señalando que si bien la imagen que tenían no era bastante clara, se hablaba de un vehículo marca Chevrolet y de las tapa ruedas, efectuando similar reconocimiento del móvil, conforme a la información recabada el día de los hechos, en los registros que fueron relacionados bajo **el N° 14** del auto de apertura correspondientes a "**fotogramas N° 04, 05, 06 y 07, tomadas desde la cámara de seguridad N° 7 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:24:59 a 10:25:03**", en que señaló que también se observaba calle Balmaceda.

El testigo **LAGOS LAGOS**, además, se refirió a los registros gráficos que fueron relacionados bajo **el N° 15** del auto de apertura correspondientes a "**fotogramas N° 08, 09, 10 y 11, tomadas desde la cámara de seguridad N° 8 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:45:38 a**

10:45:41", explicando al efecto, que eran fijaciones de imágenes captadas por la única cámara que daba al sector de ingreso del camión de la basura por calle Las Heras en que señaló se veía el vehículo blanco que antes refirió, que va transitando por Las Heras hacia Balmaceda, explicando que se pudo determinar el tema de las tapa ruedas y de que se trata de un automóvil blanco marca Chevrolet, lo que les permitió confirmar que se trataba del mismo vehículo que había pasado por calle Balmaceda, para referirse, finalmente a los **fotogramas N° 12, 13, 14 y 15, tomadas desde la cámara de seguridad N° 1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 15 de enero de 2016, entre las 10:47:09 a 10:47:32", (N° 16 del auto de apertura)** respecto de los cuales señaló se observaba que el vehículo dobla de calle Las Heras hacia Balmaceda y se ve una persona borrosa que hace presumir que se bajó del vehículo y arranca según la declaración de un testigo que dice que bajó del vehículo y no alcanzó a subir y sale corriendo y que va en dirección a Prieto Norte.

El relato de los testigos antes referidos, del todo conteste y respaldado con la exhibición de videos y de fotogramas, en orden a haberse recabado como información, desde un primer momento, que para la instalación del artefacto explosivo se habría utilizado un automóvil de color blanco, presumiblemente de la marca Chevrolet, que tenía como característica algo especial en las tapas ruedas, según precisó el último de los deponente, el cual había circulado en forma previa por Avda. Balmaceda, se entrelazó en perfecta armonía con la declaración del Teniente de Carabineros **EMILIO JOSE GUTIERREZ MONSALVE**, quien se refirió detalladamente a las diligencias que desarrolló y que le permitieron, en definitiva, individualizar el vehículo de color blanco al que se refirieron los testigos, dando completa razón de cada uno de sus dichos.

En efecto, el Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** señaló que se había desempeñado como jefe de operaciones en la S.E.B.V. de Temuco, y que en mayo de 2016 recibió una instrucción particular de la Fiscalía de Alta Complejidad que disponía la realización de diligencias para identificar y ubicar un vehículo motorizado que participó en la colocación de un artefacto explosivo en la cárcel de Temuco.

Refirió, en dicho orden de ideas, que recibió una cadena de custodia de videos de las cámaras exteriores del C.C.P. de Temuco donde pudo

observar un vehículo motorizado tipo automóvil que por sus características estructurales correspondía a la marca Chevrolet modelo Astra de color blanco, estableciéndose que existían 154 modelos asociados al Astra, precisando en el contrainterrogatorio, que los videos que le hizo llegar la Fiscalía correspondían a las cámara de visitas y del portón de egreso de los imputados del C.C.P. de calle Balmaceda, que son los mismos que pudo observar el Tribunal conjuntamente con la declaración del testigo **MANUEL LLAMUNAO CALFULIPI**.

Señaló que a partir de lo que observó pudo establecer que el vehículo había pasado a las 10:25 horas por el exterior de la cárcel, el cual reunía las mismas características del que pasó a las 10:45 horas por la cámara de calle Las Heras, sin poder determinar si tenía patente o no, verificándose las mismas características estructurales y diferenciadoras de otros vehículos, ya que por el lado del copiloto no tenía tapa de rueda delantera y tenía una ovalada en sector trasero.

Dando razón de sus dichos, el testigo señaló que la grabación de la cámara de calle Las Heras la levantó él y se le hizo entrega por el Capitán Lagos de Gendarmería ya que había un error en uno de los videos que le había remitido la Fiscalía y explicó que en ese registro se establece que a las 10:45 horas se visualiza que por Las Heras hacia el Norte se desplaza un vehículo de color blanco que es sindicado por una testigo como aquél del cual descendieron los sujetos que instalaron el artefacto explosivo, señalando, al efecto, que dentro del rastreo que se hizo del video, no hay otro vehículo que circule con esa características por el lugar, lo que permitía establecer a las 10:45 horas la instalación del artefacto y que un minuto y 48 segundos después el vehículo aparece por calle Balmaceda y se retira del lugar, y son 30 metros desde el lugar en que está empotrada la cámara en que se pierde el ángulo, hasta que el vehículo aparece en el ángulo de la cámara de calle Balmaceda, periodo durante el cual el vehículo permaneció en el lugar, habiéndose establecido que no había un mayor tráfico y, además, por otros vehículos que circulaban, que no había más de 10 segundos desde que se transitaba por la cámara de Las Heras hasta la cámara de Balmaceda, siendo el único vehículo que evidenció una demora.

Respecto de la grabación antes referida cabe señalar que a ella se refirió también el testigo **LAGOS LAGOS** y se incorporaron al juicio, además, cuatro fotogramas extraídos de la misma, conforme se precisó en

los párrafos precedentes, de modo tal que cada uno de los dichos del Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** pudieron ser debidamente refrendados.

En cuanto a las diligencias realizadas para poder individualizar el vehículo utilizado, el Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** señaló que se utilizó una tecnología con la cual cuenta Carabineros, que está en los vehículos policiales, que permite efectuar la lectura de todas las placas patentes de los automóviles que circulan alrededor de aquéllos, de las que se obtiene además una fijación fotográfica, consultándose así una cantidad determinada de vehículos y se discriminó que 107 modelos no correspondían al que se vio en el video, estableciéndose que 24 de los restantes, tenían domicilio en la novena región y que sólo uno de ellos era 2003 y correspondía al vehículo que se estaba buscando, el cual, de acuerdo a los videos, mantenía dos características únicas y diferenciadoras que no se ubicaron en los otros vehículos, que era que por el costado del copiloto, que fue lo que captaron las cámaras de la cárcel, la tapa de rueda delantera costado copiloto no estaba presente y se visualizaba la llanta de fierro y que la tapa de rueda trasera del mismo costado no era original y mantenía una forma ovalada que no estaba presente en los demás vehículos.

Los dichos sólidos y contundentes del testigo se vieron reafirmados con la incorporación de los registros que fueron referidos **bajo el N° 25 del auto de apertura** de juicio oral, en especial los **Fotogramas N° 16 y 17 correspondientes a muestras de capturas fotográficas del vehículo policial RP-3681 correspondientes al día 29 de marzo de 2016 y 03 de abril de 2016**, respecto de las cuales el testigo señaló que la N° 16 correspondía a una imagen que fue tomada por vehículo policial de la Segunda Comisaría que mantiene el software y en ella se fijaba el automóvil patente VG1139 y la N° 17 correspondía a otra lectura, en un día posterior en que el vehículo se mantiene estacionado en el mismo lugar, que según señaló, era el domicilio del imputado Abner Caro Contreras en Río Don 1460 Villa Los Ríos de Temuco.

Como corolario de los antecedentes antes referidos, del todo conducentes a la individualización del automóvil el Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** se refirió a la última diligencia realizada, y señaló que una vez que el vehículo fue ubicado en la vía pública e incautado por personal de Inteligencia, en el mes de junio de 2016, efectuó una comparación

fotográfica entre dicho móvil y los fotogramas que se mantenían del vehículo que había participado en los hechos, estableciendo que el vehículo incautado correspondía al que había sido utilizado para la comisión del delito.

Lo anterior se complementó con los dichos del mecánico a quien se le encontró el vehículo, **CARLOS ITALO VILLENA MARIYANQUI**, quien destacó del móvil que tenía unos abollones y le faltaba una tapa rueda, característica última que había sido advertida por el Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** de la observación de las registros que captaron el vehículo.

De esta manera se estableció, más allá de toda duda razonable, que el vehículo utilizado por terceros para el traslado e instalación del artefacto explosivo, fue aquel descrito en la acusación marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, placa patente VG-1139.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba producida en el juicio permitió establecer, más allá de toda duda razonable, además, que el vehículo antes referido se encontraba en poder del imputado **ABNER CARO CONTRERAS** desde el 29 de diciembre del año 2015.

Para lo anterior se valoró igualmente, el testimonio del Teniente de Carabineros **EMILIO JOSE GUTIERREZ MONSALVE**, quien explicó que como segunda línea de investigación se trabajó con información proporcionada por la unidad de inteligencia operativa especializada a cargo del Sargento Galdames quien les señaló blancos investigativos y les entregó el nombre de dos personas que estaban siendo vinculados, que eran Cristian Ariel Chávez Sandoval y Samuel Nahuelpán Bravo, por lo que se consultó en Facebook y figuraban como usuarios, estableciéndose que Chávez Sandoval era "amigo" en dicha red social de Samuel Nahuelpán Bravo que mantenía un apodo de Samy Full Rekor y que dentro de los "amigos" que mantenía Chávez Sandoval se encontraba **ABNER CARO**, quien conforme se estableció, al hacer click en su perfil público, mantenía una foto de perfil sentado sobre el capot de un vehículo motorizado que correspondía a uno Chevrolet modelo Astra, el cual mantenía dos guarismos de una placa patente "11" estableciéndose que un vehículo de tales características tenía domicilio en la Araucanía y era patente VG11 39 que era similar al que habían determinado a partir de la primera línea investigativa, a la cual se refirió el Tribunal en la motivación precedente.

El testigo explicó que fueron al domicilio de quien figuraba como propietaria del automóvil en Toltén, quien les señaló que el vehículo era de su marido que estaba fallecido, lo cual se verificó, y que lo había puesto a la venta, para lo cual su yerno Miguel Brevis, el 29 de diciembre de 2015 lo publicó en la página "autos baratos Temuco" y ese mismo día diversas personas efectuaron comentarios y uno de ellos era Abner Caro, quien preguntaba si el vehículo estaba a la venta.

Lo anterior se relacionó con el mérito del documento **N° 6 del auto de apertura** correspondiente a **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V.M. del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, placa patente VG-1139** en el cual figura como datos del propietario: Lucrecia del Carmen Soto Cruces desde el 22-07-2013 y se señala como repertorio el número 182 de Toltén.

Lo expuesto por el Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** por otra parte, se corroboró fehacientemente con la incorporación del documento **N° 26 del auto de apertura, "Captura de la cuenta pública de Facebook, pagina Autos Baratos Temuco, correspondiente a la publicación de venta de automóvil efectuada por Miguel Brevis el día 29 de diciembre de 2015, fotografías y comentarios asociados a la publicación"** al cual el testigo se refirió, explicando que correspondía a un "Pantallazo" de la página antes aludida en que aparecen fotografías del automóvil que reúne las mismas características técnicas y estructurales del vehículo que participó en el delito, agregando que en la foto N° 2 aparecía en la página que el mismo día a las 16:42 **ABNER CARO** publica si el vehículo está en venta, destacando además, que se observaban fotografías del móvil en que se establece que tiene unas tapas de ruedas similares a la que usaba el vehículo que participó en el delito que es ovalada hacia el exterior y los focos no son originales de fábrica.

El Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** refirió que de acuerdo a lo que le señaló la propietaria del vehículo, ese mismo día como a las 18:00 horas Abner Caro tomó contacto con Miguel Brevis y se juntaron en la Municipalidad de Toltén para ver el vehículo, llegando tres personas en una camioneta y quien hace el trato es el más adulto que es el tío de Abner Caro de nombre Abner Contreras a quien la testigo le toma sus datos previa visualización de su cédula de identidad, ya que acordaron la venta del vehículo, pero el tenedor era Abner Caro y no se hizo transferencia,

estableciendo además, por el hijo de la propietaria, que se le habían realizado modificaciones incluyéndose focos delanteros, una piola y se le agregaron cuatro tapas de ruedas que no son originales y son ovaladas hacia el exterior.

Los dichos del Teniente **GUTIERREZ MONSALVE** aparecieron refrendados por el testimonio directo de quien aparecía como propietaria del vehículo en la base de datos del Registro Civil, **LUCRECIA DEL CARMEN SOTO CRUCES**, quien compareció a Estrados y explicó que vendió un Chevrolet Astra de color blanco y no dio la transferencia. Si bien no recordaba cuando fue la venta, explicó que lo subieron a internet, y llegó un caballero como a las 6 de la tarde, estaba todo cerrado y quedaron de hacer la transferencia la semana siguiente y nunca se concretó, aun cuando le pagaron el precio que fue de \$ 2.100.000.-, ratificando que anotó los datos de la persona a la que le vendió el vehículo, quien no mostró interés por concretar la transferencia.

Y se vieron plenamente refrendados, además, por el testimonio directo del hijo de la testigo antes referida **MARCO ANTONIO ARANEDA SOTO**, quien ratificó que al vehículo se le habían efectuado los cambios de sus tapas ruedas por unas que eran un poco más llamativas y como que sobresalían hacia afuera, además de incluirse unos focos neblineros.

En lo que respecta a Abner Contreras, sindicado como quien concretó la compra del automóvil, cabe señalar que a él se refirió el Sargento **GALDAMES SAEZ**, quien explicó que se trasladó a Abner Contreras a la Fiscalía donde declaró y dice que el auto lo compró en Toltén y que se lo facilitó a su hermana, la madre de Abner Caro, quien no conduce, por lo que este último lo tenía a su cargo y lo conducía.

A partir de los medios de prueba que se vienen analizando, en consecuencia, se acreditó que quien realizó todas las gestiones para la adquisición del automóvil utilizado para materializar la colocación del artefacto explosivo, dos semanas antes del 15 de enero del año 2016, fue el imputado **ABNER CARO CONTRERAS**, de lo cual quedó registro en la página electrónica en la cual se puso a la venta el móvil y se acreditó, además, que lo mantuvo en su poder pues de acuerdo a la declaración de su tío Abner Contreras, quien se presentó como comprador, el vehículo se lo facilitó a su hermana, la madre de Abner Caro, quien no conduce por lo que este último lo tenía a su cargo, lo cual resultó ser del todo concordante

con el hecho de que el imputado **ABNER CARO CONTRERAS** mantuviese como foto de perfil en la red social Facebook una foto suya sentado sobre el capot del vehículo, aunado al hecho de que el vehículo era mantenido afuera de su domicilio en el sector Villa Los Ríos de Temuco, y en circunstancias que su tío Abner Contreras vive en la salida a cajón, según refirió el Teniente Gutiérrez Monsalve, a donde se fue en diferentes oportunidades y no se ubicó el vehículo.

Como corolario de lo anterior se estableció, además, que fue el imputado **ABNER CARO CONTRERAS**, quien envió a reparar el vehículo al taller donde fue encontrado por Carabineros, en circunstancias que el mecánico encargado de su reparación, lo fue a ver en forma previa, precisamente a la casa del aludido imputado, lo cual vino a ratificar que éste tenía a su cargo y estaba en posesión del automóvil.

En efecto, el Tribunal valoró el testimonio de **CARLOS ITALO VILLENA MARIYANQUI**, mecánico, quien explicando las razones por las cuales Carabineros encontró en su taller el automóvil Chevrolet Astra blanco, refirió que un chico al que conocía por José, le dijo que se le había echado a perder el auto a un amigo, lo fueron a ver a Villa Los Ríos y se le había cortado la correa de distribución por lo que les dijo que había que llevarlo al taller, lo que hizo el amigo del tal José, no recordando la fecha de ello, después llegó Carabineros y en la Fiscalía se enteró de que había sido usado para un atentado.

Si bien dijo haber visto a la persona que le dejó el vehículo no quiso identificarlo en el juicio, denotando un nerviosismo al ser requerido para tales efectos, por lo que el Tribunal se ha estado en esta parte a lo expuesto por el Sargento **GALDAMES SAEZ** en cuanto señaló que el testigo **VILLENA** declara en la Fiscalía respecto al vehículo, señalando que fue una persona a quien conoce como José, que en base a las descripciones y reconocimientos corresponde a Jonatan Norambuena, quien le dijo que tenía una pega de un vehículo, él accede, va con él y lo lleva al sector de Villa Los Ríos, llega a la casa de la mamá de Abner y ahí estaba el vehículo estacionado, estaba Abner Caro porque lo reconoce porque lo vio y le dicen que tenían que llevarlo al taller porque tenía un calentón.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Tribunal es llamado a apreciar la prueba con libertad pero sin transgredir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y en tal

sentido tanto el Sargento Galdames Sáez como el Teniente Gutiérrez Monsalve se refirieron a una máxima de experiencia que dice relación con la utilización, muchas veces, de vehículos robados o hurtados para la comisión de delitos, lo que implica, sin embargo, que los hechores dejen rápidamente abandonados los vehículos para evitar ser vinculados con la comisión de un hecho delictivo, y que tiene como lógica contrapartida, la existencia de una denuncia a la autoridad por parte de quien ha sido víctima de la sustracción de un automóvil con el objeto de recuperarlo, pero además para no verse involucrado injustamente en algún hecho delictual en que pueda ser utilizado su automóvil, lo cual, sin embargo, no aconteció en el presente caso, en que no existió denuncia de ningún tipo por la sustracción o uso indebido del vehículo que fue utilizado para el traslado de quienes adosaron el artefacto explosivo a una pared del C.C.P. de esta ciudad, el cual permaneció en poder de **ABNER CARO CONTRERAS**, hasta el mes de junio del año 2016 en que fue ubicado en un taller, donde el mismo imputado lo había llevado para ser reparado, todo lo cual llevó a concluir que aquél, tal como se dijo en la acusación, facilitó el automóvil que fue utilizado en la comisión del delito, no existiendo ningún antecedente emanado de la prueba de cargo capaz de sembrar una duda razonable en cuanto a que haya sido otra la razón por la cual el automóvil estuvo en manos de quienes desplegaron dicha acción.

El imputado **CARO CONTRERAS**, por lo demás, tiene vínculos directos con otros imputados e incluso con quien ha sido sindicado como la persona que condujo el vehículo de propiedad de Viviana Quidel el día de los hechos, Jonatan Norambuena, con el fin de prestar cobertura y facilitar la huida de los imputados.

Esto último se estableció con lo dicho por el mecánico que recibió el vehículo del imputado para su reparación, **CARLOS ITALO VILLENA MARIYANQUI** quien dijo que un conocido lo llevó donde la persona que necesitaba reparar su vehículo y conforme explicó el Sargento Galdames Sáez, al prestar declaración VILLENA refiere que quien lo contacta, en base a las descripciones y reconocimientos, corresponde a Jonatan Norambuena, que es quien a su vez lo contacta con Abner Caro.

Para los fines que se vienen señalando se ponderó, además, el mérito de los documentos N°s 18 al 22 del auto de apertura, correspondientes a capturas de la cuenta pública de Facebook de las que se desprendió que

Abner Caro mantiene dentro de su "amigos" al aludido Jonatan Norambuena, y además a Cristian Chávez Sandoval, en tanto este último, se vincula en la misma red social con Samuel Nahuelpán, de todo lo cual resultó posible establecer que el imputado Abner Caro tenía el conocimiento necesario para ser responsable penalmente de la acción de facilitación del móvil, sin que se le haya imputado un concierto previo.

Cabe señalar finalmente, que si bien se imputaron otras acciones a **ABNER CARO CONTRERAS**, en este sentido la acusación resultó ser imprecisa, sin que competa al Tribunal subsanar dicha circunstancia, pues se sostuvo por el Ministerio Público que el día 15 de enero del año 2016, el imputado **CRISTIAN CHÁVEZ** se trasladó **junto a terceros**, en el automóvil marca Chevrolet, modelo Astra patente VG-1139, hasta calle Las Heras, descendieron y colocaron el contenedor con explosivos adosándolo a la pared perimetral, sin incluirse dentro de esos "terceros" al aludido enjuiciado **ABNER CARO CONTRERAS**, para luego agregarse en la acusación, que el vehículo marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, placa patente VG-1139, utilizado para el traslado del artefacto explosivo a la cárcel de Temuco fue facilitado por el imputado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, hecho que como se dijo fue plenamente acreditado en el juicio, sosteniéndose, además, que esté **"también colaboró en su instalación"**.

Esta acción colaborativa, sin embargo, además de no haber sido precisada en cuanto a su dimensión fáctica, encuentra un escollo insalvable en la relación de hechos de la acusación, al no haberse incluido a Abner Caro dentro de los ocupantes del vehículo placa patente VG-1139, del cual descendieron quienes instalaron el artefacto explosivo.

Sin perjuicio de lo anterior, los únicos antecedentes para vincular a **ABNER CARO** con la instalación del artefacto explosivo, provendrían de un "interno informante" a quien se refirió el Sargento Galdames Sáez, quien sin embargo no explica de dónde dicha persona obtendría tal información y en cuanto a lo declarado por el co-imputado **Cristian Chávez Sandoval**, conforme refirió el Sargento **VEGA PEREZ**, si bien éste aportó diversos antecedentes para vincular al imputado Abner Caro con los hechos, como haberse dirigido al Norte a buscar parte de los explosivos y haber conducido el automóvil para efectos de la colocación de la bomba, dichos antecedentes no fueron corroborados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en relación a los hechos que se dieron por acreditados en la motivación décima, cabe señalar, finalmente, que si bien no es materia de este juicio establecer la responsabilidad de quien, prestando cobertura, condujo el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, año 1998, patente SF-9322, hasta las inmediaciones de la cárcel, con el objeto de facilitar la huida de los internos que lograran salir a la vía pública tras la explosión, necesario es precisar que a partir de la declaración del Sargento Galdames Sáez, quien se refirió a la declaración prestada por **VIVIANA QUIDEL COLIMAN**, a que ya se ha hecho mención en las motivaciones precedentes, se estableció que como parte del plan delictual, se contempló la utilización de un vehículo de propiedad de aquélla, para efectos de dar cobertura y facilitar la huida de los internos que lograsen salir producto de la detonación del artefacto explosivo, que resultó ser el automóvil descrito en la acusación Chevrolet, modelo Corsa Extra 1.6, año 1998, placa patente SF-9322, del cual se incorporó el documento **N° 7 del auto de apertura** correspondiente a **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V.M.** que figura inscrito a nombre de una tercera persona, antecedente que careció de mayor trascendencia desde el momento que la prueba del juicio permitió establecer que Viviana Quidel estaba en posesión del móvil, el cual mandó a reparar a un taller conforme declaró en el juicio quien tuvo a su cargo dicha reparación.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto a la restante prueba de cargo, no referida expresamente en los pasajes precedentes, cabe señalar lo siguiente:

Que en cuanto el **Oficio N° 106 de la autoridad fiscalizadora de Temuco N° 071 (N° 121 del auto de apertura)** a través de dicho documento se acreditó que el imputado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** no mantiene registros relacionados con la materia consultada que dijo relación con la autorización prevista en el artículo 10 de la ley 17.798 para fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer, adquirir o celebrar convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c) d) y e) del artículo 2° de la misma ley, como tampoco posee autorización para la tenencia, porte de armas y/o municiones.

A través del Ordinario N° 2041 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Temuco (**N° 118 del auto de apertura**) se acreditó que el imputado CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL no registra movimientos migratorios desde el año 2015 a la fecha del informe, el 28 de noviembre de 2016

Y a través del **Oficio N° 000419** del Director General de Asuntos consulares y de inmigración, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dando cuenta de antecedentes del imputado Cristian Chávez Sandoval, de fecha 13 de enero de 2017, dirigido al Director de la Unidad de Cooperación Internacional de Extradicciones del Ministerio Público (**N° 80 del auto de apertura**), se acreditó que durante el año 2015 o 2016 no fue informada la detención de CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL por el eventual delito de porte de drogas y que efectuada la consulta al Consulado General de Chile en Bariloche dicha Representación Consular informó que no existen antecedentes sobre dicha situación, no figurando dicho imputado en el listado de presos del penal de Bariloche.

Lo anterior, en todo caso, no fue materia de discusión en el juicio.

A través de la incorporación del **Oficio ordinario N° 4535/16** del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 24 de noviembre de 2016 dirigido a la Fiscalía. (**N° 84 del auto de apertura**) se establecieron las normas legales en que Gendarmería funda su actuar preventivo para mantener el orden y seguridad de los establecimientos, y las labores que al efecto desarrolla la O.S.I. según lo ordenado mediante Res Ex N° 7.697 de fecha 02.12.2011 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, lo cual no fue discutido en el juicio.

En cuanto a la exposición del perito **PEDRO BITTERLICH SOTO**, en relación **al informe de revisión físico Técnico de vehículo motorizado N° 04**, correspondiente al automóvil Corsa patente SF-9322, y en cuanto se refirió al **informe de revisión físico Técnico de vehículo motorizado N° 180**, correspondiente al automóvil Chevrolet Astra patente VG-1139, sólo permitió establecer que ambos vehículos mantenían placas patentes y número de chasis originales que concordaban con los antecedentes de la base de datos del Registro Civil, lo que careció de relevancia para resolver por no tratarse de hechos discutidos en el juicio.

En lo que concierne a la exposición del perito **MARIO PINCHEIRA ARRIAGADA**, en relación al informe pericial de análisis N° 1045-2016, de

fecha 02 de noviembre de 2016, dicha pericia dijo relación con la extracción de datos de un teléfono incautado al imputado Cristian Meriño Martínez, sin haberse referido la existencia de algún hallazgo relacionado con los hechos materia del juicio, de modo tal que tratándose de una prueba de cargo, careció de relevancia para resolver, al igual que la evidencia **N° 59** del auto de apertura correspondiente a **Un teléfono celular, color blanco, marca Huawei, con chip de la empresa Entel, NUE 1810431** que se incorporó conjuntamente con la declaración del perito.

En cuanto a la exposición del perito **MARVIN MARIN MALUENDA**, al tenor del informe pericial de análisis **N° 100-2016**, de fecha 03 de marzo de 2016, cabe señalar que sólo vino a reafirmar el contenido de otros medios de prueba en tanto el perito se refirió a imágenes obtenidas desde las cámaras del C.C.P. de esta ciudad en circunstancias que se exhibieron las grabaciones correspondientes. En cuanto aseveró que el vehículo blanco que se veía circular no llevaba su placa patente delantera, lo cual no pudo aseverar el Teniente Gutiérrez Monsalve, ello careció de relevancia desde el momento que la identificación del vehículo, en definitiva, se hizo por sus características estructurales, color y especialmente diseño de tapa ruedas. Por otra parte y en cuanto el perito se refirió a imágenes obtenidas de cámaras ubicadas en la vía pública, a partir de su exposición no se pudo establecer cuál era la fecha y hora de dichas grabaciones de modo tal de vincularlas con el hecho materia del juicio.

Ningún valor probatorio se otorgó al documento denominado “**Transcripción Entrevista N° 1**, sostenida el día 21 de enero de 2016 en la Fiscalía Local de Temuco, conteniendo conversación del Teniente Eltit, el testigo de nombre Mauricio, del Capitán Osses y el Sargento Galdames” (**111 del auto de apertura**) que se leyó en forma íntegra, desde el momento que no pudo ser contrastado su contenido con algún respaldo de audio, ni fue tampoco reconocida por alguna de las personas que allí se mencionan.

Ningún valor probatorio se otorgó a **Dos imágenes “enviadas por el testigo Rodrigo García Montecino.”(N° 119 del auto de apertura)** desde el momento que se encuentran prácticamente ilegibles y se ignora su origen.

No se otorgó valor probatorio a los Fotogramas N° 18 y 19 que fueron relacionados bajo **el N° 25 del auto de apertura** por cuanto su contenido no guardó relación con lo consignado en dicho auto de apertura al no tratarse de **muestras de capturas fotográficas del vehículo policial RP-3681 correspondientes al día 29 de marzo de 2016 y 03 de abril de 2016.**

Ningún valor probatorio se otorgó al documento que fue relacionado bajo **el N° 115 del auto de apertura** correspondiente a **Ordinario N° 09.02.04 462/16 del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco a la Fiscalía de fecha 04 de febrero de 2016** en que se señala que “se remiten los elementos prohibidos incautados al interno **EDUARDO ENRIQUE MENAIQUE MONTECINO** durante el tiempo que permaneció recluido en dicho Penal y se indica que se señalan detalladamente todos los teléfonos celulares que han sido incautados desde el “01 de enero de 2016 al 15 de enero del año en curso” (sic). Se informa además que mientras el interno Cristian Peña Muñoz (ex funcionario de Gendarmería) se encontró recluido no hubo especies incautadas”, desde el momento que el detalle de los teléfonos celulares a que se hace mención en el documento, no se incorporó, lo que torna incomprensible el contenido del aludido medio de prueba.

Tampoco se otorgó valor probatorio al documento que fue relacionado bajo **el N° 124 del auto de apertura** correspondiente a una planilla con “relación de reos C.P.P. Temuco” en el que se individualiza un total de 25 personas, pero que no tiene indicación de su origen, no se indica cual es el motivo de la relación de los 25 nombres que allí se señalan, ni fue reconocido por quien lo habría confeccionado.

En cuanto al documento que fue relacionado bajo **el N° 126 en el auto de apertura**, correspondiente a **un cuadro gráfico confeccionado mediante uso del programa computacional i2**, tampoco se le ha otorgado valor probatorio, pues no permitió, por sí mismo, establecer algún hecho, sin haberse explicado, en todo caso su origen.

Tampoco se otorgó valor probatorio al documento que incorporó **la parte querellante** relacionado con **el N° 2 del auto de apertura**, denominado “Informe de interceptación de llamadas telefónicas N° 07-2016, de fecha 11 de agosto de 2016” al cual dio lectura íntegra, desde el momento que tratándose de un informe pericial, no se presentó a declarar

el perito FELIPE DUHALDE FAUNDEZ, cuya declaración no puede ser suplida con la incorporación del informe.

Finalmente, no se valoró la evidencia incorporada correspondiente a **51.-** Un encendedor color verde, NUE 2955405; **42.-**Un trozo plástico color gris, NUE 2955396, que el perito explicó correspondía a un condensador cerámico; y **35.-**Un condensador electrolítico color negro, NUE 2955387, toda vez que el perito Sr. Castillo Vega señaló que dichos elementos se habían descartado como parte del artefacto explosivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los hechos que el Tribunal dio por acreditados en la motivación décima y que han sido analizados en las motivaciones precedentes resultaron ser constitutivos, en primer lugar, del delito de armado de un artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra d) de la ley 17.798 en los cuales cupo al acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y al imputado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** participación en calidad de cómplice del mismo ilícito de conformidad con lo prevenido por el artículo 16 del mismo Código Punitivo.

En efecto, se reúnen en la especie todos los elementos del tipo penal al haberse acreditado que el acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, quien carecía de la competente autorización, conforme a la información proporcionada por la Autoridad Fiscalizadora, de manera voluntaria y con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, procedió a armar un artefacto explosivo, a partir de una caja metálica, el cual se encontraba compuesto de cuatro clases de explosivos distribuidos en un total de 13 cartuchos además de un elemento plástico explosivo, todos de alto poder expansivo, que se encontraban en buen estado de conservación, siendo capaces de detonar al activarse la mecha de iniciación del aludido artefacto.

El acusado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**, por su parte, cooperó a la ejecución del hecho antes referido por actos anteriores, desde el momento que retiró la caja metálica utilizada en el armado del artefacto explosivo, acción que realizó por encargo de quienes se habían concertado para la ejecución del delito.

Los hechos que se dieron por acreditados tipifican, además, el delito de colocación de Artefacto Explosivo previsto y sancionado en el artículo 14

letra d) de la ley 17.798, en que cupo a los acusados **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO** y **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** participación en calidad de autores de conformidad con lo prevenido por el artículo 15 N° 3 del Código Penal y al acusado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, participación en calidad de cómplice del ilícito antes referido.

En efecto, se reúnen en la especie todos los requisitos del tipo penal al haberse acreditado en el juicio que terceros procedieron a colocar el artefacto explosivo, previamente armado por el imputado Meriño Martínez, en la pared exterior del costado Poniente del C.C.P. de esta ciudad, ubicada en calle Las Heras, que constituye una vía pública, activando, a mayor abundamiento su mecha de encendido, lo cual tenía por finalidad abrir una brecha en la pared para propiciar la huida de los imputados.

Lo anterior, conforme emanó de la prueba del juicio, en armonía con la relación de hechos de la acusación, conllevó la existencia de un concierto previo entre los acusados **NAHUEL PAN BRAVO** y **ROA ZAPATA** y otros internos del C.C.P. de Temuco para la concreción del plan, aportándose por los aludidos enjuiciados los medios necesarios para ello, en especial en lo que dijo relación con el lugar en que se mantuvieron guardados los explosivos y demás elementos que se utilizaron para su armado y en proporcionar el lugar donde ello se materializó, así como el lugar donde el aludido artefacto fue guardado, una vez que fue armado, encontrándose la intervención de los aludidos enjuiciados -dada su situación de privación de libertad- subordinada a la ejecución de propia mano de la acción típica, lo cual fue llevado a cabo por terceros que no han sido identificados.

No obstante la falta de determinación de quienes instalaron el artefacto, se acreditó suficientemente en el juicio que aquéllos se trasladaron en un automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, que había sido facilitado por el acusado **ABNER CARO CONTRERAS**, el cual cooperó de esta manera a la ejecución del hecho en los términos del aludido artículo 16 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme se ha venido razonando en las motivaciones precedentes, se ha desechado la solicitud de absolución que se planteó por las defensas de los imputados **NAHUEL PAN BRAVO**, **ROA ZAPATA** y **MERIÑO MARTINEZ**, en tanto cuestionaron la eficacia y contundencia de la prueba de cargo para establecer los hechos de la

acusación y la consecuente participación en calidad de autores que el Ministerio Público les atribuyó, de modo tal que el Tribunal se estará a la valoración de la prueba ya efectuada para evitar reiteraciones, en tanto aquélla producida en el juicio se estimó del todo contundente, concordante y precisa para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a dichos enjuiciados.

Respecto de las alegaciones de la defensa de Nahuelpán Bravo, en cuanto en el auto de apertura de juicio oral se señala que el Ministerio Público formuló acusación en “contra de los imputados Richard Neira Ortega” y que por ende no sería clara, cabe señalar que se trata de un evidente error que pudo corregirse en la etapa procesal correspondiente, pero que resulta ser intrascendente desde el momento que en el resto de la transcripción de la acusación se individualiza a cada uno de los imputados y se efectúan las peticiones pertinentes a su respecto.

En cuanto cuestionó que se hubiese incorporado una copia de la boleta de la tienda Gejman y no hubiese declarado el empleado que obtuvo el “pantallazo” de la compra, necesario es recordar que el Código Procesal Penal consagra el principio de libertad probatoria, y en tal sentido las pruebas rendidas por el Ministerio Público sobre lo anterior se estimaron del todo suficientes y concordantes entre sí.

En cuanto señaló que de parte del Sargento Galdames habría existido una inducción hacia Viviana Quidel, se trata de un antecedente que no pudo establecerse en base a la prueba del juicio y que no puede desprenderse del documento que alude la defensa consistente en “informe de interceptación de llamadas telefónicas” desde el momento que la propia defensa ha solicitado no se de valor probatorio a dicho documento por tratarse de una pericia, en lo cual concuerda el Tribunal.

En cuanto a que el imputado Nahuelpán se habría encontrado circunstancialmente en el gimnasio, cabe señalar efectivamente correspondía que fuese ocupado por internos del dormitorio al cual pertenecía, siendo ese, sin embargo, el antecedente necesario para la planificación de la hora y lugar de instalación de la bomba, a lo cual ha de aunarse las conductas asumidas por Nahuelpán Roa y Menaique en el interior del gimnasio conforme se dejó establecido por el Tribunal.

En cuanto a que no había certeza de la fecha de incautación del teléfono encontrado en la celda del interno Menaique, ello se estableció igualmente

a partir de la prueba de cargo estándose el Tribunal a lo razonado en la motivación 16ª.

Respecto de los conocimientos para el armado e instalación de la bomba, efectivamente el testigo Sr. Casanueva destacó su correcto armado en cuanto a la ubicación de los explosivos y la conexión de la mecha de iniciación a la dinamita, pero destacó igualmente la facilidad para acceder a dicha información y que de haber detonado la bomba la persona que activó la mecha no habría tenido el tiempo para alejarse y se probó además que el radio de acción de la bomba, que conllevaba efectos letales, además de haber alcanzado los inmuebles vecinos a la cárcel, habría afectado a los ocupantes de la mayor parte del gimnasio del C.C.P. por lo que ciertamente los conocimientos de quienes armaron e instalaron el artefacto explosivo tenían evidentes falencias.

En cuanto sostuvo que su defendido ingresa el 10 de noviembre del 2015 en una causa en que fue absuelto por lo que era imposible que en tan breve lapso hubiese elaborado un plan de fuga, cabe señalar que tal como se razonó y se dio por establecido, efectivamente la planificación de los hechos comienza en una fecha anterior, pero a ello se suma activamente Nahuelpán, precisamente a partir de noviembre del año 2015, conforme se acreditó en el juicio.

Respecto de las alegaciones de la defensa del imputado Roa Zapata en cuanto cuestionó que no se hubiesen acompañado los certificados para acreditar que la persona a quien visitaba el imputado Meriño (de apellido Rivera Zapata y no Vásquez Zapata como lo sostuvo la defensa) era hermanastro de su defendido, cabe señalar que teniendo presente el principio de libertad probatoria, el Tribunal valoró para tales efectos la declaración del Sargento Vega Pérez, en cuanto fundó sus dichos en que se había investigado la red familiar, no existiendo ningún antecedente que llevase a presumir de que el funcionario hubiese inventado una relación y lo mismo se hace extensivo a quien se dijo era la pareja del enjuiciado.

Finalmente en cuanto la defensa aseveró que el sargento Vega refiere los dichos de otro testigo que establece que la bomba había sido dejada en la casa de la madre de René Bello, necesario es precisar que el Sargento Vega se refirió, en esa parte, a una declaración del co-imputado Cristian Chávez quien dice que "un día René Bello lo llama desde la cárcel para solicitarle que él ponga la bomba en la cárcel a lo que le manifiesta que no

porque son muchos años y todo esto lo sabe por "la Gerald" que es pareja de Samuel Nahuelpán y además manifiesta que la bomba la fueran a buscar a la casa de la mamá de René Bello" antecedentes que sin embargo no fueron corroborados, a diferencia de lo expuesto en relación a la declaración de Viviana Quidel, quien identificó a la madre de Mario Roa como la persona que recibió el artefacto.

Respecto de las alegaciones de la defensa del imputado Meriño Martínez, cuestionando los antecedentes referidos por el testigo Galdames, a ello se ha referido el Tribunal de manera expresa al analizar los medios de prueba a parir de los cuales se estableció la participación de dicho imputado.

En cuanto a los conocimientos para el armado de la bomba, el Tribunal se estará a lo dicho en esta misma motivación y en cuanto al tiempo que ello requería cabe precisar que efectivamente el Teniente- Coronel Casanueva estimó en un día el tiempo necesario, pero para fabricar la caja y la cartuchería y precisó que si tuviera la caja y los elementos, el armado no tiene particularidad.

En cuanto a que el testigo Galdames habría referido que las imágenes que se proyectaron extraídas desde un teléfono que según se dijo fue incautado a Bello Sotomayor, eran una secuencia de cómo se iba armando la bomba, de modo tal que por el horario de las fotografías de las 21:37 horas y fracción, la bomba ya habría sido armada a esa hora, necesario es señalar que el perito Sr. Pincheira Arriagada, al describir los registros extraídos del teléfono aludido por la defensa, no se refirió a ninguna fotografía que diese cuenta del artefacto explosivo terminado, y sólo destacó que en la caja metálica se advertía una mecha que entraba y salía por un orificio, e incluso al ser preguntado derechamente por la defensa, respondió que no podía concluir si se había armado algún elemento, lo cual fue concordante con lo expuesto por el mismo perito en orden a que se efectuó una comparación de diversos elementos presentes en las imágenes extraídas del teléfono con parte de las evidencia levantada del sitio del suceso.

En cuanto al audio de fecha 30 de junio de 2016, cuyo contenido la defensa cuestionó, cabe señalar que efectivamente, quien se estableció por el Tribunal era Samuel Nahuelpán, demora un tiempo en referir que la persona por la cual Viviana Quidel le pregunta es apodado "El Catufo", y también es efectivo que en un principio aquella le pregunta por un guatón

canoso, pero luego agrega otros elementos existiendo pasajes decisivos de la conversación que fueron analizados en su oportunidad, en que Viviana Quidel reiteradamente le pregunta por la persona que fueron a buscar a la cancha y de quien Samuel no quería supiese donde vivía. También se hace referencia a que esa persona vendería "pitos", pero el Tribunal ha valorado el hecho de que el propio Nahuelpán dice sospechar, acertadamente, que los teléfonos estaban "pinchados".

De esta conversación, en todo caso, sí bien se extrae un apodo, posterior a ello se efectúa un reconocimiento fotográfico de la persona que se determinó era apodado "El Catufo", según se precisó en su oportunidad, de modo tal que se trata sólo de uno de los antecedentes que fueron ponderados por el Tribunal.

Finalmente y en cuanto a la teoría del caso de la defensa a ello se refirió expresamente el Tribunal en los pasajes precedentes, la cual fue desechada. Y en cuanto a que se habría hecho cambiar la declaración de Viviana Quidel para acomodar los horarios referidos por ésta, una vez que su defendido salió en libertad, en enero del año 2017 y su parte estableció que el día 19 de noviembre de 2015 estaba fuera de Temuco, cabe señalar que el funcionario Carvallo Valdebenito, se refirió a una declaración de Viviana Quidel prestada en julio de 2016 y aseveró que aquella había señalado que la bomba se habría armado alrededor de la medianoche, 12:00 a 12:30 horas.

En cuanto a las alegaciones del defensor del imputado Caro Contreras, éstas han sido parcialmente acogidas, en cuanto efectivamente se estableció que el imputado había facilitado el vehículo descrito en la acusación, más no que había colaborado en la instalación de la bomba, acción última que no fue precisada en cuanto a su contenido fáctico en la acusación. Si bien quien fue a materializar la compra del vehículo a Toltén, Abner Contreras, no declaró en el juicio, el Tribunal no sólo valoró los dichos del Carabinero que se refirió a lo que éste dijo para establecer que Abner Caro se encontraba en posesión del vehículo sino que los restantes medios de prueba que fueron ponderados en su oportunidad, estándose el Tribunal a lo ya señalado en cuanto se estimó suficiente para establecer la relación de parentesco los dichos de los policías.

En cuanto a la hora en que se estableció se había instalado el artefacto, que fue cuestionado por la defensa, el Tribunal se estará a lo dicho en la motivación 14ª para evitar reiteraciones.

Finalmente se han acogido parcialmente las alegaciones del defensor del imputado Chávez Sandoval en cuanto se estimó que la prueba de cargo no permitió establecer que aquel hubiese instalado el artefacto explosivo, sin perjuicio de lo ya razonado en cuanto se estableció su participación en el retiro de la caja metálica utilizada para el armado de la bomba.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público, incorporó los respectivos extractos de filiación y antecedentes de los acusados.

1.- En el documento correspondiente al acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** no se registran anotaciones.

2.- En el documento correspondiente a **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** se registran las siguientes anotaciones:

-Causa R.I.T. 116/2006 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, condenado el 14 de octubre de 2006 a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito de robo con violencia y dos delitos de robo con intimidación. **Pena cumplida el 27-08-2015;** y

-Causa R.I.T. 5896/2006 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 11 de junio de 2007 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de robo por sorpresa. Pena cumplida el 27-08-2015.

3.- En el documento correspondiente a MARIO ANDRES ROA ZAPATA, se registran las siguientes anotaciones:

-Causa R.I.T. 986/2005 del Juzgado de Garantía de Bulnes, condenado el 18 de octubre de 2005 a 60 días de prisión como autor de delito de violación de morada.

- Causa R.I.T. 437/2005 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 7 de octubre de 2005 a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo en lugar habitado. Libertad vigilada.

-Causa R.I.T. 233/2011 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, condenado el 02 de diciembre de 2011 a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de robo en lugar destinado a la habitación. **Pena cumplida el 04-08-2015.** Reducción de condena por tres meses.

- Causa R.I.T. 2.267/2014 del Juzgado de Garantía de Angol, condenado el 20 de mayo de 2015 al pago de una multa como autor del delito de porte de arma cortante.

- Causa R.I.T. 8906/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 11 de febrero de 2017 a 7 años, 6 meses y 4 días, de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito de robo con intimidación.

4.-En el documento correspondiente a ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS, se registran las siguientes anotaciones:

- Causa R.I.T. 4631/2012 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 2 de junio de 2012 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público.

-Causa R.I.T. 1347/2012 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado 28 de marzo de 2013 a 30 días de prisión como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público en grado de frustrado.

-Causa R.I.T. 692/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 07 de noviembre de 2014 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado.

-Causa R.I.T. 5958/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 03 de noviembre de 2014 a 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en lugar no habitado. Reclusión parcial domiciliaria. Pena cumplida.

- Causa R.I.T. 3836/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 16 de septiembre de 2015 al pago de una multa como autor del delito de porte ilegal de arma blanca.

-Causa R.I.T. 10.780/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 16 de septiembre de 2016 a 300 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de robo en lugar no habitado. Pena cumplida el 08 de enero de 2017.

5.-En el documento correspondiente a SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO se registran las siguientes anotaciones:

- Causa R.I.T. 4894/2004 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 10 de marzo de 2005 al pago de una multa como autor del delito de hurto falta.

-Causa R.I.T. 3343/2004 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 2 de enero de 2006 a 541 días de presidio menor en su grado medio como autor de robo en lugar habitado. Pena remitida.

- Causa R.I.T. 3795/2009 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 24 de mayo de 2009 a un día de prisión y al pago de una multa como autor de dos delitos de hurto falta.
- Causa R.I.T. 7896/2009 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 06 de octubre de 2009 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de portar elementos destinados a cometer el delito de robo.
- Causa R.I.T. 1699/2009 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 26 de mayo de 2010 a 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa como autor del delito de hurto.
- Causa R.I.T. 959/2010 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, condenado el 25 de marzo de 2011 a 41 días de prisión como autor de hurto.
- Causa R.I.T. 1333/2011 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 20 de marzo de 2012 a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa como autor del delito de hurto. Pena cumplida el 11-06-2013.
- Causa R.I.T. 81/2013 del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, condenado el 13 de diciembre de 2013 a 541 días de presidio menor en su grado medio más un año de presidio menor en su grado mínimo como autor de receptación y de robo en lugar no habitado en grado de frustrado.

Las defensas por su parte, instaron por la imposición del mínimo de las penas, invocándose, además de la que fue reconocida en favor del imputado Meriño en la acusación, la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Pena, en favor del acusado CHAVEZ SANDOVAL.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que se hará concurrir en beneficio del acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal atento el mérito de su extracto de filiación y antecedentes en el cual no se registran anotaciones.

Se rechazará la solicitud de hacer concurrir en beneficio del acusado **CRISTIAN ARIEL CHAVEZ SANDOVAL** la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, atento que aquél no evidenció una actitud de colaboración permanente destinada al esclarecimiento de los hechos, habiendo aportado antecedentes parciales, que en su gran mayoría, no pudieron ser verificados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el acusado **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, es responsable en calidad de autor del delito de

armado de un artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra d) de la ley 17.798 el cual tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

La extensión de la pena que se impondrá, de conformidad con lo prevenido por el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley 17.798 ha de determinarse conforme al número de circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, por lo que la sanción se impondrá en el mínimo.

El acusado **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL** es responsable en calidad de cómplice del delito de armado de un artefacto explosivo, previsto y sancionado en el artículo 10 en relación al artículo 2 letra d) de la ley 17.798 el cual, como ya se dijo, tiene asignada para el autor, una pena de presidio mayor en su grado mínimo, que debe rebajarse en un grado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, sanción que también se regulará en el mínimo.

Los acusados **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO** y **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** son responsables en calidad de autores del delito de Colocación de Artefacto Explosivo previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley 17.798, el cual tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio, la cual se regulará en el mínimo, atento los criterios establecidos por el legislador en el artículo 17 B de la Ley 17.798 en cuanto el artefacto, no detonó.

El acusado **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, es responsable en calidad de cómplice del mismo delito de Colocación de Artefacto Explosivo previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la Ley 17.798, que como ya se dijo, tiene asignada para el autor, una pena de presidio mayor en su grado medio, que debe rebajarse en un grado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, sanción que también se regulará en el mínimo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 17.798 se decretará la pena de comiso respecto de los explosivos incautados y sus contenedores que deberán ser remitidas a la autoridad correspondiente para su destrucción.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS

2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, utilizado para la ejecución del delito.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no se concederá penas sustitutivas de la Ley 18.216 por prohibirlo expresamente el artículo 1° de la Ley 18.216 en lo que respecta a los autores de los delitos contemplados en los artículos 10 y 14 letra d) de la Ley 17.798, pero además, por cuanto la extensión de las sanciones que se impondrán no habilitan el otorgamiento de penas sustitutivas, razonamiento último que es extensivo al imputado Caro Contreras, en tanto el imputado Chávez Sandoval no cumple con los requisitos personales para acceder a alguna pena sustitutiva atento sus antecedentes penales pretéritos.

Las penas que se les impondrán deberán cumplirlas de manera efectiva conforme se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 30, 50 y 51 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323; y 325 y siguientes, 339 al 346, 348 y 484 del Código Procesal Penal y Ley sobre Control de Armas, **SE DECLARA**:

I.- Que se condena a **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO** y **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA**, ambos ya individualizados, a cumplir cada uno de ellos la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autores** del delito de Colocación de Artefacto Explosivo perpetrado en Temuco el día 16 de enero del año 2015.

II.- Que se condena a **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena, en su calidad de **cómplice** del delito de Colocación de Artefacto Explosivo perpetrado en Temuco el día 16 de enero del año 2015, **decretándose además la pena de comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, año 2003, de color blanco, patente VG-1139, utilizado para la ejecución del delito.**

III.- Que se condena a **CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares por el tiempo de duración de la condena, en su calidad de **autor** del delito de armado de un artefacto explosivo, perpetrado en esta ciudad en el mes de noviembre del año 2015.

IV.- Que se condena a **CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL**, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplice** del delito de armado de un artefacto explosivo referido en el numeral precedente.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 17.798 se decreta, además, la pena de comiso respecto de los explosivos incautados y sus contenedores que deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente para su destrucción.

VI. Que por no ser procedente el otorgamiento de penas sustitutivas de la Ley 18.216, los sentenciados deberán cumplir efectivamente las penas impuestas para lo cual les servirá de abono el tiempo que hayan permanecido privados de libertad en los siguientes términos:

-**CRISTIAN EDUARDO MERIÑO MARTÍNEZ** cumplirá la pena desde que se presente o sea habido y le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 23 de agosto del año 2016 al 17 de enero de 2017, el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total desde la última fecha señalada hasta el 01 de junio de 2017, y desde esa fecha en adelante en que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por 12 horas, según se consigna en el auto de apertura de juicio oral.

A **SAMUEL EDUARDO NAHUEL PAN BRAVO, CRISTIAN ARIEL CHÁVEZ SANDOVAL y ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, quienes permanecen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, les servirá de abono el tiempo que han cumplido con dicha medida cautelar desde el 13 de julio de 2016, según se consigna en el auto de apertura de juicio

oral, debiendo descontarse a ese periodo, el tiempo en que dicha medida cautelar se hubiese suspendido en relación a **ABNER OCTAVIO CARO CONTRERAS**, para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en causa R.I.T. 10.780/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, en que conforme a su extracto de filiación y antecedentes, registra pena cumplida con fecha el 08 de enero de 2017.

La pena impuesta a **MARIO ANDRÉS ROA ZAPATA** la cumplirá a continuación de la que cumple actualmente y que le fue impuesta en causa R.I.T. 353-2016 de este Tribunal, no existiendo abonos que considerar, al no haberse hecho efectiva la prisión preventiva decretada en esta causa, conforme al mérito del Ordinario N° 09.01.01 2200/2017 del C.D.P. de Angol, en que se señala que el acusado cumple la pena impuesta en la antedicha causa R.I.T. 353-2016 desde el 26 de agosto del año 2015.

Devuélvase a los intervinientes la prueba acompañada durante la audiencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

No firma la presente sentencia la magistrado Ximena Saldivia Vega, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse desempeñando funciones en su Tribunal de origen.

Redacción de la Juez *Cecilia Subiabre Tapia*.

R.U.C.: 16 00 545 26-4

R.I.T. : 171 / 2017

Códigos: 10015 y 10099

Pronunciada por los Jueces **María Georgina Gutiérrez Aravena**, quien presidió la audiencia, **Cecilia Subiabre Tapia** y **Ximena Saldivia Vega**, esta última subrogando legalmente.